



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

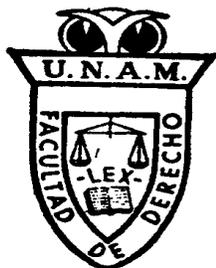
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO
EXIGIBLE A DUEÑOS DE EMPRESAS, DERIVADA
DE LA COMISIÓN DEL DELITO CULPOSO DE SU
DEPENDIENTE EN FUNCIONES DE
AUTOTRANSPORTISTA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
BLANCA DELIA SANTIAGO TREJO.

ASESOR: LIC. ÁNGEL ALGER ESTRADA TURRUBIATES.



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por darme la alegría de vivir, por su enorme amor, protección y por ser autor e inspiración de todo lo bueno que hay en mí, por todas tus bendiciones te agradezco Señor.

**A MI MAMÁ MARÍA JUSTA
INOCENCIA TREJO Y MI PAPÁ
JULIÁN MERINO LÓPEZ.**

Que juntos, con su ejemplo, amor, educación y apoyo, me ayudaron a ser lo que ahora soy, y de quienes me siento muy orgullosa.

**A MIS HERMANOS :
NICOLÁS, NOHEMÍ Y NUBIA.**

Con quienes crecí, aprendí y me divertí, porque la presencia de cada uno nos hizo a todos, por haber hecho de mi infancia y adolescencia una etapa inolvidable.

A NUBIA.

Quién me protegió desde que recuerdo y que aún me sigue procurando, porque su complicidad y apoyo son absolutos.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por hacer grande a nuestra Nación, por darnos todo a todos sin distinguirnos de ningún modo, porque en ella además aprendí de la vida, y porque de ella tengo las mejores experiencias.

A MIS MAESTROS:

Quienes inspiraron en mí el amor al estudio,
y que su ejemplo y enseñanzas me son de
total ayuda en todo momento.

A ISAAC.

Por ser mi compañero, amigo, mi
cómplice, por quererme, apoyarme y
aconsejarme, porque juntos hemos
pasado importantes momentos.

A MIS AMIGOS DE CCH.

Al madurar juntos y perdurar la amistad hasta entonces,
y vivir experiencias fructíferas gracias Claudia, Maribel,
Linda, David, Mireya, Edmundo, Melina, Carlos,
Mario, Noe y todos los que ya no caben.

**A MIS AMIGOS DE LA FACULTAD DE
DERECHO.** Porque a pesar de la competencia en el
estudio de la carrera, supimos conservar nuestra
amistad.

**A MIS PRIMEROS COMPAÑEROS DE
TRABAJO:** Quienes dijeron que lograría
llegar a este momento.

**A MIS COMPAÑEROS DEL
JUZGADO SEXTO PENAL.**

Porque sus exigencias y enseñanzas me iniciaron en la práctica de la rama penal, sembrando en mí la inquietud de conocer, aprender y desenvolverme en ella, gracias Lic. Claudia, Lic. Juan, Lic. Miguel, Lic. Yolanda, Rosa, Samuel, Fones.

**A MIS COMPAÑEROS DEL
JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE
PAZ PENAL.**

Quienes han aportado conocimientos y experiencias útiles para mi desenvolvimiento profesional con su ejemplo, les agradezco Lic. Flores, Lic. Suadd, Lic. Graciela, Lic. Nora, Claudia, Mary, Rogelio, a Erika y Verónica, de quienes tengo su amistad y que me apoyan en esta etapa, así como a los Agentes del Ministerio Público y Defensora de Oficio.

**AL LICENCIADO JOSÉ PABLO
PATIÑO Y SOUZA.**

Por su amabilidad, su paciencia y tiempo...
Por dar lo mejor de sí a la Facultad de
Derecho...

**AL LICENCIADO ANGEL ALGER
ESTRADA TURRUBIATES.**

Por sus clases, su amable atención, por apoyarme, por tomar el presente trabajo bajo su digna dirección y disponer de su valioso tiempo para dirigir esta tesis. Gracias.

ÍNDICE

INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A DUEÑOS DE EMPRESAS, DERIVADA DE LA COMISIÓN DEL DELITO CULPOSO DE SU DEPENDIENTE EN FUNCIONES DE AUTOTRANSPORTISTA.

Introducción.....I

PRIMER CAPÍTULO.

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	1
1.- Derecho Romano.....	1
1.1 Autodefensa y Venganza.....	3
1.2 Composición convenida.....	7
1.3 Composición Obligatoria.....	8
1.4 Ley Aquilia.....	9
1.5 Las XII Tablas.....	10
2.- Derecho Babilónico.....	10
2.1 Código de Hammurabi.....	11
3.- Leyes de Manú. (Hindú).....	12
4.- Derecho Mexicano.	13
4.1 Cultura Azteca.....	13
4.2 Cultura Maya.....	15

SEGUNDO CAPÍTULO.

TERMINOLOGÍA Y MARCO JURÍDICO APLICABLE.	17
1.- Incidente de Reparación del Daño exigible a Terceras Personas.....	17
1.1 Concepto de Incidente.....	19
1.2 Incidentes en Materia Penal.....	21
1.2.1 Substanciación de Competencia.....	22
1.2.2 Impedimentos, Excusas y Recusación.....	26
1.2.3 Suspensión del Procedimiento.....	30
1.2.4 Acumulación de Autos.....	30
1.2.5 Separación de Autos.....	33
1.2.6 Reparación de Daños exigible a personas distintas al inculpado.....	35
1.2.7 Incidentes no Especificados.....	38
1.3 Concepto del Daño.....	39
1.3.1 Material.....	40
1.3.2 Moral.....	41
1.4 Concepto de Reparación.....	43
1.5 Sujetos que intervienen en el Incidente.....	45

1.5.1 Ofendido y Ministerio Público.....	46
1.5.2 Probable Responsable y su Defensor.....	48
1.5.3 Sujetos Terceros Ajenos al Procedimiento.....	49
A. Tutores, curadores, custodios.....	50
B. Dueños de Empresas.....	51
C. Sociedades o Agrupaciones.....	52
D. Gobierno del Distrito Federal.....	53
E. Sujetos con Derecho a la Reparación.....	53
1.6 Importancia de la Reparación del Daño.....	54
1.6.1 Previstas en el Código Penal para el Distrito Federal..	56
1.6.2 Aspectos que comprende la Reparación del Daño.....	59
2.- Aspecto Laboral.....	61
2.1 Patrón y sus Obligaciones.....	61
2.2 Trabajador y sus Obligaciones.....	64
2.4 Relación Laboral.....	67
2.5 Jornada Laboral.....	68
2.6 Accidente de Trabajo.....	68
2.7 Responsabilidad del Patrón por actos de su Trabajador.....	70
3.- Responsabilidad Civil.....	71
3.1 Como fuente de una obligación.....	72
3.2 Derivado de un hecho ilícito.....	73
4.- Responsabilidad Penal.....	74

TERCER CAPÍTULO

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE POR EL TRABAJADOR (AUTOTRANSPORTISTA) A SU PATRÓN, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO EN JORNADA LABORAL.....

75

1.- Naturaleza del Derecho de Trabajo.....	76
1.1 Bienes Jurídicos que se protegen en el Derecho Laboral.....	78
1.2 Aspecto Social.....	79
1.3 Proteccionismo al Trabajador.....	81
2.- Obligación del Patrón de Adiestrar a su trabajador.....	82
2.1 Previsto en la Ley.....	83
2.2 Deber Social.....	83
2.3 Trascendencia Económica.....	84
2.3.1 Respecto al Patrón.....	85
2.3.2 Respecto al Trabajador.....	87
2.4 Consecuencias Jurídicas.....	88
3.- Delitos Culposos que se pueden cometer por auto Transportistas.....	88
3.1 Concepto de Delito Culposo.....	89
3.2 Probable Responsabilidad Penal.....	91
3.2.1 Calidad de Autor Material.....	91
3.2.2 Culpabilidad Penal.....	94
3.2.2.1 Imputabilidad.....	94

3.2.2.2	Conciencia de la Antijuridicidad.....	95
3.2.2.3	Exigibilidad de otra Conducta.....	95
3.2.3	Elemento Subjetivo de Culpa.....	96
3.3	Daño a la Propiedad Culposo.....	97
3.4	Lesiones Culposas.....	99
3.5	Homicidio Culposo.....	101
4.-	Necesidad de cubrir la Reparación del Daño de forma solidaria.....	102
4.1	Aspecto Social.....	103
4.2	Aspecto Laboral.....	105
4.3	Como cumplimiento de una pena.....	106

CUARTO CAPITULO

SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.....	108
1.- Generalidades.....	110
1.1 Interés Común.....	112
1.1.1 Del Patrón.....	113
1.1.2 Del Trabajador.....	113
1.2 Responsabilidad Social de la Empresa.....	115
2.- Momento Procesal en el que se debe promover.....	116
2.1 Etapa de Instrucción.....	116
2.2 Sentencia Definitiva.....	117
3.- Quienes deben promoverlo.....	117
3.1 Ministerio Público y Ofendido.....	118
3.2 Procesado y su Defensor.....	118
4.- Escrito Inicial.....	120
4.1 Redacción de los hechos que causaron los daños.....	121
4.2 Documentos que debe anexar.....	123
4.2.1 Para acreditar la Relación Laboral.....	123
4.2.2 Para acreditar los Daños y conceptos por los que proceda.....	124
4.2.3 Para acreditar su comisión en Jornada Laboral.....	125
4.2.4 Para acreditar la Responsabilidad Penal.....	126
4.3 Fundamentación.....	126
4.4 Motivación.....	127
4.5 Pruebas.....	127
4.5.1. Testimoniales.....	128
4.5.2. Documentales.....	129
4.5.3 Careos.....	130
4.5.4 Instrumental de Actuaciones.....	131
4.5.5 Presuncional Humana.....	131
4.5.6 Indiciaria.....	132
4.5.7 Periciales.....	133
4.6 Puntos Petitorios.....	134
5.- Auto Admisorio.....	135

5.1 Vista al Demandado.....	135
5.2 Notificación a las Partes.....	136
5.3 Contestación.....	138
5.3.1 Ofrecimiento de Pruebas.....	139
5.4 Desahogo de Audiencia.....	139
5.5 Audiencia Verbal.....	140
6.- Resolución del Incidente.....	140
6.1 Al momento de dictarse sentencia en el proceso.....	142
6.2 Después de dictada la sentencia.....	143
6.3 En caso de suspensión.....	143
6.4 Consideraciones para fallo incidental.....	144
7.- Sentencia Definitiva.....	145
7.1 Cálculo de la Reparación del Daño.....	149
7.1.1 En el Delito de Daño a la Propiedad Culposos.....	150
7.1.2 En el Delito de Lesiones Culposas.....	151
7.1.3 En el Delito de Homicidio Culposos.....	155
CONCLUSIONES.....	167
PROPUESTAS.....	171
BIBLIOGRAFÍA.....	174
LEGISLACIÓN.....	179

INTRODUCCIÓN.

Con el presente estudio, me propongo a hacer evidente el incidente de reparación del daño exigible a dueños de empresas, o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos cometidos por sus empleados con motivo y en desempeño de sus servicios, en específico de auto transportistas, ello en virtud a ser una función, tal vez no valorada como debiera serlo, toda vez que es un encargo sumamente complicado y que lleva implícito numerosas obligaciones y responsabilidades, lo que no se estima correctamente y mucho menos se remunera económicamente como tal, por lo que considero que los operadores de transporte deben tener una seguridad, un respaldo económico en el supuesto de cometer un delito culposo, obviamente por tránsito de vehículos y en pleno desempeño de su labor y por otro lado, también los ofendidos deben tener garantizado con plena certeza y celeridad que los pagos serán cubiertos.

Ahora bien, el derecho romano indudablemente es un aspecto histórico general de las instituciones actuales, incluyendo la reparación del daño derivada de delitos por lo que su referencia resulta de total importancia. También es digno de mencionar el Derecho Babilónico, y su Código de Hammurabi, el cual desarrolla aspectos jurídicos, sociales y morales no muy distintos de los conocidos en nuestra actualidad. No menos importante es nuestra cultura, que practicaban los Aztecas y los Mayas, en cuanto a sus aspectos jurídicos.

Es menester para el presente estudio comprender también varios conceptos de derecho laboral, civil, penal y otros, según el objeto de este tratado, y en el tema que interesa son de analizarse el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Código Civil para el Distrito Federal, Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello en razón a definir los términos que se manejaran, así como de regularlos, ordenarlos, y en resumen que en dichas leyes se deriva el interés de hacer patente la figura en cuestión. Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, contempla las obligaciones de los patrones hacia sus dependientes y de éstos para con su patrón, entre las cuales destaca la responsabilidad de este último en caso de que sus dependientes se encuentren en el supuesto de un accidente, como se abordará en el presente estudio.

Es de señalar que en este incidente, y en el proceso en general, el Ministerio Público es el primero quien se ve firmemente interesado en que a su representado se le repare el daño causado, ello sin perjuicio del interés del mismo ofendido, que debe ser aun mayor, sin embargo es verosímil que la contraparte también se encuentre sumamente interesado en que sean satisfechos dichos daños, y cómo es lógico su defensor también puede compartir dicho interés a favor de su representado, y tomando en consideración que estamos tratando de delitos culposos, por lo que al considerarse que dicho delito no fue con el ánimo de causar un daño, y si bien éste se causó, lo lógico es que se subsane, así también, el indiciado, inherente a las obligaciones que contrae con un juzgado, le es benéfico que éstas se extingan, en economía de tiempo y trámites, lo que igualmente se abordará en este estudio.

Derivado de un accidente de tránsito terrestre, y atendiendo a los daños causados es menester señalar de qué forma se implica al patrón del responsable de dichos actos, en la obligación de pagar los mismos, razonamientos lógicos jurídicos, así como de carácter social que son imperativos para hacer indiscutible el acordar de conformidad este incidente, así como el estudio del derecho laboral, en cuanto a su naturaleza y fines, es de total preeminencia para este estudio, ya que este tratado se avoca principalmente al aspecto económico dentro de una relación laboral y gira en torno al trabajador, ello en beneficio de una sociedad proletarizada, en el sentido de ser un salario su principal fuente económica, y al no poder afrontar este tipo de acontecimientos económicos, ello sin ver detrimento en

sus necesidades primarias y las de sus familias; es por ello que también se abordará el carácter proteccionista que identifica la rama laboral.

Retomando la circunstancia de la responsabilidad solidaria entre el trabajador y su patrón, en cuanto al pago de daños y perjuicios, ello también deriva de la obligación correspondiente a este último de capacitar y adiestrar a su personal, en beneficio del trabajador y el patrón, puesto que conlleva a beneficios a ambas partes de la relación laboral, ya que en caso omiso y en el supuesto de incurrir en una responsabilidad, ésta debe ser compartida por el patrón, he ahí la importancia en la que radica esta obligación de capacitar y adiestrar a los transportistas.

En el ya referido supuesto de incurrir en una violación de un deber de cuidado, que objetivamente se debió cumplir por parte del operador de un vehículo de motor, y que de origen a la comisión de un delito, éste puede ser un DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO, mismos delitos de los cuales se deberá acreditar los elementos subjetivos, tales como la conducta y ánimos del activo en la comisión de cada ilícito en particular, y normativos del mismo, esto es, los que cada tipo en particular exige para su actualización, así como el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, entre otros aspectos que señala la Ley, y al dictarse sentencia definitiva y encontrarse penalmente responsable al trabajador, en su calidad de chofer, se le impondrá las penas que contempla la legislación que corresponde, misma que incluye la reparación del daño, ésta última a favor de la víctima u ofendido.

Y dicha sentencia que se hará cumplir de manera coactiva, de lo que se desprende claramente que su cumplimiento es de interés del trabajador sentenciado, por el cual es indispensable que éste pueda promover un incidente de reparación del daño exigible a dueños de empresas, o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos cometidos por sus empleados con motivo y en desempeño de sus servicios, interés que comparte con el ofendido o víctima del delito en el sentido de tenerse

por reparado de sus daños, beneficio material único que obtendrá de un proceso penal, ello en virtud de la naturaleza del delito culposo, pues es importante señalar, que además de la sanción que pudiera imponer el Estado, uno de los fines inmediatos es el reparar el daño pues no se puede soslayar el objeto fundamental que se podría perseguir en la comisión de un delito culposo, que no es fundamentalmente imponer una sanción, puesto que no se tendría la certeza que con ello bastara la convivencia social, sino el remediar el daño causado, en cuanto a las posibilidades de cada caso en particular, lo permita.

Son varios los momentos procesales que integran el juicio, en los que se señalará de qué forma se actuará al promover este incidente, lo que el mismo debe contener, la vista al demandado, y ofrecer pruebas en el mismo, mismas que se mencionan, así como la substanciación del incidente, y al dictarse sentencia definitiva se precisarán las cantidades correspondientes a la reparación del daño entre otras penas impuestas, las que se determinan de acuerdo a la legislación penal y laboral que en su oportunidad se señalarán.

PRIMER CAPÍTULO.

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La trascendencia de esta figura jurídica a través del tiempo, radica en la bilateralidad que encuentra con el castigo, esto en relación a lo que se pretende hacer evidente en el presente estudio y su apartado de historia, es decir, el surgimiento mismo de esta figura de reparación del daño y su evolución, ello en virtud a que, en la antigüedad y en específico, en la cultura romana, se tomaba venganza por los daños sufridos, sin que ello de alguna forma pudiese beneficiar materialmente a la persona que se creía afectada, sino que era castigar al que había castigado, posteriormente se tiene al dañador remunerando al dañado y en la actualidad el Estado toma participación en este conflicto castigando y otorgando al perjudicado, el derecho de la satisfacción de su daño, aspectos que se observan claramente en el Derecho Romano, así como en las demás culturas que se abordan, sin pasar por desapercibido el derecho Mexicano que su desarrollo en nuestra cultura nunca dejará de ser importante.

1.- DERECHO ROMANO.

Como ya se ha mencionado, el estudio y conocimiento del Derecho Romano resulta indispensable para los estudiantes y estudiosos de la ciencia jurídica, por lo que también es preciso abordarlo en el presente trabajo, toda vez que las raíces de las figuras jurídicas a analizar y cuestionar, emergen de dicha cultura, resultando difícil pasar por desapercibido el estudio de las instituciones romanas.

La autora Aguilar Ros Paloma, citada por la Profesora Margarita Villanueva Colín, precisa que:

“El derecho del pueblo romano ocupa un lugar especial ya que su influencia se ha extendido durante largos siglos, de tal forma, que ha sido llamado el derecho común de Europa continental. Se ha considerado como un instrumento de comprensión del derecho positivo y se toma como elemento fundamental para el buen

entendimiento del derecho moderno.”¹

En efecto, el estudio del Derecho Romano se entrelaza y compagina con las demás materias, toda vez que las figuras jurídicas de la actualidad tienen sus orígenes en esta cultura, y sus particularidades son semejantes a las actuales, por lo que resulta indispensable y de gran ventaja para el estudio de esta profesión, la iniciación con la enseñanza del Derecho Romano.

En este orden de ideas, son de analizarse las figuras antecesoras de la reparación del daño, ello como una obligación derivada de un delito, así como la forma en que debía exigirse, la evolución de dicha exigibilidad de pago de daños ocasionados y las leyes que la regularon.

Y en este entendido tenemos que los *delicta* eran actos que ofendían intereses particulares, “*reservándose los agraviados, en el derecho primitivo, la persecución del infractor, la venganza desmedida, la venganza medida (ley del Talión) o la compensación pecuniaria (poena XII tablas 8.2); medidas que fueron sucediéndose cronológicamente hasta llegar a ser obligatoria la composición legal.*”² Siendo el estudio de esta evolución la que a continuación se aborda, no sin antes señalar que en esta antigua cultura, se juzgaba sobre el hecho en sí mismo, antes que indagar sobre el estado de alma en que el mismo tenía su base, lo que ahora llamamos delitos culposos y delitos dolosos, cometidos los primeros ante la violación de una norma jurídica que objetivamente era obligatorio observar y los segundos cuando el que conociendo los elementos de un hecho típico quiere o acepta su realización; así las cosas la muerte dada a un hombre indudablemente origina una deuda que debe ser satisfecha, exista o no la intención de causarla; al ir evolucionando la intención de la comisión de los delitos, sea respecto a lesiones corporales o al daño causado en los bienes, se opina que, no existiendo la firme intención de cometer estos delitos, los mismos deben ser castigados de una forma más benéfica que al cometerlos con el ánimo de causar un mal, y lo propio debe decirse sin la menor duda del homicidio.

¹ Aguilar Ros Paloma, citada por VILLANUEVA COLÍN, Margarita y otro, “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, University Press, Harla, México, 1996, pág. 10.

² BIALOSTOSKY, Sara. “Panorama del Derecho Romano”, Sexta Edición, Primera en Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 179.

Las posteriores leyes penales tomaban por base la voluntad antijurídica del agente; continuándose en la actualidad con esta práctica, en cuyas comisiones dolosas castiga severamente no siendo así en la comisión de ilícitos de forma culposa, lo que disminuye considerablemente la pena a aplicar, sin eximir al responsable de ésta.

Y es así que la voluntad antijurídica presupone por necesidad el conocimiento de que el hecho que va a realizarse era contrario a la ley; actualizando estas ideas a nuestros días, *“no solamente que los coasociados no ejerzan violencia ni engaño, sino también que se abstengan de practicar culpa, o lo que es lo mismo, de ejecutar actos que una previsión inteligente enseña que pueden o que tienen forzosamente que resultar nocivos para una tercera persona;”*³ esto es, la distinción de delitos culposos y dolosos, ambos antijurídicos, deben ser sancionados, siendo lo primigenio el pago del daño ocasionado, que en ninguno de estos casos debe exonerarse, y en cuanto a una pena a aplicar, la misma debiera ser obligatoria para los autores de delitos dolosos.

Lo que sí acontece en el Derecho Romano, es que la comisión de un delito ya tenía entonces el carácter de una fuente de obligaciones, siempre y cuando se encontrara regulado por alguna ley y existiera una acción contra los mismos, igualmente en la actualidad, la comisión de un ilícito crea obligaciones a quién lo cometió de forma tal que el Estado ejerce coerción al inculcado para resarcir el daño causado, ello con preferencia a una posible pena impuesta y sin perjuicio de la misma.

1.1 Autodefensa y Venganza.

La cultura romana claramente reconocía los delitos, del orden público y del orden privado, siendo estos últimos llamados delicta, que ya han sido referidos, hallando una de sus características, la intransmisibilidad, debido a su naturaleza vengativa,

³ MOMMSEN, TEODORO, *“Derecho Penal Romano”*, Quinta Reimpresión, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1999, pag. 60, 61.

*“el agraviado quisiera que quien sufriera o (posteriormente) pagara el daño, fuera el agresor;”*⁴ sin embargo, si el delito era sin intención, no tenía sentido alguno exigir principalmente al responsable la reparación del daño, sino que bastaba que ésta fuera satisfecha, ya sea por el agresor, familiar de éste o su patrono (del responsable); ello atendiendo a la naturaleza culposa, no obstante el desquite era lo que caracterizaba esta primitiva forma de arreglo o reparación del daño, y es de esta forma en que *“las partes mismas, ya sea unilateral o bilateralmente, imponen la solución a su conflicto, esta forma de solución se matiza con criterios de parcialidad o egoísmo, el más fuerte o el más hábil era quien lleva al triunfo su pretensión.”*⁵

Esta civilización en específico, reconoció el daño a la propiedad, o bien la *iniuria*, que en general era todo lo que no se hace conforme a derecho, siendo evolución de la reparación del daño, primeramente la autodefensa, en la cual se describe claramente que:

*“...cuando se causaba daño o dolor a un particular, él mismo era quien había de tomar revancha o su señor había de vengarle. Y si no conseguía ejercer por sí la autodefensa, entonces había de pedir la reparación... Con respecto a las lesiones corporales producidas a un hombre libre, siempre que se presentara el caso de mutilación, si el perjudicado lo reclamaba, el tribunal, en nombre del Estado, podía autorizarle para tomarse la justicia por su mano y tratar al dañador conforme al siguiente principio <hago contigo igual que tú has hecho conmigo>”*⁶;

Misma figura que aunque hoy en día es contraria a la ley, aún se practica, ello en el sentido de causar un daño igual, a veces superior, al que se había sufrido, con lo cual, ni antes ni ahora resarcían sus propios daños, sencillamente se encontraban vengados o empatados, esto es, en iguales condiciones, lo que no resultaba provechoso, implicando ser mas ventajoso ejercer el derecho de la reparación de los daños ocasionados, puesto que con ello se conseguiría regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes de cometerse el daño a la propiedad o daño en el cuerpo de alguien, siendo esto último en medida de la

⁴ BIALOSTOSKY, Sara, Op. Cit., pag. 180.

⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *“Derecho Procesal Penal”*, Editorial Harla, México, 1990, pag. 9.

⁶ MOMMSEN, TEODORO, Op. Cit., pag. 41.

naturaleza del mismo.

Esta figura también implicaba que quien debía cobrar los daños causados fueran los propios particulares afectados, o bien sus representantes, sin intervención alguna del Estado o de un mediador, en la medida que cada particular debía considerar los daños acaecidos, puesto que no acostumbraban tasarlos ante perito alguno, sino a la libre consideración y valoración de los daños en su propiedad o en su integridad corporal.

Otra característica de la venganza o autotutela consiste en que por obvias razones, el más fuerte o el más hábil se encontraba en ventajosa posición ante el otro; asimismo existe una confusión en cuanto a la reparación del daño y una sanción impuesta, siendo que la venganza funcionaba como una clase de represión del delito, sin que esta autodefensa tuviera el contenido siempre cierto de sancionar al delincuente o bien quitarle bienes a éste para satisfacerse el daño causado, que de igual manera podría adquirir el carácter de venganza.

Es así como la única sanción de un hecho delictivo lo era la venganza de la víctima quien podía cobrar la ofensa (ley del talión: ojo por ojo, diente por diente). Y dicha Ley del Talió que resaltaban los griegos y con el que se transmite a los romanos, *“al encumbrarlo al mito del legislador Radamanto, el primero en asignarlo a una decisión judicial, para que el delincuente experimentara en sí el dolor que con su acción había producido, con lo que restablecía el equilibrio vulnerado.”*⁷ Cabe hacer mención que dicha ley se conforma en el delito de lesiones corporales por su adecuación a las exigencias de justicia recabadas por sus axiomas matemáticos, con arreglo a los que el derecho, *“consistía en el mantenimiento e un equilibrio aritmético de igual con igual, esta tosca paridad de padecimientos en el mal significaba un amplio progreso respecto a la desmesurada venganza.”*⁸

Son varios los puntos de vista a destacar de la doctrina, los que explican de manera más decorosa esta etapa de reparación del daños y que a continuación se precisan: *“Cuando se lleva a cabo un acto lesivo a los intereses particulares del*

⁷ MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel, *“Las Raíces Romanas de la Responsabilidad por Culpa”*, Bosch, Casa Editorial S.A., España, 1993, pag. 6.

⁸ *Ibidem*, pag. 11.

grupo, el ofendido o sus familiares <cobraban en la misma moneda> la ofensiva recibida, y muchas veces en forma más estricta, para ello se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo ser humano, y no existía poder estatal regulador de los atentados;⁹ y en esta tesitura el derecho de venganza se extendía a los familiares.

Como lo señala el autor Eduardo García Maynez en las organizaciones sociales de épocas primitivas la reacción contra el entuerto es asunto puramente privado, precisando además que:

“Corresponde al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra este, y conseguir por toda suerte de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior; el poder público no interviene en esta época en la tutela y restablecimiento del derecho; el sujeto que se considera amenazado u ofendido suele reaccionar violentamente, a fin de desviar la amenaza o vengar la ofensa recibida; la fuerza es el único medio de que cada uno dispone para la salvaguardia de sus intereses. El presunto agraviado conviértese de este modo en juez y parte”.¹⁰

Lo que se traduce en una forma primitiva de impartir justicia.

Esta forma primitiva de venganza actualmente sigue en práctica, pues contrario a las normas establecidas, no resulta inesperado observar cómo ante un conflicto entre dos personas ambas negándose a aceptar su culpa, una comienza a dañar bienes de la otra, ya sean bienes materiales, incluso la salud misma, ante la imposibilidad de lograr un arreglo, hacen una venganza propia, como era antaño, siendo estos incidentes un claro ejemplo de cómo era en la antigüedad. Sin embargo no resulta útil causar el mismo daño que nos fue causado, pues si ambos persisten, solamente se logrará un escape o desahogo de emociones, sin que con ello se pueda tener por satisfecho el daño causado, por lo que resulta por demás inteligente y civilizado llegar a un arreglo en buenos términos y con mejores resultados, en caso de no llegar a éste, que un tercero imparcial colabore con ello.

⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 21.

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Cuadragésimo Novena Edición, Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 227.

1.2 Composición convenida.

La composición convenida es la evolución de la autodefensa y venganza, como su nombre lo indica consistía en una conciliación acordada por ambas partes, esto es, el que causaba el daño y el que lo soportaba, *“por lo tanto era natural la existencia de tribunales de árbitros nombrados por las dos partes de común acuerdo,”*¹¹ por lo que su función y desarrollo no difiere mucho de lo que su propia gramática expresa; es decir, que el común acuerdo al que se lograba llegar, era producto de conciliación particular entre ambas partes, con el fin de lograr conciliación, resarcando los daños ocasionados, según el acuerdo en que ambos habían llegado, mismo acuerdo que se convenía fuera de la intervención de alguna autoridad del Estado, no obstante dicha mediación del Estado era únicamente en cuanto a la prohibición de ejercer la autodefensa o venganza, en contra del deudor causante del daño.

La composición convenida era un método de resarcir los daños, con mayor eficacia, toda vez que ese era el único objetivo, no así que el deudor sufriera daño idéntico al que había ocasionado, de esta manera la integridad física del deudor quedaba segura. La doctrina además señala que *“la composición voluntaria es un arreglo o convenio entre el autor del hecho dañoso y la víctima, quien renuncia a vengarse a cambio de una suma pecuniaria. La afrenta queda así reparada con dinero, existiendo confusión entre pena y reparación.”*¹² Sin embargo se logra satisfacer ambas exigencias.

Asimismo y sin perjuicio de que ha sido abordada la Ley del Talión respecto a la autodefensa y venganza, esta ley también *“actúa en forma de cobertura de la pena, por debajo de la cual y nunca sobrepujándola, cabe la composición, se podría decir que la pena del Talión se desempeña de subsidiaria y correctiva: la coercibilidad para compeler a la composición.”*¹³ Esto es, que la Ley del Talión, en este aspecto también daba lugar a un acuerdo entre las partes y respecto a que

¹¹ MOMMSEN, TEODORO, Op. Cit., pag. 42.

¹² BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *“Obligaciones Civiles”*, Quinta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2003, pag. 258.

¹³ MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel, Op. Cit., pag. 13.

fuera resarcido el daño causado, sancionando al mismo tiempo que reparaba.

1.3 Composición Obligatoria.

Es satisfactorio considerar que tanto el dañado como el responsable, pudieran llegar a un acuerdo conveniente a ambas partes, extinguiéndose de esta manera la deuda surgida del daño ocasionado, sin embargo, el convenio podía no llegar nunca por diferentes causas, por lo que la obligatoriedad por llegar a una conciliación dio lugar a la composición obligatoria, en la cual:

“se encomendaba el asunto a un tribunal arbitral, que había de establecer el Estado, con el objeto de que señalara la composición, la cual era, por lo mismo, obligatoria, igual para el dañador que para el dañado. El tribunal arbitral daba primeramente una decisión preparatoria, relativa al hecho que se cuestionaba, es decir, relativa a la existencia y extensión del daño que se afirmaba haber tenido lugar, y en caso de que este laudo fuera desfavorable al demandado, se entregaba el asunto al arbitrio de las partes para que se pusieran de acuerdo en lo referente al importe de la indemnización.”¹⁴

La participación del Estado en esta Composición Obligatoria, era la particularidad de dicha figura, puesto que, además de reprimir la autodefensa y venganza, era el Estado quien realizaba un peritaje respecto al daño, y ambas partes se regían por la resolución del tribunal, siendo su cumplimiento de carácter coercitivo. No omito hacer mención que la ley excluía la composición obligatoria en el supuesto de la mutilación de un hombre libre, en el cual se entregaba al responsable para que fuera de igual manera como este trató, para todos los demás delitos de esta clase era obligatoria la composición. *“La víctima del delito no tiene ya la facultad de elegir entre vengarse o aceptar la reparación económica del daño; el Estado le impone necesariamente la aceptación de una reparación económica, que, no obstante sigue en manos del particular y todavía se confunde entre la acción que*

¹⁴ MOMMSEN, TEODORO, Op. Cit., pag. 42.

*tiende a la represión (penal) y la que persigue la reparación (civil)."*¹⁵

1.4 Ley Aquilia.

Es este ordenamiento legal que tiene clara tendencia al tema en particular de la reparación del daño, toda vez que:

*“La ley Aquilia prescribía la simple reparación del daño en cada caso particular; según la ley Aquilia, en caso de haber sido destruida o desplazada una cosa, se calculaba el total valor que la misma tenía o hubiera tenido en el mercado, y en caso de habersele producido daños se calculaba lo que hubiera perdido de este valor en el mercado, y además el importe de los frutos que el perjudicado hubiese dejado de percibir por causa de los daños el de los gastos que hubiera tenido que hacer y en general el de todos los perjuicios sufridos.”*¹⁶

Y con ello dicha ley tenía matices civiles, pues únicamente señalaba el pago de la reparación del daño y no alguna otra pena adicional.

La ley Aquilia busca diferenciar cuando una persona lesiona el derecho de otra no merced a un vínculo contractual, sino por acto extracontractual, y sin que importe la intención, sino el descuido, la negligencia, es decir, la culpa, por leve que ella sea. Esta Ley se constituye trascendente dentro de la evolución de la responsabilidad patrimonial y responsabilidad extracontractual.

No obstante, a través del ejercicio de las acciones mixtas, se lograba además una indemnización por el valor del objeto como una cantidad adicional por la pena; *“la acción de la Ley Aquilia, que tenía la víctima del delito de daño en propiedad ajena, se daba por el máximo valor que el objeto hubiere alcanzado en el último año, una parte como indemnización por el valor real del objeto, y la diferencia para cubrir la multa privada, que era la pena impuesta al infractor,”*¹⁷ pero no así eran castigos severos como lo es la pena de prisión o una amonestación pública, y al haberse causado los daños sin propósito, esta multa adicional es prudente.

¹⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 178.

¹⁶ MOMMSEN, TEODORO, Op. Cit., pag. 512.

¹⁷ MORINEAU IDUARTE, Martha y otro, “Derecho Romano”, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 1998, pag. 103.

1.5 Las XII Tablas.

La primera codificación romana del derecho consuetudinario; la labor se le atribuye a una comisión de diez expertos. La ley de las XII Tablas contiene derecho procesal, derecho privado, derecho penal y derecho sacro; el contenido quedó distribuido de la siguiente manera:

“...las tablas I y II trataban sobre la organización y el procedimiento judicial; la Tabla III acerca de los deudores insolventes; la Tabla IV, sobre la patria potestad; la Tabla V la tutela y la curatela; la Tabla VI sobre la propiedad; la Tabla VIII derecho penal; la Tabla IX referida al derecho público y las relaciones con enemigos; la Tabla X derecho sagrado; las tablas XI y XII constituyen el complemento de las anteriores. La reparación del daño injustamente causado a cosas ajenas fue prevista por la Ley de las XII Tablas, pero fue una ley posterior, la Ley Aquilia, la que sistematizó las normas aplicables a los diferentes casos de daño en propiedad ajena; las lesiones graves eran castigadas con la pena del talión, a menos que las partes acordaran una composición voluntaria. Las lesiones leves eran castigadas con penas pecuniarias que variaban según la importancia de aquéllas.”¹⁸

Y es aquí donde se observa la distinción entre los entes jurídicos protegidos, pues mientras los daños materiales se castigaban con penas pecuniarias, las lesiones causadas se castigaban mas severamente, dando la opción de la Ley del Talión, contenida entonces la reparación del daño en este cuerpo de leyes.

2.- DERECHO BABILÓNICO.

Es abordado este antecedente por existir un ordenamiento legal cuyos castigos eran severos, y que generalmente además de imponer una pena, también condenaba a reponer el daño causado, asimismo, cuando no existía voluntad, no había castigo.

Hammurabi, el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, fue quien, probablemente promulgó en el cuadragésimo año de su reinado un conjunto de

¹⁸ Ibidem, pag. 197

leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su imperio, constituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época:

“El cuerpo legal desarrolla 282 artículos, su contenido puede resumirse y estructurarse a grandes rasgos, del siguiente modo: infracciones procesales, estatutos de la propiedad, beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares, relaciones de posesión y de otra especie, préstamos y otros negocios mercantiles, matrimonio y familias, sacerdotisas, adopción, lesiones corporales y aborto, médicos, arquitectos y barqueros, materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales, salarios y alquileres y por último compraventa de esclavos.”¹⁹

2.1 Código de Hammurabi.

El Código de Hammurabí, fue un conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta.

Por lo que hace al Derecho Penal y Procedimiento *“todavía los ecos de la venganza de sangre, esto es, el derecho que asistía al individuo de castigar por su cuenta al ofensor, se recoge en este Código”*,²⁰ toda vez que los castigos fijados por el Estado, y que tenía carácter público, consistían fundamentalmente en las siguientes penas: pena de muerte, castigos corporales, composición económica, la multa en metálico y la composición económica era el grupo más amplio de castigos, variando su cuantía desde el doble del perjuicio ocasionado hasta el tréntuplo del mismo. Las leyes de Hammurabi tenían en cuenta, a la hora de determinar la punibilidad de un hecho o acción, no solamente el hecho en sí, sino también el daño producido y la intencionalidad del sujeto.

Para ser imputable un delito, éste debía ser cometido conscientemente, de

¹⁹ *“Código de Hammurabi.”*, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, pag. 19.

²⁰ *Ibidem.* pag. 68.

esta forma el mismo ordenamiento legal señala ejemplos: un albañil si ha destruido bienes, todo lo que haya destruido lo pagará, y puesto que no dio solidez a la casa que edificó y se desplomó, reconstruirá a sus propias expensas la casa que se desplomó; es un claro ejemplo de la conducta culposa, es decir, sin premeditación o intención de causar un daño, así también lo es si un buey, al pasar por la calle ha corneado a un señor y le ha causado la muerte, este caso no entraña reclamación; asimismo si el buey del señor es bravo y el consejo de su distrito le informa de que es bravo pero él no ha cubierto sus astas ni ha vigilado de cerca su buey y el buey acorneó al hijo de un señor y le ha matado, dará media mina de plata; *“siendo evidente el hecho de que no obstante se causaron daños graves, aún así se consideró su comisión culposa o por descuido viéndose aligerada su pena.”*²¹

3.- LEYES DE MANÚ. (Hindú)

La cultura Hindú adoptó una manera apropiada para conducir el actuar del grupo social, a través de las “Leyes de Manú”, cuyo nombre original es Manava Dharma Shastra o Tratado de Derecho de la escuela Manava. Dichas leyes se crearon alrededor de año 200 a. C., el autor fue Manú, era un personaje legendario y primer rey de la India; contenía explicaciones de leyes civiles, asimismo señalan los castigos implacables que deben sufrir los infractores; contemplándose en su caso el pago de la reparación del daño, como ejemplo: <El que rompe un puente, una bandera, una empalizada ó ídolos de arcilla, debe reparar todo el perjuicio y pagar quinientos panas. <Por haber mezclado mercaderías de mala calidad con mercaderías de buena ley, por haber horadado piedras preciosas y por haber perforado torpemente perlas, debe sufrirse la multa de primer grado y pagarse el daño.

²¹ Ibidem. pag. 118.

4.- DERECHO MEXICANO.

Sin que pase por desapercibido, se encuentra en el Derecho Mexicano, cuyo sistema jurídico prehispánico igualmente era de cumplimiento estricto y poseía una organización y penas que difiere mucho de nuestros días, siendo que, respecto del sistema punitivo Fernando de Alba Ixtlixochitl describe algunas normas de la Ordenanza Penal de Texcoco o Código Penal de Nezahualcóyotl, *“en las cuales se preveían diversas sanciones, como la prisión, la esclavitud, la confiscación, el destierro e incluso, la pena de muerte, la cual se imponían de diferentes formas, como son: lapidar, ahorcar, estrangular, apedrear en plaza pública etcétera.”*²² con ello se tiene un claro ejemplo del sistema jurídico penal de nuestros antepasados, estrictos y coercitivo en razón a sus penas.

5.1 Cultura Azteca.

Fue en el Derecho Azteca *“cuya organización jurídica se sustentaba en una Casa de Justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, logran hacer una clasificación de los delitos en base al bien jurídico,”*²³ siendo evolucionado dicho sistema jurídico, puesto que además de estar coordinados en órganos de justicia, que hace las veces de función jurisdiccional, rebasa la auto composición, esto es, no se hacía justicia por propia mano.

Asimismo *“se habla de una distinción entre delitos intencionales y culposos, al castigarse con pena de muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud al culposo. También se contemplan atenuantes como la embriaguez completa;”*²⁴ quedado demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, entre otras figuras procedimentales que se aplican en

²² DÍAZ ARANDA, Enrique, *“Derecho Penal Parte General”*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pag. 9.

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo, *“Delitos en Particular”*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 13.

²⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *“Los Delitos Contra el Orden Económico.”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 71.

la actualidad.

Indudablemente la calidad de un delito culposo ha sido considerada desde nuestros ancestros; siendo a todas luces viable que los delitos cometidos sin intención no deben ser castigados igual como si lo fueran, sino con menor punibilidad.

A este respecto el Autor Guillermo Colín Sánchez comenta:

“Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación la investigación del delito estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani, el delito era investigado y se encomendaba a los jueces.”²⁵

Y continúa además comentándonos que:

“La ley azteca era brutal, en su máxima expresión, desde la infancia el individuo debía observar una conducta social correcta, si violaba la ley sufría las consecuencias, los Aztecas, mantenían a los delincuentes potenciales y a toda la comunidad, bajo el peso de un convenio tácito de terror. Se podría decir que los Aztecas “rehabilitaban a priori”, es decir, prevenían el crimen a través del terror.”²⁶

Por su parte el Doctor Fernando Castellanos Tena comenta que:

“El derecho penal era estricto, cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas. El derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía;... entre los delitos en el pueblo azteca se encontraban: contra la seguridad de las personas, contra la

²⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 111.

²⁶ Ídem.

*vida e integridad corporal de las personas y contra las personas en su patrimonio.*²⁷

Se trata de un sistema jurídico avanzado, cuya severidad en sus penas no sobrevivieron a nuestra actualidad, ni tampoco el cumplimiento de la ley mediante el miedo, de cualquier forma, este anterior sistema punitivo es digno de nombrarse por su efectividad y recordarse para valorar el que actualmente se aplica.

Y según a lo que ahora llamamos Justicia de Paz, y de Primera Instancia, respecto la sanción a imponer a cada delito en especial, en el caso de los aztecas se sabe que existieron jueces de elección popular: *“Teuctli, que eran competentes para asuntos menores y jueces encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el Cihuacóatl; asimismo el Monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, cabe aclarar que había tribunales especializados para sacerdotes, militares, etc.”*²⁸

5.2 Cultura Maya.

La civilización Maya presenta perfiles diferentes a la Azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de nuestra historia, y por lo que respecta al tema de la reparación se encuentra lo siguiente: *“Homicidio no intencional (culposo), indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en el caso de no tenerlos, con los de su mujer o familiares; homicidio de un esclavo, resarcimiento del perjuicio; incendio por negligencia o imprudencia, indemnización de su importe; incendio doloso, muerte, en algunos casos, satisfacción del daño.”*²⁹ Encontrándose esta figura de reparación del daño evolucionada, pues igualmente considera el ánimo del actor en su comisión, atenuando la penalidad.

²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag 42 y 43.

²⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., pag. 58

²⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 111.

En esta cultura existía el delito de daño a la propiedad a terceros, y al respecto también el Doctor Eduardo López Betancourt precisa que era *“castigado con la indemnización que debía dar el delincuente del importe de los daños con los bienes propios del ofensor, con los de su mujer o demás familiares; también previeron el delito del incendio por negligencia o imprudencial, estipulándose la misma pena del ilícito de daños a terceros.”*³⁰

Asimismo el Doctor Fernando Castellanos Tena precisa que: *“Entre los mayas, las leyes penales, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud ...no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, las sentencias penales eran inapelables.”*³¹ Es decir, no había ningún otro órgano de impugnación.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, y en lo que concierne a este estudio, respecto a la reparación, se mencionará que la pena del robo, se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan). Se señala también que *“el procedimiento era uniinstancial (no había apelación). El tribunal cuyo juez era el Patab, decidía ejecutoriamente, en tanto que los Tupiles (policías-verdugos) ejecutaban.”*³²

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo, Op. Cit., pag. 382

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pag. 40

³² SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., pag. 58.

SEGUNDO CAPÍTULO.

TERMINOLOGÍA Y MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Los conceptos utilizados en el estudio del presente trabajo, principalmente se encuentran contenidos en la legislación penal, en materia laboral, civil y demás leyes y reglamentos auxiliares, mismas definiciones que se refuerzan con la doctrina para su total comprensión, ello por ser necesario para el desarrollo de las ideas que se pretenden plasmar, asimismo con oportunidad se arguye la relación que tienen dichas definiciones con este tratado, así como lo que se intenta estructurar, por lo que indistintamente se abordan legislaciones diversas, señaladas en su tiempo cada una de ellas, así como el precepto legal citado, de manera tal que la totalidad de los argumentos esgrimidos se encuentren debidamente fundados y motivados. Por consiguiente, y por tratarse de un estudio penal, la mayoría de las veces se encontrará enfocado en legislación de ésta materia, sin que ello excluya o reste valor a las demás legislaciones citadas.

1.- Incidente de Reparación del Daño exigible a Terceras Personas.

Parte medular de la presente exposición, que se encuentra comprendido en el Título Quinto, Sección Primera, Capítulo VII, artículo 532 a 540 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y antes de entrar al estudio de este incidente es menester hacer mención los motivos que impulsaron el tratado en particular del mismo, primeramente estableceré que los delitos culposos son los que interesan en este trabajo, ello en virtud de ser la falta de previsión la causa primordial de los mismos, no así los delitos dolosos, en los que se tiene el conocimiento y plena voluntad de cometerse, lo anterior es así en razón de hacer patente las prerrogativas que se hallan en cuanto a estos delitos de naturaleza culposa; asimismo y respecto al campo de estudio de hechos en tránsito terrestre,

el porcentaje de automovilistas que trabajan en el sector de transportistas, son específicamente los que se hayan expuestos día a día a este tipo de eventualidades, ya que una parte importante de los delitos cometidos por hechos de tránsito terrestre, se encuentran implicados trabajadores cuyo oficio es conducir un vehículo de motor, y los que quedan desprotegidos de sus empleadores económicos al verse involucrados en un delito de esa naturaleza, mismos patrones quienes generalmente no apoyan a su empleado, se desentienden de lo sucedido, se eximen de su responsabilidad, abandonan a su chofer y además lo privan de su fuente de trabajo, despidiéndolo arbitrariamente y si no fuera suficiente incluso les cobran los daños del vehículo que conducían y propiedad obviamente del patrón, por lo que estos inculcados requieren de algún tipo de apoyo económico para pagar el daño causado o sufragar el gasto de un abogado que lo pueda asesorar, si optan por revocar al defensor de oficio por creer que una defensa particular es mejor; esto no es producto de invención alguna, sino que merece la atención de esta tesista toda vez que en la praxis jurídica tal situación queda expuesta en la realidad. Y se pueden citar diversos ejemplos que versan sobre la temática que se abordará en el presente trabajo en donde coincide siempre la ausencia del patrón y la presencia de trabajadores humildes.

Se acentúa aún más el interés de la calidad de operadores de vehículos de motor, ya que sus condiciones pueden ser diversas, es decir, que además de estar en jornada laboral pudiera coincidir un tránsito difícil como es común en esta Ciudad, las condiciones del clima, vías vehiculares no adecuadas entre otras cuestiones, lo que propicia accidentes por tránsito terrestre los que lógicamente no son con dolo, ya que no depende en las más de las veces únicamente de uno de los conductores, sino que influye un abanico más de circunstancias, como lo puede ser otros conductores, fallas mecánicas de las máquinas automotoras, condiciones climatológicas, la coincidencia de dos descuidos, etcétera.

Precisado lo anterior, es de señalar que a lo largo del presente capítulo, en forma de entrada para ello, además de enumerarse los incidentes contenidos en la ley, primero se manifiesta lo que se entiende por incidente en general, por reparación y por daño, una vez lo anterior se abordaran cada una de las llamadas

terceras personas que contempla el Código Penal en su numeral 46, el vínculo que cada una de ellas guarda con la figura jurídica de Reparación del Daño, las cuales se encuentran contenidas en la misma legislación penal referida y la substanciación del incidente en cuestión.

1.1 Concepto de Incidente.

Procesalmente entendemos según el autor Julio A. Hernández Pliego que

“...un incidente es una cuestión accesoria que ingresa al juicio y que teniendo íntima relación con el asunto principal, reclama, no obstante, una resolución destacada... ...todo incidente alude a una cuestión vinculada con el objeto principal del proceso...”³³.

Por otra parte, algunas ideas que informa la esencia de la definición del incidente que señala el autor Manuel Rivera Silva, son las siguientes:

“...I. La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio. II. La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento... ...el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el trámite normal, es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande... ...en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial...”³⁴.

Esto es, un asunto que se deriva de la materia del proceso, siendo necesaria la resolución del mismo, toda vez que al derivarse del proceso principal, su resolución tiene relevancia directa con el juicio principal, sin embargo su tramitación no es imprescindible para la continuación de la etapa de instrucción, mismo incidente que se realiza por cuerda separada, asimismo el juzgador puede resolver de plano, o si lo considera necesario, fijará día y hora para escuchar a las

³³ HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. “Programa de Derecho Procesal Penal”, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 312.

³⁴ RIVERA SILVA, MANUEL “El Procedimiento Penal”, Vigésimo Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pag. 211.

partes y estar en posibilidad de dictar una resolución incidental, que en su caso podría terminar el proceso, sin que éste sea el único fin de los diversos incidentes en materia penal que existen, mismos que persiguen otros objetivos, como favorecer a alguna de las partes, por ejemplo el incidente de Reparación del Daño exigible a personas distintas al inculpado; o bien un incidente para mejor prever como pudiera ser el incidente de acumulación de autos, de substanciación de competencia entre otros.

Asimismo, entre otras concepciones se tiene la sugerida por el autor Guillermo Colín Sánchez, quien refiere que: “<incido incidentes> cuyo significado es acontecer, interrumpir, suspender, bajo esos supuestos habría que considerar como incidentes todos aquellos problemas a que dan lugar la multitud de promociones procesales y que forman parte del cuerpo mismo del proceso,”³⁵ como efectivamente acontece, siendo especificados, los regulados por la ley y los no especificados, los demás problemas que la ley no enumera.

En términos del autor *Hernández Acero*, “incidente es toda cuestión, que surge en el proceso y por no estar prevista y comprendida en periodos regulares se tramita por separado, abriendo un cuadernillo en el que se contendrán las actuaciones y la sentencia interlocutoria que le pone fin al incidente,”³⁶ y finalmente citaré al autor Borja Osorno, quien señala que: “el incidente es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo.”³⁷ Que en lo general estos conceptos versan sobre las mismas ideas, es decir, un estudio particular y específico dentro de la causa principal cuyo conocimiento no es imprescindible sin embargo puede tener gran inserción en la causa principal y su estudio de fondo, que puede inclusive terminar con el asunto.

Aunado a todo lo anterior al no encontrar una definición en la legislación que se estudia y para fines didácticos se cita el artículo 1349 del Código Mercantil que refiere: Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un

³⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 663

³⁶ HERNÁNDEZ ACERO JULIO, citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999. pag. 519

³⁷ BORJA OSORNO, citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, pag. 520

juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

*“Encuétrase en esas palabras la idea ya anticipada del carácter accesorio esencial a las cuestiones incidentales para que puedan llamarse así, y encuéntrase también la exigencia de una relación inmediata con el asunto principal, cosa igualmente justificada para que la discusión secundaria, entre a formar parte del proceso.”*³⁸ Precisiones que robustecen los conceptos vertidos con antelación y que se fundamenta en un precepto legal, que si bien es cierto no es aplicable a la materia, también lo es que su definición tiene parte en la legislación jurídica y que esta, la ley, es una fuente del derecho.

1.2 Incidentes en Materia Penal.

Nuestro sistema jurídico aplicable en materia penal comprende una serie de incidentes que, en el caso en concreto se regula su procedimiento, ello por ser de común conocimiento e importante aplicación, encontrándose regulados en el Título Quinto, Incidentes, Sección Primera, Diversos incidentes, artículos 444 a 545 del Código Procesal Penal, mismos que encuentran los aspectos a seguir en cada incidente en específico, encontrándose entre ellos el motivo de este trabajo, sin embargo se aborda cada uno de estos incidentes para su conocimiento regular, ya que la mecánica que se sigue en cada uno, no difiere drásticamente entre ellos, además que al ser unos más recurridos que otros, el conocimiento y la práctica de todos debe ser de igual forma demandados, a plena conveniencia de los intereses que se estén representando, abriéndose con ello más opciones en un asunto penal; no obstante *“en nuestra materia podría hablarse con más propiedad de la influencia o desvinculación del contenido de los incidentes respecto de la suerte del reo,”*³⁹ esto es, que aunque la interposición de un incidente no tenga total importancia para el inculpado, ya sea porque le es indiferente o no le beneficia, los

³⁸ ACERO, JULIO, *“El Procedimiento Penal Mexicano”*, Ediciones Especiales, México, 1997, pag. 331.

³⁹ Ibidem, pag. 335.

mismos deben ser tramitados para mejor proveer.

1.2.1 Substanciación de Competencia.

Versa en lo principal, sobre el juez que deba conocer de un asunto penal en específico, tomando en consideración las funciones jurisdiccionales encomendadas al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución de la que forman parte los juzgados penales y de paz penal en el Distrito Federal ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 párrafo segundo y quinto de la Constitución General de la República, y los numerales 2 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Haciendo mención que *“jurisdicción proviene del latín juris dicere, esto es, decir o declarar el derecho.”*⁴⁰

La clasificación de la jurisdicción implica el ámbito territorial, y como su nombre lo indica, se trata del territorio dentro del cual acontecieron los hechos motivo de la causa en específico, para juzgados penales de paz, importa el perímetro de la Delegación Política correspondiente a su ubicación, y de ésta ciudad capital, y para juzgados penales, todas las Delegaciones Políticas de la misma, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º fracción I y 446 del Código de Procedimientos Penales.

En razón al fuero, se hace referencia que el delito que se estudie debe estar contemplado como uno de los delitos del fuero común y no federal, por ende competencia de un juzgado penal o de paz penal, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace a la sanción, es de considerarse la penalidad aplicable al caso en particular y para justicia de paz debe ser pena no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años, fuera de esta competencia serán

⁴⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *“El Enjuiciamiento Penal Mexicano”*, Editorial Trillas, México, 1982, pag. 40

competentes los jueces penales, según el artículo 10 y 11 del Código Procesal Penal.

No obstante *“esto no quiere decir que los demás jueces no deban contribuir también a la lucha contra el delito, ya denunciando los que les comuniquen y en que no les corresponda entender, ya practicando si es necesario las primeras diligencias más urgentes antes de inhibirse de su conocimiento;”*⁴¹ esto es un juez puede conocer inicialmente de un asunto del que no tenga competencia, ello derivado a la naturaleza de la materia penal, en la que se debe actuar en días y horas inhábiles, asimismo se deberán dictar las diligencias más urgentes, en las que la ley marque un término específico, como puede serlo la consignación de un expediente a un juez que, por razones de territorio u otras, no deba conocer del asunto, deberá tomar la declaración preparatoria del inculcado, cuando este estuviere preso, dentro el término de cuarenta y ocho horas, posterior a ello cuenta con un plazo de setenta y dos horas para determinar su situación jurídica dentro del Auto de Término Constitucional, donde se decretará la formal prisión o bien la libertad por falta de elementos para procesar o por no existir delito que perseguir, una vez hecho lo anterior deberá realizar el trámite administrativo correspondiente para remitir al juzgado competente la causa de la que se conoció en un principio, habiendo realizado las diligencias más urgentes.

Estos requisitos de procedibilidad concernientes a la competencia de cada juzgado se ven regulados por preceptos legales que en lo medular señalan lo siguiente: que en esta materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, es decir, que el juez que conocerá de un caso concreto será el competente en cuanto a territorio, sanción y fuero, sin que haya lugar a que un juez del fuero común conozca de un delito federal, o un juez de paz de la Delegación Benito Juárez, conozca en su totalidad de asuntos en la Delegación Gustavo A. Madero, o de delitos cuya sanción supere los cuatro años de prisión, mucho menos de otras materias; por lo que los Jueces de primera instancia conocerán de los ilícitos del fuero común en todo el Distrito Federal, cuya sanción exceda de cuatro años de prisión; por otra parte, la justicia de paz resolverá los asuntos cuya pena sea

⁴¹ ACERO, JULIO, Op. Cit., pag. 342.

únicamente pecuniaria y pena corporal hasta de cuatro años de prisión, única y exclusivamente de los hechos ocurridos en su respectiva Delegación Política, es así como la ley señala quién es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

En los supuestos de que un juez recibiera una causa por haber declinado incompetencia otro juez, y que a su vez ese crea que tampoco puede conocer de dicho asunto por razón de su jurisdicción, entonces, lo elevará al Tribunal de alzada, o sea, una Sala Penal, para que estudie la causa y determine quién de los dos jueces que intervienen en el conflicto competencial deberá conocer de dicha causa, y esa resolución junto con el expediente original será remitido al juzgado correspondiente para su estudio, ello sin perjuicio de declinar nuevamente la competencia, en caso de que se encontraran elementos aptos y suficientes para ello, en tanto que el juzgado incompetente recibirá la ejecutoria respectiva para su conocimiento, y en su caso lo actuado por ambos jueces en el mismo expediente será totalmente válido.

El artículo 450 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal señala que las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria, siendo que la primera se intentará ante el juez o tribunal que se considere competente, quien deberá solicitar mediante atento oficio al juez que esté conociendo de una causa que no le competa, que se inhiba de seguir conociéndola; por otra parte la declinatoria, se propondrá ante el juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento, con remisión de autos al que se estime competente, tal como lo prevé la ley.

La intervención del Ministerio Público al respecto es imprescindible, tal como lo señala el Artículo 455 del ordenamiento legal en cita y el que señala que los tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público, quien en su caso siempre deberá estudiar la solicitud de incompetencia o competencia y de manifestar lo que a su representación legal competa; no menos importante resulta para el juez oír a las partes que ante él litiguen, antes de dictar su fallo, señalando dos días para dar vista y citando a

audiencia verbal dentro de veinticuatro horas, en la que, concurran o no a realizar manifestación alguna, el Juez o tribunal, resolverá dentro de tres días, después de verificada la audiencia.

No obstante y en el supuesto que un juez a sabiendas que no es competente aún así insista en su postura de sostener la competencia sin fundamentación y motivación sólida, una vez que el tribunal de alzada estudie el caso y resuelva que efectivamente no es competente para conocer del asunto, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia. La excepción de incompetencia se substanciará por separado y sin interrumpir la instrucción según lo marca el artículo 473 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Finalmente, al respecto la doctrina señala que este incidente *“es un medio para lograr que el juez carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponde, por mandato de la ley a otro plenamente facultado para ello.”*⁴²

Es lógico que surja la pregunta de quién puede solicitar la apertura de estos incidentes y con qué fin, siendo que lo importante es una impartición de justicia pronta y expedita, y sin lugar a dudas este proceso lo retardaría de manera notable; lo normal es que sea por razón de la sanción, en donde surjan este tipo de incidentes, siendo un claro ejemplo de ello que el Agente del Ministerio Público y el ofendido en el delito de lesiones, cuyo asunto lo esté conociendo la justicia de paz, muestren su interés fundado en querer que un juez de primera instancia lo siga conociendo, ello en razón a que un juez de paz solamente puede conocer hasta asuntos cuya pena máxima sean cuatro años de prisión, es así como el lesionado, cuya clasificación de sus lesiones se vieron actualizadas en la fracción II del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo éstas empeoren y llegaran a encontrarse actualizadas en lo que señala la fracción III hasta la VII del mismo numeral entonces el juez de paz debe declinar competencia y mandarlo a primera instancia; por el contrario y en el supuesto de que en un delito de ROBO con violencia, no exista acreditada la calificativa, lo conveniente para el procesado y su defensor es que la causa la siga conociendo un juez de

⁴² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 696.

paz penal.

Existen varios supuestos más en que las partes pudieren invocar este tipo de incidente para las conveniencias de sus intereses, siendo éstos algunos de los casos más recurrentes en el que se observa la promoción de este tipo de incidentes.

1.2.2 Impedimentos, Excusas y Recusación.

Iniciaré con lo que señala el autor Chiovenda citado por el autor Julio Acero que refiere que:

“la persona que tiene capacidad general de obrar por el Estado como Órgano Jurisdiccional y como funcionario judicial porque es competente en el pleito de que se trata, debe además encontrarse en determinadas condiciones subjetivas sin las cuales la ley lo considera incapaz, tales condiciones pueden resumirse así: que el órgano jurisdiccional no corra el peligro de carecer de la independencia de la severidad e imparcialidad necesarios para su función por encontrarse en alguna relación: a) con otros órganos concurrentes en el mismo pleito; b) con las partes litigantes; c) con el objeto del pleito.”⁴³

Es uno de los incidentes a los que se recurre con regularidad en atención a la intervención de eventos personales entre el juzgador o sus subordinados con alguna de las partes, donde puede resultar evidente que se favorezca a uno o a otro, lo que indudablemente establecería incertidumbre sobre una adecuada impartición de justicia, siendo lo más sano para el juzgador no conocer de ese tipo de negocios, cuya imparcialidad para resolverlo se vea seriamente cuestionada, pues ello no es acorde a la ética que debe investir un juzgador y que por el contrario el hacerlo daría pie a creer fundadamente que se están realizando favores de nepotismo o corrupción, efectuados premeditadamente manipulando la justicia para intereses propios y en contra de nuestra sociedad.

Es por lo anterior que este incidente de impedimentos, excusas y recusaciones

⁴³ ACERO, JULIO, Op. Cit., pag. 347.

tiene como finalidad principal imposibilitar que un órgano de decisión, carente de capacidad subjetiva conozca de un asunto, que es a todas luces influyente para el resultado de la causa, que posiblemente no sería tal en caso de que lo conociera un juez totalmente ajeno emocionalmente a las partes y el que tendría mayor imparcialidad en el mismo.

Debiendo entender por excusa como *“el reconocimiento por el funcionario, de su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el que se consideraba competente o sobre el cual se ha invocado su incompetencia,”*⁴⁴ en el sentido que si la jurisdicción efectivamente sea la del juez, sin embargo, por causas que señala la ley deba excusarse y no conocer de ese asunto en específico, por la calidad de alguna de las partes y la existencia cierta de un vínculo que lo una con el funcionario o servidor público.

Por otra parte la, *“recusación, es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados por la ley.”*⁴⁵

Son causas de recusación las que la ley señala en su artículo 522 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y que son las siguientes: tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes; haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, acusadores de alguna de las partes; seguir el juez, o las personas referidas, con alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido; asistir durante el proceso a una invitación que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas; aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes; haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes; tener interés directo en el negocio, o de tenerlo su cónyuge, parientes

⁴⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 696.

⁴⁵ Ibidem. pag. 701

consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado; tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes ya expresados; tener relaciones de intimidad con el acusado; ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado; ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes; ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado; tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado. Son todas estas causas impedimentos para los funcionarios y servidores públicos de conocer y en la obligación de excusarse.

Por otra parte los defensores de oficio podrán excusarse cuando intervenga un defensor particular, dada la naturaleza de la Defensoría de Oficio remunerada por el Estado, y cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, lo que resulta por demás obvio y para no violentar las garantías del procesado.

La excusa se hará saber a las partes, si se opusieren a ella, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá, en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación, para esto sólo se oirá al que se excuse, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes, si no hubiere oposición, se hará la substitución conforme a la Ley; las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando sus resoluciones dentro de cuarenta y ocho horas, se podrán exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia, las recusaciones de los jueces de

paz serán calificadas por los jueces penales; las de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno, y la de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación; recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que se pronunciará el fallo y contra éste no se da recurso alguno, pero se podrá exigir la responsabilidad correspondiente, en los supuestos en que fuere desechada la recusación, pagará el que la interpuso una multa.

Concluyendo con lo que precisa el autor Riviroso Andrade en el sentido de que *“así como la ley confiere a la autoridad judicial el poder necesario para juzgar al delincuente, asimismo coloca del lado de éste los medios de defensa suficientemente eficaces para separar del conocimiento de su causa al juzgador que, por algún móvil, estuviese o pareciere estar inclinado a obrar fuera de la órbita de lo legal y de lo justo;”*⁴⁶ siendo de esta manera como este incidente, aunque no le es directamente benéfico al inculcado a razón de la causa por la que se le procesa, y mucho menos concluiría con la partida, le conviene en cuestiones de parcialidad.

Es pues el juez de la causa quien se encarga de aplicar la ley a cada caso en concreto, luego entonces, *“el espíritu de la ley sería pues, la resulta de la buena o mala lógica de un juez, de su buena o mala digestión: dependería de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre;”*⁴⁷ circunstancias que no eximen a ningún hombre de padecer, ya que cada persona tiene un sentir y una empatía para con otras personas, y encontrándose investido de poder y autoridad, lo lógico es que se trate de beneficiar a una de las partes, *“pero un código fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja mas facultad al juez, que la de*

⁴⁶ ACERO, JULIO, Op. Cit., pag. 348.

⁴⁷ BECARIA, CESARE, *“Tratado de los Delitos y de las Penas”*, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pag. 16.

*examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita,*⁴⁸ por lo que no se debe abusar de este incidente y su promoción debe ser específica a los supuestos que señala la ley.

1.2.3 Suspensión del Procedimiento.

Este incidente es sin duda del interés primordial del inculpado, para efectos de no vulnerar sus garantías procesales, y que a falta de su presencia o lucidez no se realice actuación alguna hasta en tanto pueda informarse de los autos, asimismo resulta útil para el juzgado que lo esté conociendo para que no corra el término que la ley señala para que el inculpado sea sentenciado.

La premura de tiempo es característico del procedimiento penal, por lo que el incidente de suspensión solamente procederá en casos específicos, siendo de esta manera que *“se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que de esta manera, en el menor tiempo posible se defina la pretensión punitiva estatal.”*⁴⁹

Al respecto la ley señala que iniciado el procedimiento, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia; cuando el inculpado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento; sin embargo estas causas permiten continuar con el estudio de la probable responsabilidad del indiciado, y en caso de coincepados, la ausencia de uno en nada beneficiará o perjudicará al otro, lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, de esta manera el procedimiento continuará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

1.2.4 Acumulación de Autos.

Tal como su nombre lo indica, y enunciado por el maestro Eduardo Pallares, este

⁴⁸ Ibidem. pag. 17.

⁴⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 539.

incidente se trata de *“reunir varios expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia.”*⁵⁰

La acumulación de procesos encuentra gran utilidad en las siguientes razones: *“facilita la acumulación de la pena, facilita la secuela del proceso, evitando la repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades, evita verdades jurídicas diferentes.”*⁵¹ Lo que muestra el principio de economía procesal en materia penal.

Asimismo y bajo este mismo principio y respecto al incidente que se estudia, se tiene lo dicho por el autor Julio Acero que señala lo siguiente:

*“su objeto principal es la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo juez y para un fallo único con alteración de la ordinaria competencia, asimismo para imponer sanción única resulta preferible que se determine por un solo juez con conocimiento de todas las averiguaciones; el motivo primario es evitar las dificultades a que pueda dar lugar la tramitación separada de dichas averiguaciones cuando se instruyen mas o menos al mismo tiempo, que es cuando procede la acumulación;”*⁵²

Asimismo es eficiente para las autoridades administrativas encargadas de ejecutar las penas impuestas.

La acumulación, tendrá lugar: en los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables, es decir delitos relacionados con otros que se hayan cometido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, como lo puede ser el ilícito de daño a la propiedad culposo y por motivo de tránsito terrestre, del que haya resultado también el delito de lesiones culposas, lo que indudablemente debe conocerse de forma conjunta; en los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; en los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas, de manera tal que un mismo juzgador estudie el grado de culpabilidad de cada partícipe en el ilícito y así imponga la pena correspondiente; en los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

⁵⁰ PALLARES EDUARDO, citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 540.

⁵¹ RIVERA SILVA Manuel, Op. Cit., pag. 387.

⁵² ACERO, JULIO, Op. Cit., pag.355, 356.

La acumulación sólo podrá decretarse, cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción para que ambos puedan prosperar conjuntamente. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá con copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sanciones, no obstante la autoridad Ejecutora de Sanciones Penales de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, que es la autoridad a la que se le remite copia certificada de la sentencias que se dicten y para su cumplimiento, es quien realizará el cómputo y los beneficios de la libertad preparatoria.

Esta acumulación la podrán promover el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores, si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio, ya que una vez que una de las causas entre en instrucción, no se advierte impedimento alguno para que entre el otro expediente a la par; es común que las causas que deban acumularse, por razón de competencia, se encuentren en diversos juzgados, por lo que será competente de conocerlas el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme a lo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; el incidente a que dé lugar, se substanciará por separado, el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento; el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación.

En los supuestos de que las causas las conozcan jueces de distintas entidades, el que haya resuelto sobre la acumulación de éstos notificará al juez requerido, quien

escuchará a las partes y resolverá lo conducente, y ese auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo de interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas.

Si el juez requeriente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuadiese de que es imprudente la acumulación decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a las partes, este auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas; si el juez que solicita la acumulación insistiere en ella, se le comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que sean conducentes, al tribunal que deba dirimir el incidente, nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que se decida sobre la competencia.

1.2.5 Separación de Autos.

A contrario sensu, “la separación de procesos o autos es un acto procesal, por medio del cual, el juez instructor de dos o más procesos acumulados, se inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, por alguna causa prevista en la ley, para que el juez, a quien originalmente correspondió la competencia, siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales.”⁵³

La ley prevé que el juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación, siempre que concurren las circunstancias siguientes: que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción; que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la

⁵³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 716.

instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado.

Contra el auto en que se declare no haber lugar a separación de procesos, no se da ningún recurso, y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado de proceso, por causas supervenientes; si se decretare la separación, conocerá del proceso el juez que, conforme a la ley, habría sido competente para conocer de él si no hubiere habido acumulación, y que no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita si ha intervenido en él.

El incidente sobre separación de proceso se substanciará por separado y en la misma forma que el de acumulación; el auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas; si varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación.

Lo anterior encuentra su utilidad en razón de que, según lo manifiesta el autor Julio Acero:

“sucede muchas veces que de entre varios denunciados presuntos responsables de un hecho, sujetos a prisión preventiva, alguno o algunos aclaran prontamente su inocencia o al menos confesando o facilitando, por lo que a ellos respecta, todas las investigaciones que demuestran una escasa responsabilidad quizá ya compurgada con la detención sufrida. En tanto, los demás delincuentes por su propio interés promueven interminables diligencias de prueba, ocultan y obscurecen todos los datos de su participación, dificultando el conocimiento de la verdad, alargando el asunto cuanto más pueden con incidentes y recursos de toda especie,”⁵⁴

Así se terminaría el procedimiento de la causa respectiva de manera parcial, para un mejor manejo de la causa y mejor proveer, sin causar agravios a los demás coimputados.

⁵⁴ ACERO, JULIO, Op. Cit., pag.361.

1.2.6 Reparación de Daños exigible a personas distintas al inculpado.

Este incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, sintetiza el Autor Jorge Ojeda Velázquez, lo que la ley señala de la siguiente manera:

“se debe promover ante el juez que conoce de la acción penal siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, a instancia de parte ofendida, mediante escrito en el que se expresen sucintamente y numerados los hechos o circunstancias que hayan originado el daño y se fije con precisión la cuantía de este, así como los preceptos por los cuales procediera con el escrito y documentos que se acompañan, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de 15 días, al no comparecer el demandado o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el juez, a petición de parte, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quieran exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste se hubiera pronunciado sentencia.”⁵⁵

Es en síntesis la forma de cómo se tramita este incidente, debiendo hacer patente el hecho de que solo procede a instancia de parte ofendida, sin embargo, ésta no siempre tiene el interés de promoverlo, muchas de las veces por ignorarlo o por serle indiferente quién sea el que le pague sus daños, no siendo común su práctica, pero este desconocimiento conlleva a que el ofendido no goce del beneficio que podría obtener de promover dicho incidente ya que la promoción y el resultado de éste se encuentran plenamente garantizadas dada la solvencia que tiene el patrón en relación con la del trabajador, es decir, el patrón al contar con una capacidad económica mayor a la del trabajador es apto para poder hacer frente al pago de la reparación del daño como resultado de este incidente y a su vez sería responsable de los actos de su trabajador y éste no quedaría desprotegido.

No obstante un incidente de reparación de daño exigido a terceras personas distintas al inculpado, resulta por demás cuestionable, sin embargo su razón de

⁵⁵ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, *“Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito”*, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1993, pag. 284

ser estriba en el desentendimiento de patrones, generalmente dueños de vehículos de servicio al público, ante las evidentes adversidades de sus operadores, ello es así en virtud a que gozan del beneficio producido por el trabajo de sus operadores y los riesgos no son asumidos; fuera de una perspectiva estrictamente legal, al ver a un conductor de ambulancia y éste desempeñando su labor con todas las precauciones que implica, así como arriesgándose a conducir de determinada forma debido a la premura de tiempo que su oficio le exige, involuntariamente causara daños a un tercero, es socialmente reprochable la responsabilidad de su patrón.

Siendo además que existe otro aspecto y con diferencias totalmente abismales, donde se tiene otra cara de este asunto, como lo son los por demás conocidos conductores de vehículos microbús o peseros, claro que existen excepciones, sin embargo a estos operadores comúnmente se les conoce por su imprudente forma de conducir y los que normalmente se encuentran involucrados en accidentes de tránsito terrestre, mismas personas que despiertan animadversiones con otros conductores y con ello se tiene el firme propósito de que sean estos mismos quienes realicen el pago del daño causado, sin embargo atrás de estos conductores están los concesionarios o dueños de los vehículos quienes son responsables de haber contratado los servicios de estos operadores y ponerlos en ese lugar sin tomar en cuenta su falta de precaución, de conocimiento de las reglas de tránsito o desinterés por prestar un correcto servicio, por lo que también resulta justo que sean partícipes del pago de la reparación del daño.

Y en ambos supuestos, que no sea únicamente el ofendido quien pueda hacer exigible dicha reparación, sino también el mismo procesado y su defensor, pues también les conviene.

Ahora bien, este incidente versa sobre los daños a bienes, que en el caso de ser materiales, es el menor de los casos, puesto que no destruye cosas que sean de imposible sustitución, y siempre se puede restituir los bienes materiales, lo que no atrae mayores consecuencias. En el supuesto del ilícito de lesiones, es un accidente desafortunado que daña bienes de mayor entidad y mayormente protegidos jurídicamente como se deriva de la propia ley, los cuales siempre

deben ser remunerados la reparación del daño, según cada caso en específico, y con ello estar siempre en mayor aptitud de poder regresar las cosas al estado que guardaban y ante la imposibilidad de hacerlo, poder acercarse a ese fin; pero en los desventurados supuestos de privar de la vida a alguien indudablemente que debe cumplirse con el pago de una reparación de daño, aunque dicha connotación no sea la más apropiada, pues con nada podría repararse una pérdida humana.

Y siendo que en los tres delitos mencionados, no existe la certeza plena que el autor material tenga la solvencia económica de cubrir el pago de la reparación a la que ha sido condenado, esta sigue siendo igual de necesaria, aunado a esto el hecho de no existir un vínculo directo entre el ofendido y el inculpado respecto a lazos de rencor u odio y que esto sea mutuo, es decir que el indiciado previo al acontecimiento, tuviera sentimientos negativos contra el ofendido o viceversa, es de lo que se desprende que no es indispensable que sea la persona del inculpado quien deba cubrir los daños, sino que lo primordial es cubrirlos.

He aquí la necesidad de la intervención de una tercera persona, misma que no se elige arbitrariamente con el fin de evadir o compartir la responsabilidad del indiciado sin causa o razón aparente, sino que es específicamente el patrón del inculpado autor del daño, y siempre y cuando este se encuentre dentro de la jornada laboral y en pleno desempeño de sus labores, ya que el indiciado al ejecutar el acto delictivo, se encontraba bajo las órdenes de su patrón y para beneficio del mismo, siendo que a contrario sensu en el supuesto de que no aconteciere eventualidad alguna, de ello no se premia al trabajador, y lo lógico es que al acontecer un accidente, el patrón sea participe en el mismo, en apoyo y respaldo a su empleado, lo que lamentablemente, en la realidad no acontece así, puesto que no es comprensible para los patrones inmiscuirse en asuntos de este tipo, mucho menos penales, sino que generalmente dejan a su dependiente completamente solo, y, como ya he precisado, además de esta responsabilidad, también pierden el empleo, sin poder sostener a sus familias y con una obligación proveniente del delito cometido.

Por lo que no debería resultar indiferente obligar al patrón a compartir la responsabilidad de su empleado, circunstancia que prevé la ley en el sentido de

que dicha reclamación de pago deberá hacerla el ofendido, ello mediante este incidente, no obstante considero que el inculpado y su defensor también son personas directamente interesados en que el patrón colabore al pago de dicha reparación por lo que exteriorizo la posibilidad de que este incidente pueda ser iniciado también a petición del propio inculpado y su defensa, quienes pueden acreditar indiscutiblemente la existencia de la relación del trabajo, así como, que el momento de acontecer el siniestro, el inculpado se encontraba dentro de su jornada laboral, lo que posiblemente no está al alcance del ofendido y es lo que pretendo hacer evidente.

Aunado a esto y si bien es cierto, el conductor violó un deber de cuidado, por el cual debe afrontar su responsabilidad, también lo es que ello fue culposamente, y que al hacerlo estaba bajo las órdenes de su patrón, con lo que no se pretende excluirlo totalmente de su responsabilidad sino hacer partícipe al patrón de manera solidaria con su chofer. Sin que el fin mediato e inmediato de colisiones automovilísticas sea la imposición de una pena a un delito culposo cometido, sino el pago de los daños causados en beneficio del ofendido y del inculpado y con ello no arriesgar la estabilidad económica del trabajador, esto en beneficio de la sociedad.

1.2.7 Incidentes no Especificados.

*“Todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas con anterioridad en este capítulo se resolverán como incidentes no especificados cuya tramitación se detalla en los artículos 541 a 545 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.”*⁵⁶

También llamados incidentes innominados por las mismas razones y los que son de gran ventaja pues *“se trata, en realidad, de abrir la puerta a cualquier cuestión imprevista por el legislador que en la práctica pueda surgir.”*⁵⁷

⁵⁶ ARILLA BAS, Fernando, *“El Procedimiento Penal en México”*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pag. 245.

⁵⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit., pag. 294.

Asimismo la ley precisa que cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano; las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de esa forma, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada, hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación; si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes; durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas; concurran o no las partes, el juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

Ejemplos de incidentes no especificados es el de la solicitud del inculpado o su defensor de reducir la garantía fijada para que el primero pueda gozar de su libertad provisional bajo caución, o bien la solicitud de que sean concedidas parcialidades mensuales para poder efectuar el pago de la reparación del daño al que fue condenado, entre otros.

1.3 Concepto de Daño.

Generalmente la mayoría de las personas tiene un concepto de daño, o bien, entiende qué es lo que se quiere precisar con esta palabra encontrando varios sinónimos para ello ya sea un perjuicio, menoscabo, deterioro, detrimento, avería, desgaste, desventaja, etcétera, y los que pueden versar en cosas materiales o subjetivas, es decir, perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.

Es así que dentro de la materia que se estudia se tiene que *“Daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable.”*⁵⁸ *“En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral, más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona*

⁵⁸ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 195.

o en los bienes.”⁵⁹

Diversas legislaciones contemplan el concepto de daño, diferenciando el daño material del moral, entre las que se tiene a la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la que refiere: *Artículo 10. Se entiende por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.*

Referencia enteramente de materia penal, ya que considera necesario la existencia de un hecho ilícito para que de éste resulten daños patrimoniales o corporales; reflexionando que ésta ley fue realizada específicamente para víctimas del delito, lógico es su definición en el referido precepto legal; lo que sirve de gran apoyo, puesto que en esta rama del derecho, es esto lo que se debe entender por daño, no así derivado del incumplimiento de un contrato, como se utiliza en materia civil; sirve además a los delitos específicos para los que sirve esta exposición.

1.3.1 Material.

Como su nombre lo indica debemos entender el daño material como el producido a los bienes y que estos daños sean tangibles, que menoscabe el patrimonio de la persona que lo sufrió, susceptibles de ser determinado su valor pericialmente y aplicar técnicas para ello, con un margen considerable de error, es decir que las opiniones respecto al valor de lo dañado entre uno y otro perito no sean abismales. Asimismo el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.* Considerando que efectivamente un hecho ilícito es una fuente de obligación.

La legislación penal al respecto también hace alusión a los daños materiales, no obstante que también engloba los morales, en el sentido de que la reparación del

⁵⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Nueva edición actualizada, Editorial Heliastra S.R.L., Argentina, pag 109.

daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: el resarcimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

El más claro ejemplo de daño material es en el delito de Daño a la Propiedad, como es obvio, en el que basta una mera aplicación de los sentidos y este daño necesariamente debe recaer en una cosa, entendiéndose por ello todo aquel ente corpóreo susceptible de apropiación, que puede ser percibido por los sentidos y considerado como un bien jurídico lo cual queda comprobado con la existencia de los mismos, y que por disposición expresa por la ley, siempre debe ser satisfecha.

1.3.2 Moral.

*“El daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor, reputación, o el menos cabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable.”*⁶⁰ Concepto que se adecua convenientemente a este estudio por avocarse a la materia penal, asimismo conviene hacer mención que contrario al daño material, el daño moral es intangible, sin embargo su apreciación puede ser determinada mediante técnicas específicas como lo puede ser un dictamen en materia de psicología, siendo que además, en este concepto de pago de reparación del daño se engloba también el pago de gastos médicos, gastos funerarios y los derivados que no se hallen directamente vinculado al daño causado e independiente de éste.

Por su parte la legislación penal precisa que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de

⁶⁰ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 195.

los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; otra idea es que *“la auténtica reparación moral, hasta donde es posible referirse a esto, está en la aplicación estricta de la ley al infractor.”*⁶¹

Asimismo la legislación civil señala que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, contándose además con el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 180,163

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: I.5o.C.95 C

Página: 1949

DAÑO MORAL. SÓLO PUEDEN SUFRIRLO LAS PERSONAS FÍSICAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presume el daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Del texto anterior se infiere que la intención del legislador al redactarlo fue preservar los derechos de la personalidad, es decir, garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, mediante la

⁶¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 724.

protección de los valores intrínsecos del ser humano, esto es, aquellos bienes propios de él (la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, la reputación, etcétera) que tienen un valor notable en la vida del hombre. Por tanto, no es posible considerar que se puede causar daño moral a las personas jurídicas, que por ser entes creados por ficción de la ley para la realización de fines colectivos no son titulares del derecho subjetivo tutelado por el citado precepto, esto es, como carecen de los citados valores intrínsecos, que sólo las personas físicas poseen en atención a su individualidad o intimidad, tampoco son titulares de la acción para reclamar la reparación de su afectación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2004. Kindercáncer, S.C. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Secretario: Juan Guillermo Silva Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1727, tesis I.8o.C.252 C, de rubro: "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SUFRIR AFECTACIÓN A LOS VALORES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER INTRÍNSECOS DEL SER HUMANO."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 100/2003, en la Primera Sala.

Circunstancias que en la práctica es difícil su comprobación y cuantificación, pues no existen reglas para valorar monetariamente los sentimientos dañados, por lo que generalmente no se condena al pago de la reparación del daño moral, pero siempre se condena a la reparación del daño material.

1.4 Concepto de Reparación.

Entendemos como reparación: "*desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria;*"⁶² asimismo también se tiene lo siguiente: *Reparación: arreglo de*

⁶² Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

daño, compostura, satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje, indemnización resarcimiento.⁶³ En esta tesitura entendemos como reparación el acto de dar a otro en medida del perjuicio causado.

Para abundar más acerca de este concepto, podemos precisar que se distingue esta clasificación:

“la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenía antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados. Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: el dinero (se paga el importe de daños y perjuicios previa estimación legal de su valor)”⁶⁴

Es así como en el primero se tiene claramente al delito de Daño a la propiedad, en el que siempre existe un ente material que es sustituible, y en cuanto a los ilícitos de Lesiones y Homicidio, indudablemente no es posible en las más de las ocasiones colocar al ofendido en goce de lo que le fue lesionado, luego entonces existe la obligación de realizar un pago monetario en relación al detrimento causado.

Asimismo la doctrina también señala que la reparación es

“la cantidad que en dinero o su equivalente se debe pagar a la víctima o persona ofendida y, en caso de renuencia, al Estado, por el daño directo y efectivo ocasionado al cometerse en contra de aquella un hecho antijurídico. Todo delito que haya ocasionado un daño patrimonial o diverso, obliga al autor del mismo a la reparación y si es inimputable, también obliga a las personas que de acuerdo con la ley deben responder por el hecho cometido.”⁶⁵

De esto se desprende claramente la importancia del pago de los daños causados, toda vez que deberá ser siempre cubierta, con independencia de que la persona que tenga derecho a este renuncie al mismo, y además que a la reparación del daño siempre será condenado el autor del ilícito, y en el supuesto de que este sea inimputable, igualmente se condenará a la persona que corresponda.

⁶³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., pag 348.

⁶⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 209.

⁶⁵ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, Op. Cit., pag. 283.

1.5 Sujetos que intervienen en el Incidente.

Como su gramática lo indica, se trata del estudio de las personas que pueden intervenir en la substanciación del incidente de esta tesis, sin que todas éstas tengan necesariamente algún interés en el mismo, dado que en ocasiones se trata del ejercicio de sus funciones, o bien, son obligados a intervenir en el mismo, o ajeno a su voluntad se encuentran involucrados en éstos, así pues, los servidores públicos intervienen obligatoriamente al conocer del incidente y realizar todos los trámites administrativos para desahogo del juicio, por otra parte participa también el juez del tribunal ante el que se promueve el incidente, y no cabe duda que es fundamental en la tramitación, estudio y resolución de éste, ya que es un órgano de decisión, toda vez que *“es necesario que un tercero juzgue de la verdad del hecho, y veis aquí la necesidad de un magistrado, cuyas sentencias sean inapelables y consistan en meras aserciones o negativas de hechos particulares.”*⁶⁶

Contándose además con su Secretario de Acuerdos, quien realiza un previo estudio y elabora un proyecto de los autos y en las más de las ocasiones se apoyan en gran medida en sus subordinados a quienes delegan estas responsabilidades y que finalmente será estudiado por el Juez quien marca los lineamientos para la decisión del sentido de su resolución; igualmente se tiene al Secretario Actuario quien se encargará de la práctica de las diligencias necesarias y fuera del juzgado para darle el impulso procesal correspondiente al incidente tramitado; y que en colaboración y auxilio del juzgado se podrá tener la participación de distintos funcionarios públicos como lo pueden ser el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para la comparecencia de elementos policiacos, el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, para cualquier informe laboral o médico, o de particulares tales como tutores, patrones, o los mismos familiares del promovente del incidente entre otros, todos éstos, que podrán ser coaccionados a intervenir mediante medidas de apremio que fijará el juez a su libre consideración y en términos de ley.

⁶⁶ BECARIA, CESARE, Op. Cit., pag. 13.

Son tantos los sujetos que intervienen que se puede tener la siguiente clasificación y ejemplos de los mismos:

*“principales: agente del Ministerio Público cuyo cargo están los actos de acusación; el juez a quien incumben los actos de decisión; el sujeto activo que conjuntamente con el defensor llevan a cabo actos de defensa y el sujeto pasivo. Segundos: testigos, peritos, intérpretes y órganos de representación, asistencia de incapacitados, padres, tutores, curadores. Auxiliares: personal policiaco, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y personal de establecimientos carcelarios.”*⁶⁷

Los que oportunamente se han ejemplificado y a cuya intervención indudablemente se le dará el valor correspondiente en la secuela, concluyendo con todo lo anterior que es *“el juzgador, tercero imparcial llamado a resolver la contienda, se sitúa por encima de las partes y estas a su vez son el acusador y el imputado.”*⁶⁸

1.5.1 Ofendido y Ministerio Público.

El concepto de víctima u ofendido, en este tratado se utilizará indistintamente, toda vez que ambas figuras son abordadas, aunque existen notorias diferencias entre el concepto de ambas, sin embargo por no ser materia primordial de este estudio no se analizarán a fondo, no obstante y para no pasarlo desapercibido, considero pertinente señalar los siguientes artículos contenidos en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal mismos que dicen: se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal; se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito; la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

⁶⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 98.

⁶⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio y otro, *“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”*, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 2.

Lo que se respalda firmemente con lo estipulado por nuestra Carta Magna en su artículo 20 mismo que refiere: que en todo proceso de orden penal, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; que se le repare el daño, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

En esta tesitura y en relación al tema principal, indudablemente la víctima u ofendido del delito es la persona a la cual le interesa primordialmente que le sea reparado el daño causado por un hecho ilícito de carácter culposo, y no así el hecho de perjudicar al encausado y que éste sea identificado por un sistema administrativo legalmente adoptado, que sea sentenciado, o bien que sea recluido en un centro preventivo, cuestión lógica y aceptable, toda vez que la naturaleza culposa del delito indica que en su comisión no existió un dolo directo, es decir que no existió la voluntad del activo de cometer un delito; y mucho menos que éste fuera cometido motivado por cuestiones personales con el ofendido, y es éste carácter desinteresado de venganza el que conviene para el presente estudio.

El Agente del Ministerio Público también conocido como Representación Social, es quien defiende los intereses de la parte ofendida, por ser perito en la materia y que en todo momento pugnará lo que más le beneficie a su representado conforme a Derecho, siendo primeramente el que tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal, y es quien excita al juez para que entre al estudio de determinada causa y obsequie la solicitud de dicha autoridad ministerial, mediante resoluciones respectivas, y mismas que provocan la intervención a su vez del procesado y su defensor en su caso, por lo que su actividad e intervención en el juicio penal se advierte imprescindible.

Es entonces el Ministerio Público *“una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”*⁶⁹ Y lo cardinal para este estudio es su obligatoriedad de exigir siempre el pago de la reparación del daño causado a su representado en los términos que marca la ley.

1.5.2 Probable Responsable y su Defensor.

Existen diversas connotaciones para el sujeto activo de un delito y dependiendo del estado procesal en que se encuentre la causa, por lo que al estar en estudio para el libramiento de una Orden en su contra se le llama indiciado o inculcado; al momento de comparecer y quedar a disposición del juez de la causa, se le llamará procesado; cuando se formulen conclusiones acusatorias en su contra, podrá ser referido como acusado; y posterior a dictársele sentencia definitiva, entonces se le nombrará sentenciado; sin que haya estricta formalidad en cuanto al calificativo en que se le debe llamar, y en general se trata de la persona que *“participó de algún modo en la comisión del hecho delictivo,”*⁷⁰ y que su responsabilidad no se tiene por plena sino hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva y mientras podrá ser denominado también probable responsable, desde el inicio del procedimiento hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica.

Existe también un perito en la materia legal que se encargará de representar a este sujeto, denominado Defensor, que puede ser un abogado particular o el que le proporcione el Estado, que en su caso se le llama Defensor de Oficio, y cuya asistencia constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 20 fracción IX apartado A de nuestra Carta Magna. De este modo podemos afirmar que el defensor, citando al autor Manzini, *“es el que interviene en el proceso penal para*

⁶⁹ Ibidem pag. 103.

⁷⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 197.

*desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.*⁷¹”

1.5.3 Sujetos Terceros Ajenos al Procedimiento.

Los sujetos ajenos al procedimiento, en su totalidad son diversos, de tipo administrativo, peritos, afianzadoras, seguros, representantes, etcétera, los que interesan a esta exposición son los contenidos en el artículo 46 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal que están obligados a reparar el daño, y que a saber son los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por inimputables que estén bajo su autoridad; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan; el Gobierno del Distrito Federal, responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Precizando con ello que *“la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados puede provenir de hechos propios, de actos de otras personas de cuya conducta debemos responder o bien, por obra de las cosas de nuestra propiedad.”*⁷²

De igual manera interesan al estudio del presente trabajo otros sujetos terceros y que son aquellos que tienen derecho a la reparación del daño y los que se enumeran: la víctima y el ofendido; a falta de éstos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables; pues *“la relación de*

⁷¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 243..

⁷² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 213, 214.

resarcimiento del daño privado exigible a personas diversas del inculpado, surgen como partes en la relación procesal correspondiente tanto este tercero como el ofendido o la víctima que reclama la reparación.”⁷³

La mayoría carece de un interés directo en el juicio, sin embargo su intervención es total en la medida de cada estudio y para una correcta aplicación de la ley.

A. Tutores, curadores, custodios.

Una idea clara de esta calidad, es el hecho de que los padres tienen siempre la patria potestad de un menor o un incapacitado, y a la falta de éstos, entonces se llamará tutela a los cuidados, atenciones y demás actividades que los padres ejercían con respecto a sus dependientes, y por cuanto hace a la curatela, ésta deberá ser el cuidado de los bienes de la persona, es decir, se deslinda del mismo incapaz para procurar únicamente sus beneficios monetarios.

En afinidad se encontró lo siguiente

“Quien ejerce la tutela: el encargado de administrar los bienes de los incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad y ciertos incapacitados. Curador es quien cuida algo, Ad bona. El nombrado para cuidar exclusivamente de los bienes de un incapacitado, pero sin potestad alguna de carácter personal sobre el Ad Litem. Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad. Curator es el Administrador de los bienes de un incapaz o imposibilitado de cuidar de lo suyo.”⁷⁴

Finalmente, Tutores son los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar, quienes tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución.

Precisando también lo que indica la ley y que el objeto de la tutela es la guarda de

⁷³ GARCIA RAMIREZ, Sergio y otro, Op. Cit., pag. 3.

⁷⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit., pag 392.

la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente de la segunda para gobernarse por sí mismos.

Recapitulando, en la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados que tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad; los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que se supla. Indiscutiblemente que las personas citadas con anterioridad, es decir, las representadas, no son responsables totalmente de sus actos, por haberlos cometido involuntariamente o por ignorar los efectos de éstos, siendo irrefutable el hecho de que es necesario que alguien más responda por los actos de éstos, máxime si se actualizan en la comisión de un delito.

B. Dueños de Empresas.

Se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, según señala la Ley Federal del Trabajo, y por dueño al propietario de ésta, siendo innegable la relación de patrón que sostiene éste con los trabajadores de la misma. Asimismo la magnitud de la empresa no tiene relevante importancia, en el sentido de que se estima ésta como prestadora de bienes o servicios, no importando su tamaño, de esta forma el propietario de un vehículo Volkswagen Sedán con la concesión de servicio de pasajeros taxi, es el titular de su negocio y consecuentemente patrón del chofer de este vehículo.

En aquellos supuestos donde la empresa sea un este de mayor relevancia y que incluso constituya una persona moral, y la calidad de dueño recaiga sobre diversas personas físicas, ello no es un impedimento para que sean partícipes de la responsabilidad de alguno de sus trabajadores, no obstante que *“un argumento en contra de la responsabilidad penal atribuible a personas jurídicas estriba en el*

problema de la capacidad de acción, pues ésta puede ser desplegada solo por una persona humana," ⁷⁵ y su calidad de corresponsable se denomina responsabilidad civil; indudablemente que la persona moral no tiene responsabilidad jurídica alguna y se involucra en el sentido de que la acción ilícita se produjo culposamente por uno de sus dependientes, y en debido cumplimiento de las funciones de esta persona jurídica y si bien es cierto la persona moral no delinque también lo es que las acciones de sus subordinados producen sus efectos en esa persona moral, debiendo asumirse tanto los negativos como los positivos.

C. Sociedades o Agrupaciones.

La legislación civil indica que en una sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, es decir, no hacen los socios de esta actividad o de este fin económico que persiguen, su actividad principal, las sociedades logran su fin, que sí es económico, pero no viven de él. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria y la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

En comparación con una empresa, éstas siempre constituyen una sociedad mercantil, cuya actividad es la especulación comercial, esto es, que no obstante de lograr el objetivo por el cual es creada, ésta continúa su existencia jurídica con el solo y único efecto de amasar riqueza, no así las sociedades civiles cuya meta es el alcanzar un fin específico para el cual ha sido creada, es decir, el objeto de su creación, ya que para el caso de que las sociedades de naturaleza civil, tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio dado que, como ya se ha dicho tendrán como actividad la especulación comercial.

⁷⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit., pag. XVI.

Existe similitud en cuanto a que los integrantes de ambas tienen la obligación de ser partícipes solidarios en la responsabilidad en que alguno de ellos incurra, toda vez que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones, según lo prevé la ley.

D. Gobierno del Distrito Federal.

Entendiendo éste como una persona moral, tiene igualmente la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será subsidiaria, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, como lo estipula la legislación civil, actuando de esta forma el Gobierno de esta Ciudad en su calidad de patrón y respecto del resto de sus empleados, entendiéndose que éstos no son únicamente los instruidos que ocupan cargos determinados, sino la totalidad de las personas que perciben un salario por parte de este Gobierno, un claro ejemplo y en utilidad a este estudio, lo es los conductores de vehículo de transporte público, que poseen su seguro de viajero.

E. Sujetos con Derecho a la Reparación.

Tienen derecho a la reparación del daño, según lo describe la legislación penal: la víctima y el ofendido; y a falta de éstos sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, que puede ser el cónyuge supérstite o concubinario, hijos menores de edad, descendientes o ascendientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

1.6 Importancia de la Reparación del Daño.

La importancia de esta pena puede tenerse como *“objeto accesorio del proceso, porque si la acción reparadora la ejercita el Ministerio Público al mismo tiempo que la acción penal, contra el inculpado, entonces ocuparía junto con ésta el objeto principal del proceso.”*⁷⁶

No obstante la Representación Social en su pliego consignatorio, que es el documento base para el ejercicio de la acción penal, en sus puntos petitorios, además de ejercer acción penal contra persona determinada, solicita que en su momento se condene a la reparación del daño, máxime en delitos culposos, cuyo bien jurídico no se vio seriamente afectado, como en los del orden patrimonial, en los que efectivamente el pedimento de esta reparación racionalmente debe ser solicitada con la misma prioridad, puesto que se infiere que al ser satisfecha, en cualquier momento procesal, sería muy probable se terminara el asunto mediante perdón otorgado por el ofendido, de aquí la relevancia de la Reparación del daño, insisto, en delitos culposos, primordialmente del orden patrimonial.

Por lo que hace al delito de Lesiones, únicamente las comprendidas en la fracción II del artículo 130 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, ello en virtud a que no ponen en peligro la vida del lesionado y no tardan en sanar más de dos meses, y a que ese debería ser el único interés de los afectados, ser cubierto de sus daños y no un interés perjudicial contra el inculpado, de que deba ser procesado y sentenciado, por hechos derivados de una falta de previsión únicamente y no por la intención firme de causar daños o alterar la salud de alguien, *“evitando además la saturación de los juzgados penales, utilizando figuras como la conciliación, el pago del daño, el perdón del ofendido, etcétera,”*⁷⁷ lo que no se podría comentar en un delito de homicidio culposo, el que su descuido debe ser de tal magnitud que resulte imperdonable, o en supuesto de que sea mínimo, el resultado causado, como es obvio, es de imposible reparación e inadmisibles acercarse a dejar las cosas como antes se encontraban; en este supuesto la

⁷⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., pag. 12

⁷⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *“Penología, Reacción Social y Reacción Penal.”*, Primera Edición, Facultad de Derecho, UNAM. México, 1983, pag. 93

reparación del daño efectivamente es el objeto accesorio del proceso, lo que señala el autor Ángel Martínez Pineda al precisar que;

*“si el objeto principal se refiere al elemento perturbador del orden social con mira a la sanción, el accesorio alude al daño particular que ocasiona el delito, debiéndose aclarar que quien ha sufrido la secuencia secundaria, podrá solicitar la reparación ante el propio juez de la causa penal o ante el órgano jurisdiccional del orden civil en un proceso de naturaleza también civil y reclamar el resarcimiento directamente al procesado o al legalmente obligado en los términos que la ley determina.”*⁷⁸

Es trascendental también cubrir la reparación del daño por el inculpado, cuya falta le perjudica directamente, porque puede ser coaccionado para satisfacerlo, y *“no cabe duda de la pena trasciende principalmente a la familia, se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada, abandonada;”*⁷⁹ así también para su patrón, que a su intervención, se le denomina responsabilidad civil y que proviene del prestigio de su empresa hablando también de su prudente contratación de personal y de la calidad de los servicios que presta.

La víctima por su parte, como es lógico tiene al indiciado como el que directamente deberá pagarle sus daños que le causó, sin embargo no sería extraño que aceptara el pago de una tercera persona, puesto que el fin primordial de su participación en un juicio lo es quedar indemnizado y al ver satisfecho ese fin, su desinterés en el juicio desaparecería y aún se vería reforzado terminar con el mismo y no invertir más tiempo en éste.

Siendo de esta forma, independientemente de lograr una prontitud en el juicio, mediante el pago de la reparación del daño causado antes de dictarse la sentencia, que en caso de que esta suceda, es ineludible, como se ha venido diciendo, que el acusado será sentenciado al pago de la reparación del daño y por el monto que aparezca comprobado en autos y con ello se tiene, como lo señala el Doctor Carlos Barragán Salvatierra, que:

“el daño privado es el elemento del delito y la consecuencia de todo delito es una sanción impuesta a su actor, en defensa de la sociedad

⁷⁸ MARTINEZ PINEDA, Angel, *“Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 37.

⁷⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., pag. 96

*entonces la reparación del daño, consecuencia lógica y forzosa de éste es también una sanción reparadora si se quiere, pero de todas maneras sanción. <Hacer que esa obligación se cumpla no solamente es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la reparación de los delitos, ya por que así su propio interés estimará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes ya por que, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.>*⁸⁰

1.6.1 Previstas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por ser el ordenamiento legal de la materia que se estudia, se preciso esta legislación, sin embargo no queda desapercibido primeramente lo que regula el artículo 20 Constitucional en su apartado **B**. De la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Seguido del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que al respecto señala lo siguiente:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

⁸⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 260

Artículo 9º Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e

Es tal la trascendencia de esta figura jurídica de reparación del daño, que el Código Sustantivo de la materia la regula en diversos aspectos, los que se precisan de la siguiente manera: la autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia, denominada esta autoridad ejecutora, al C. Director de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; en atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales; si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo; siendo esto una modalidad que en la mayoría de las veces se concede dado a la disponibilidad del sentenciado de cumplir con esta reparación.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria. El Ministerio Público estará obligado a solicitar, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Tienen derecho a la reparación del daño: la víctima y el ofendido; a falta de éstos,

sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio; están obligados a reparar el daño los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan; y el Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa, para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor; el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente; si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Asimismo la sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. Igualmente la muerte del sentenciado extingue las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción de la reparación del daño. De la misma forma la potestad para ejecutar la pena de la reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Y con esto se advierte la total importancia que reviste el pago de la reparación del daño y contenida en la Ley, por lo que su cumplimiento debe ser satisfecho sin obstaculizarlo y extendiéndose esa obligación a terceros específicamente determinados.

1.6.2 Aspectos que comprende la Reparación del Daño.

La reparación del daño como condena comprende tanto el daño material como el daño moral causado y tal como lo señala la ley, incluyendo el pago de tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En esta tesitura y adecuando el tema a este estudio, tenemos que en el delito de daño a la propiedad culposos, el pago de la reparación del daño será únicamente el monto del deterioro causado, lo que requiere de una valoración jurídica, y que en este caso lo es el daño del vehículo del ofendido, o de las estructuras dañadas, lo que puede ser acreditado con la Fe de Vehículos y Daños e Inspección Ministerial, dada por el personal actuante y con un Dictamen en materia de Valuación y que éste necesariamente debe darse en base al costo por la reparación de los daños; por lo que en atención al examen realizado a los daños, tal experticia debe contener datos técnicos confiables respecto del monto del deterioro, y valorado eficientemente en términos del artículo 254 y 175 del Código de Procedimientos Penales, ello al reunir los elementos estructurales de un correcto dictamen, como lo son: una parte expositiva, una considerativa (en la que se describen los procedimientos realizados) y los puntos de conclusiones, mismos que deben ser claros y precisos, y en el que el perito debe utilizar las técnicas y experimentos que su especialidad en la materia de Valuación le requiere, y lo cual, le permita concluir el monto del daño causado, por ello, es de considerarse que el dictamen en materia de valuación debe adquirir valor probatorio eficaz.

Ahora bien y en cuanto al pago de la reparación del daño como condena igualmente y en cuanto al delito de Lesiones Culposas, se toma en consideración lo estipulado en el artículo 42 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, (reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima) y 47 de ese mismo ordenamiento legal en cita (Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del

daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo); dependiendo de las lesiones causadas en el caso en concreto, ya que aquellas que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y las que tardan en sanar más de quince pero menos de sesenta, generalmente no tienen consecuencias clasificables desde el punto de vista médico legal; y las que sí tienen consecuencias, se deberá atender a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos aplicables fijan un tabulador a seguir.

De tal manera que la reparación del daño es moral y material, y protege al ofendido en este aspecto a modo de compensación por las lesiones que se causaron y recoge en su concepto gastos, atención médica y sentimientos ocasionados al agraviado, que se calculan en una cantidad monetaria y la que recoge todos los conceptos, es decir, el material y moral al comprender no solo los gastos curativos sino también los tratamientos psicológicos que se reclamen.

Abordando el último delito de Homicidio culposo, se condena igualmente a pagar la reparación del daño por concepto de indemnización, de conformidad con el artículo 42 fracción III del Código Penal que relata: la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; con relación al 502 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé: en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal, debiendo indemnizar con una cantidad equivalente a 730 setecientos treinta veces el salario mínimo al momento del suceso, ello, como ya se ha dicho con fundamento en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose condenar al sentenciado auto transportista además a la reparación del daño por concepto de gastos funerarios, en términos de la fracción III del artículo 42 del Nuevo Código Penal, siendo procedente que el encausado debe indemnizar al ofendido, o en su caso a quien corresponda con la suma correspondiente a dos

meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en la época de los hechos, lo anterior con apoyo en el numeral 500 fracción I de la Ley Laboral. Igualmente el sentenciado deberá exhibir en billete de depósito la cantidad fijada, y si éste no cumple su obligación procesal, el juzgador dispondrá se instaure en contra del sentenciado el procedimiento económico coactivo ordenado por el artículo 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Aspecto Laboral.

Al respecto y para precisar los términos laborales, se tiene el auxilio de la Ley Federal del Trabajo, así como la doctrina en esta materia, toda vez que se trata de un estudio intentando incluir una relación laboral y aprovechando el proteccionismo al trabajador por ser un ente económico débil y dependiente, mismas características que son idénticas en la materia penal, y en vez de llamarse trabajador se le denomina inculpado y no proteccionismo, sino lo más favorable al reo; así también la relación laboral cobra fundamental importancia en este trabajo, ya que, como se ha venido refiriendo, el patrón, no solo contrató a su dependiente, del cual se beneficia de su trabajo, de igual forma debe compartir su responsabilidad, ya que éste al cometer el ilícito, continuaba en su calidad de trabajador; he aquí lo indispensable del estudio de esta rama del derecho.

2.1 Patrón y sus Obligaciones.

El patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, señala la ley, asimismo, se le puede denominar "*empleador, que igualmente es persona física o jurídica que organiza y dirige la prestación, aprovechando sus beneficios a cambio de una remuneración y asumiendo al*

mismo tiempo los riesgos de la explotación.”⁸¹

Este tipo de riesgos claramente da lugar a considerar un imprevisto tal como un accidente de tránsito, en donde lógicamente el patrón asume los gastos de reparación del vehículo de su propiedad, toda vez que es un instrumento de trabajo, máxime si su negocio versa sobre servicio de transporte, que en caso de no hacerlo así, se vean perjudicadas sus ganancias y desprestigiada su empresa por incumplimiento, causas que obligan al patrón a solventar este gasto; y por lo que hace a su trabajador, no existe certeza plena que al patrón le interese considerablemente solucionar de manera inmediata la situación jurídica de su chofer, o bien, de igual forma pagar los demás daños que éste ha causado cuando desempeñaba su oficio, sino que generalmente no se ocupa de él, lo que no resulta correcto.

La Ley Federal del Trabajo, señala una serie de obligaciones por parte del patrón, siendo una de éstas que el patrón tendrá la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir su trabajador durante la prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria; si éste obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón; lo que debería ser idéntico en caso de sentencia condenatoria por delito culposo, lo que no se aborda por no ser materia de este estudio, sin embargo se menciona en atención a este apartado; otras obligaciones que la ley señala son las siguientes: cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos; pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones; proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia, siendo que en específico estos instrumentos serían los vehículos automotores, que por obvias razones deben entregarse en perfectas condiciones y darle mantenimiento constantemente, así también el chofer debe conservar en buenas

⁸¹ RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge, “Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993, pag. 140.

condiciones su instrumento de trabajo, máxime que su propia integridad también depende de su cuidado.

El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran instrumentos y en este caso por los vehículos empleados; proporcionar local seguro para la guarda de éstos; obligaciones las que se encuentran relacionadas con este estudio, en el sentido de la aplicación de un instrumento de trabajo como efectivamente lo es el vehículo que opera el trabajador y cuyos gastos de mantenimiento, corren a cuenta del patrón.

Encontrándose también entre las obligaciones del empleador guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra; expedir cada quince días constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido; expedir una constancia escrita relativa a sus servicios; conceder tiempo para el ejercicio del voto, permitir faltar para desempeñar una comisión de su sindicato, establecer y sostener escuelas, sostener estudios de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, sostener becarios, proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades, disponer de medicamentos y materiales de curación indispensables, fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene; proporcionar a sus trabajadores los medicamentos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades, o exista peligro de epidemia; permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables; contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Para enriquecer lo anterior se tienen obligaciones omitidas, que señala el autor Juan Soto Cerbón, las que:

“son las que consideramos deberían formar parte de este capítulo y que no aparecen señaladas en las funciones externas de la empresa: ...La

constitución de reservas para riesgos de varias naturalezas, que garanticen su estabilidad como unidad de producción o de servicios, como centro de trabajo y como elemento económico con una responsabilidad social.”⁸²

Los patrones de operadores transportistas, tienen las obligaciones especiales siguientes: en los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos; hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general; dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

2.2 Trabajador y sus Obligaciones.

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, es lo que revela la ley, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Son obligaciones de los trabajadores: cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables; observar las medidas preventivas e higiénicas que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores; desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo; ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos, como en el presente caso lo es el conocimiento y previsión de todas y cada una de las reglas de tránsito terrestre, las que se deben cumplir con el cuidado objetivamente debido, que resulte necesario para evitar la realización

⁸² SOTO CERBON, Juan, “Teoría General del Derecho del Trabajo.”, Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1992, pag. 166.

de algún tipo penal, y con la atención exigible al autor para advertir el peligro, como una persona conciente, con capacidad de conocer y juzgar cuando se conduce un vehículo de motor, en que no se quiere el resultado, por que el autor ni siquiera prevé su producción, ni tampoco advierte el peligro, luego entonces, extremar precauciones en el oficio de operador de vehículos de motor, a todas luces se cuenta con la existencia de un deber de cuidado que objetivamente es necesario observar por parte del activo, y que su trascendencia llega hasta un delito penal.

Otra obligación para el trabajador es dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo; restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción; observar buenas costumbres durante el servicio; prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo; someterse a reconocimientos médicos para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable; poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan; comunicar al patrón las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente.

Es indiscutible, debido a la calidad de chofer del trabajador, que es su obligación encontrarse en buen estado de salud ya que de lo contrario, es decir, *“un trabajador en malas condiciones orgánico – funcionales, nunca podrá desempeñar en forma amplia cabal y total su trabajo, así se trate de aquel que posea vastos conocimientos sobre la especialidad.”*⁸³ Por ello es indispensable procurar

⁸³ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, *“Principios Básicos del Derecho de Trabajo.”*, Editorial Pac, S.A. De C.V., México, 1994, pag. 57

siempre y en todo momento la integridad física y psíquica del trabajador autotransportista, ello para tener como resultado un excelente cumplimiento de sus funciones, máxime que su labor de transportista se lo requiere en virtud a que no basta tener la pericia para conducir vehículos de carga sino que también se debe tener integridad motriz para hacer valer dicha pericia, por lo que la salud del trabajador no solo beneficia al mismo sino que se ve reflejado en su desempeño laboral y a su vez en la ganancia de las empresas.

Es indudable que el trabajador, de igual manera que es considerablemente acreedor a derechos, también sea susceptible de adquirir obligaciones y en este caso su obligación sería encontrarse totalmente sano, sin haber ingerido bebidas embriagantes, drogas o algún tipo de enervante, conducir extremando sus precauciones y todas las demás precauciones para desempeñar adecuadamente su labor.

Asimismo es su deber conocer bien su oficio, lo que implica, como inmejorablemente lo precisa el autor Roberto Báez Martínez:

“factor de seguridad en el trabajo, primero el trabajador debe cumplir con los preceptos de carácter individual que se impongan por convencimiento y convicción para evitar los accidentes y las enfermedades del trabajo. Ante todo tener la preparación profesional que requiera la actividad ocupacional, conocer su oficio, tener conciencia de lo que está haciendo dentro de un sistema organizado de productividad donde él representa el factor humano por excelencia; conocer los riesgos a que está expuesto y sobre todo, saber la manera de evitarlos.”⁸⁴ La conciencia del trabajador es la primera circunstancia cuestionable al momento de la comisión de un acto ilícito por ello, su actitud frente a su labor debe estar colmado de conocimiento de su oficio de precaución y de responsabilidad, todo ello al margen de lo establecido para la realización de su oficio, por lo que no habiendo imprudencia dolosa a su actuar es viable que la empresa contratante lo ampare siempre y en todo momento ante un evento delictivo.

Además de lo anteriormente señalado, éste trabajador tiene las obligaciones especiales siguientes: tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución; someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las

⁸⁴ Ibidem., pag. 62.

leyes y demás normas de trabajo; cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen; hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

2.4 Relación Laboral.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Lo que no deja lugar a dudas que un chofer autotransportista realiza su oficio de conducir de una forma personal y subordinada, ya que lo realiza atendiendo a las indicaciones que se le dan y con ello se perfecciona una relación de trabajo entre chofer y patrón, adquiriendo ambos de esta forma diversos deberes y obligaciones conforme a la ley, siendo que la misma señala que las relaciones entre los choferes conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos foráneos o urbanos tales como autobuses, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo.

Asimismo la ley establece que el propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley. Pues razón de esto lo señala el autor Miguel Bemudez Cisneros al precisar que

“se trata de superar la violación constante de los derechos de esos trabajadores, ya que los patrones, a fin de evitar las responsabilidades laborales, separaban al propietario del vehículo y al de la concesión. En esa forma, el propietario del vehículo no tenía responsabilidades frente a los trabajadores y, por ser el vehículo propiedad de un tercero, no

podía garantizar las obligaciones laborales.”⁸⁵

2.5 Jornada Laboral.

Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; *“el concepto jornada de trabajo está integrado por dos elementos, el primero de naturaleza temporal, es decir, un lapso determinado; y el segundo una acción, obra o conducta humana que se realiza en ese espacio temporal. Por lo tanto, la jornada de trabajo requiere no solamente del transcurso del tiempo, sino de la acción esforzada del hombre en su trabajo.”⁸⁶*

Es menester precisar la duración de la jornada de trabajo, la cual no puede exceder de ocho horas y durante la noche de siete, y por cada seis días de trabajo debe haber uno de descanso con derecho al pago del salario correspondiente; en atención específica de transportistas resulta indispensable que su jornada de trabajo no exceda de estos límites puesto que su actividad además de física y técnica es inherente la capacidad de concentración y encontrarse en óptimas condiciones motrices para poder enfrentar eventos diversos, ya sea de clima, de tránsito o con otros automovilistas.

2.6 Accidente de Trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

El accidente de trabajo puede acontecer fuera y dentro del espacio laboral y en el

⁸⁵ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, *“Derecho del Trabajo.”*, Editorial Oxford, México, 2000, pag. 245.

⁸⁶ SOTO CERBON, Juan, Op. Cit., pag. 139.

caso de chofer indudablemente en cualquier sitio que corresponda a su ruta; es así como un accidente automovilístico que implique daños a otras personas, pestos son resultado del referido accidente dentro de las labores del chofer por lo que si bien es cierto existe la posibilidad latente que éste sea responsable de dicho acontecimiento por su falta de pericia, también lo es que en ese supuesto la empresa que lo contrate debe actuar en solidaridad con su trabajador en medida de sus condiciones de persona moral, como prestarle siempre y en todo momento asesoría jurídica y hacerse responsable solidariamente con la posible indemnización de los terceros perjudicados y garantizarle el empleo a su trabajador capacitándolo para que dichas colisiones no vuelvan a acontecer.

Ambas partes deben ser responsables a medida cada uno de sus condiciones y posibilidades por una parte el trabajador debe actuar con la mayor prudencia y atención posible sin ningún tipo de distracciones imputables al mismo y por su otra parte el patrón debe proporcionar máquinas y herramientas de trabajo en óptimas condiciones y mantenimiento de forma regular.

Dentro del concepto de accidente de trabajo, debe incluirse de manera verosímil los accidentes de tránsito terrestre, por acontecer éstos dentro de la jornada laboral de los choferes y siempre y cuando no acontezca alguna causa de prohibición al trabajador, como lo sería que éste se encontrara en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos.

En todo momento, e independientemente de la empresa de que se trate, el trabajador se encuentra expuesto a riesgos determinados, que nunca se encuentran totalmente erradicados, y que la previsión humana aún la más cuidadosa, no podría apartar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y a la vez beneficiario de la producción, quien los repare, pues no sería justo ni equitativo que quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene beneficios en proporción a la producción y tampoco es el creador del riesgo, los que pueden ser accidentes de trabajo entendiéndose por ello en términos generales, las consecuencias de la acción repentina de una causa exterior sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo.

Al respecto, también se cuenta con la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que señala que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Y mismas lesiones o alteraciones a que se refiere este accidente de trabajo las que pueden causarse a persona distinta al trabajador, y a causa de éste, como lo pueden ser terceros ajenos a la relación laboral y que en el lugar se encontraban al momento de acontecer el accidente laboral.

2.7 Responsabilidad del Patrón por actos de su Trabajador.

Tema total del presente estudio visto desde un punto de vista laboral, ya que, como se ha dicho, esta responsabilidad se encuentra regulado por la legislación penal y civil, y la misma es evidente en la vida práctica donde el trabajador al realizar las encomiendas que le ha dado su patrón puede incurrir en conductas que devengan en responsabilidad para el mismo.

Lo anterior es una práctica normal, ya que en varias ocasiones, por un error del trabajador o empleado, se ve implicado el patrón, como sucede en el servicio restaurantero, donde los comensales, al no quedar satisfechos con el servicio o con la comida, al hacerlo valer, acude el dueño o encargado, quien interviene por sus empleados y llega a un arreglo con sus clientes, generalmente no cobra el servicio, así también cuando los empleados daña o extravían bienes de los clientes, según el servicio que presten, y ello es reclamado por los mismos, buscan siempre hablar con el encargado o dueño con el que llegan a un convenio beneficiando al cliente y perdiendo el negocio, misma intervención que debe ser idéntica en las faltas por los choferes, puesto que además de recibir los beneficios del servicio de su empleado, debe asumir las responsabilidades que éste

adquiera, máxime si realiza el acto ilícito conforme a instrucciones dadas por su patrón, el que goza de una supremacía económica, razón por la cual es viable considerar que el patrón a su vez tiene la obligación civil y moral de compartir la responsabilidad adquirida.

3.- Responsabilidad Civil.

“La manera de responder en materia civil, es mediante la reparación de los daños. Por ello, esa obligación de reparar los daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil. La responsabilidad civil es pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es indemnización, indemnizar es dejar sin daño.”⁸⁷

Efectivamente, la responsabilidad civil debemos entenderla cuando un tercero ajeno al que causó el daño lo repara, y que derive de un hecho ilícito, siendo su diferencia con la materia penal que esta reparación se hace exigible al mismo inculpado, y cuando se hace exigible a un tercero que éste se halle vinculado de alguna forma de las que marca la ley con el hecho ilícito, y se cambia su nombre a responsabilidad civil.

Es así que en los supuestos del orden penal, donde se condene a la reparación del daño causado, misma que tiene carácter de pena, *“pero cuando se demanda a terceros se estima como responsabilidad civil y cabe pretenderla dentro del procedimiento penal, por lo cual se sigue la vía incidental de los códigos de procedimiento,”⁸⁸* esto es, también puede exigirse por la vía civil y a persona distinta y obviamente más solvente que el sentenciado, siempre que se actualicen los supuestos que marca la ley. Esta Responsabilidad Civil puede ser apreciada desde un punto de vista general, como lo sería una obligación, hasta una más específica como producto de un hecho ilícito y que este a su vez es una fuente de obligación, como a continuación se puntualiza.

⁸⁷ Ibidem, pag. 142.

⁸⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit., pag. 290.

3.1 Como Fuente de una Obligación.

Es pues la Responsabilidad Civil una obligación en sí misma, la que se hace exigible cuando acontezcan dos supuestos, primero, un hecho ilícito y el segundo un riesgo creado, siendo el primero de éstos el que interesa al presente estudio, resumiendo: el hecho ilícito es una fuente de la responsabilidad civil.

Igualmente los supuestos legales que a continuación se citan, son otras fuentes de obligación de responsabilidad civil, ya que reflejan la exigibilidad de la responsabilidad a una tercera persona, siendo así que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones, los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos; los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden; los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones; los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo; el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Y llamado como riesgo profesional se precisa que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar; incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte; el patrón no responderá de los accidentes del trabajo,

cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido. Son otras fuentes de obligación contravenir deber de no hacer y la responsabilidad procedente de dolo.

3.2 Derivado de un hecho ilícito.

En este momento podemos reiterar que la comisión de un tipo penal que cause daño a otro, es un hecho ilícito fuente de obligaciones, que el mismo fue cometido por el actuar culposo del activo, quien dejó de observar la norma jurídica produciendo así el daño resultado. Y es así que del delito emana la obligación de indemnizar los daños causados en razón de la comisión de éste, por ello la reparación del daño al cometer un ilícito es una obligación contemplada en el aspecto civil como en el penal, razón por la cual, dicho pago puede ser perseguido en distintas instancias, sin que ellas alternen, sino que concurren circunstancias específicas,

El hecho ilícito, que se debe entender como todo aquel contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, a todas luces engendra obligaciones, lo que se refleja en la legislación sustantiva civil que en su artículo 1910 dice el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo.

“Responsabilidad civil es pues el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito (y también por el riesgo creado), la culpa se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros.”⁸⁹ Es así que la naturaleza ilícita de esta fuente de obligación se encuentra regulada apropiadamente en la materia penal, donde es obligatorio condenar al responsable, siempre al pago de la reparación del daño causado, sin embargo, existen supuestos en que la materia penal no ha lugar a condenar a persona alguna por la comisión de un delito, y consecuentemente al pago de la reparación del daño causado, ello por aspectos técnicos doctrinarios, ajenos a la existencia de ese daño causado, y en esos supuestos, se puede acudir a la vía civil para ver satisfechos sus intereses.

⁸⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 171

4.- Responsabilidad Penal.

Se trata del estudio para determinar si existen datos suficientes que comprueban la existencia de un delito y que este efectivamente lo haya cometido el indiciado al que se le imputa, siendo que al acreditarse la conducta de acción del sentenciado, que esta es antijurídica y culpable, por lo que con esos hechos probados se debe confirmar o no la plena responsabilidad penal del justiciable que se estudia y en la comisión del delito que se le atribuye. Este estudio es realizado por un juez de la materia, tras haber estudiado la totalidad de los autos y que se determina la plena responsabilidad penal en sentencia condenatoria.

Resumiendo: *“la responsabilidad penal se traduce en un castigo y la responsabilidad civil comprende una reparación económica. Al derecho penal le interesa la pena para reprimir la conducta antisocial. Al derecho civil borrar la ruptura del equilibrio patrimonial, restañar el desajuste económico resultante de la conducta antijurídica.”*⁹⁰

⁹⁰ Ibidem, pag. 177.

TERCER CAPÍTULO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE POR EL TRABAJADOR (AUTOTRANSPORTISTA) A SU PATRÓN, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO EN JORNADA LABORAL.

Como ya he precisado en el capítulo anterior y respecto a las causas que inspiraron este trabajo, son suficientes las razones por las cuales el patrón debe compartir el pago económico de una reparación del daño que causó su trabajador: inicialmente porque se estaba en cumplimiento de una relación laboral, que ésta beneficia directamente al patrón, que el ilícito no fue cometido con premeditación, que el patrón es un ente económico mucho más fuerte que el trabajador, para salvaguardar el sustento familiar e ingreso económico del empleado, entre otras, que van encaminadas a un deber civil y moral del empleador de ser partícipe de los gastos por reparación del daño a terceros, obligación adquirida involuntariamente por su operador; máxime que es evidente que los delitos se pueden prevenir atendiendo debidamente a todos los deberes de cuidado, y al respecto es imprescindible mencionar que los choferes de transportes se encuentran inmersos en diversas condiciones, tales como su estado físico, como puede ser que se encuentre cansado, desvelado, hambriento, insolado y estado mental, es decir, su capacidad de actuar ante un evento de peligro, además de las condiciones climatológicas que influyan en su marcha e indiscutiblemente los conductores de otros vehículos, aunado a las estructuras de vialidad, todo ello tiene notoria ingerencia en la comisión de un accidente de tránsito, y son adversidades inherentes al oficio que se desempeña.

Una vez logrado dicho respaldo económico por parte del patrón, indudablemente sería, en los casos que así proceda, el término de un expediente, y de lo contrario se ahorrarían los procedimientos correspondientes al pago de la reparación del daño que se causó, y el cumplimiento de la sentencia dictada se haría más breve,

no obstante cabe hacer mención la posibilidad de un arreglo, independiente del incidente que se estudia, pues el fin es lograr que el patrón respalde a su empleado financieramente y ello puede realizarse al comienzo del siniestro, pues “*conviene reconocer que en los últimos años se ha ensanchado la posibilidad de obtener la solución del conflicto penal mediante el acuerdo entre el infractor y el ofendido,*”⁹¹ y con ello no iniciar el procedimiento, sin embargo al no lograrse lo anterior, se hace notorio el conocimiento y práctica de este incidente.

Asimismo es de hacer notar que *el objeto principal* (del proceso) *persigue de manera fundamental la represión de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones, y el objeto accesorio es la acción reparadora.*⁹² Por lo que basta satisfacer la segunda, ya que si bien es cierto se cometió un ilícito, también lo es que fue cometido sin intención de ofender o causar daño alguno, mucho menos para violentar el Estado de Derecho.

1.- Naturaleza del Derecho de Trabajo.

*“El derecho laboral, como una de las ramas del Derecho, nace y adquiere sus características en el campo de las relaciones humanas como consecuencias de la convivencia social,”*⁹³ lo anterior es así en virtud a que los integrantes de una sociedad, buscan la satisfacción de sus necesidades llamadas también contingencias sociales como lo son alimentos, educación, recreación, hospitales, recuperación de enfermedades, e incluso la muerte, ello a través de recursos económicos, realizando para este efecto, diversas actividades para allegarse de ellos, surgiendo de esta manera relaciones laborales, estando todos los integrantes que las componen encaminados a conseguir un lucro, a cambio de un esfuerzo físico, mental o ambos, y de esta manera poder subsistir en la sociedad de la que forman parte.

⁹¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio y otro, Op. Cit., pag. 2.

⁹² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Op. Cit., pag. 11-12.

⁹³ SOTO CERBON, Juan, Op. Cit., pag. 9.

Es decir, que esta materia es necesaria para las relaciones entre los seres humanos que constituyen relaciones laborales, trabajador y patrón porque así lo exige su comunidad, quienes crean una serie de normas en materia laboral para regular dichas relaciones, que generalmente se inclinan a la clase desprotegida, esto es a los trabajadores, ello por ser económicamente débiles y sus intereses se ven mayormente afectados a los de su patrón, además porque esto beneficia a la sociedad por estar constituida en su mayoría por este estrato. Fue *“la clase trabajadora que logró una serie de principios legales mínimos, que le permiten reducir en cierta medida las desigualdades con la patronal. Ese conjunto de dispositivos legales motivó el surgimiento de una nueva disciplina, el Derecho del Trabajo, con una directriz protectora de los intereses de la clase obrera.”*⁹⁴

La definición de esta rama del Derecho es la siguiente: *“Es el conjunto de principios y conceptos fundamentales que organizan el trabajo del hombre desde el punto de vista del fenómeno económico de una sociedad, para lograr por la recta razón, la normatividad de la conducta humana y de la función de las instituciones que intervienen en ese trabajo, teniendo como fin el logro del bien común.”*⁹⁵ Es de esta forma como se entiende la materia laboral, puesto que no es viable tratar a ambas partes de forma igual, toda vez que existen instituciones que se deben proteger, como lo es la familia, la educación y sustento de ésta, ya que constituye la célula de la sociedad, así como la protección de los mismos trabajadores evitando abusos de los económicamente más poderosos, toda vez que *“el derecho del trabajo se convirtió en un instrumento de política social que buscaba proteger ya no solo al trabajador en forma individual, sino a todo un sector de la población, a la clase trabajadora, y esta nueva idea hizo que otro grupo de doctrinarios argumentara que el derecho de trabajo pertenecía a un género al cual se denomina derecho social.”*⁹⁶

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo señala que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y

⁹⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *“Derecho Civil parte General.”*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 16.

⁹⁵ SOTO CERBON, Juan, Op. Cit., pag. 61.

⁹⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Op. Cit., pag. 63.

patrones. Siendo lógicamente sencillo suponer que las condiciones existentes en las relaciones entre trabajadores y patrones son desiguales, ello en virtud a que es el patrón quien elige a sus empleados, según las aptitudes de cada uno, difícilmente viceversa, asimismo que es el patrón quien fija las condiciones de trabajo, designa labores y tareas, sanciona las faltas de conducta de éstos, fija los salarios a pagar, designa días de descanso, jornadas laborales, horarios de comida entre otros aspectos, que no son del todo convenientes para los empleados, siendo de esta forma que existe una Ley que fija las condiciones mínimas de trabajo de las que deberán gozar los trabajadores sin que ellas puedan ser omisas para los jefes y las que pueden ser exigidas por los interesados mediante las instancias correspondientes, logrando condiciones óptimas para ambas partes, pues no debe fincarse la idea a que siempre se beneficiará al trabajador, sino que se crearan condiciones equitativas sin que el patrón, a quien suponemos en ventaja, pueda estar eximido de exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones lo mismo que su trabajador.

La relación laboral va vinculada íntimamente en el funcionamiento adecuado de este conglomerado social, imposible prescindir una sin la otra.

1.1 Bienes Jurídicos que se protegen en el Derecho Laboral.

*“El bien jurídico protegido por el Derecho del Trabajo es el hombre que trabaja, su vida, su integridad, su personalidad moral. No sólo es dignificado el trabajo, sino que el trabajo, a su vez, moralmente valorizado dignifica.”*⁹⁷ Por ello son diversos los bienes jurídicos que se derivan y protege el Derecho laboral, puesto que los trabajadores realizan una labor u oficio como manutención para garantizar el sustento de su familia, incluyendo la educación y salud de la misma, ello de una forma decorosa, lo que se refiere a que el trabajador además de su propio bienestar, busca vivienda, vestido, alimento, salud, educación entre otras cosas de su estirpe, mismas necesidades que deben satisfacerse y ser dignas, entendiendo

⁹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Op. Cit., pag. 21

con ello que las normas laborales deben regular circunstancias inexploradas como lo es, asesoría jurídica en casos penales, así como un fondo económico a cargo del patrón para los mismos y en casos de resultar indispensable, ya para garantizar su libertad provisional bajo caución o bien para reparar el daño causado, de manera tal que quede salvaguardado el desempeño del oficio de los trabajadores y continuar la manutención de su familia, resultando que el trabajo es un derecho y un deber sociales, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, como lo prevé la ley. Concluyendo así que *“el fin primero e inmediato del derecho del trabajo es el de proteger al sujeto económica y jurídicamente débil para restablecer la igualdad sustancial y real.”*⁹⁸

Sin que se vean limitados estos fines apremiantes al trabajador, es decir, que, *“mediante el trabajo el hombre no puede contentarse con la satisfacción de sus necesidades vitales, sino que habrá de convertir a este esfuerzo de la voluntad y de la inteligencia en algo que le permita mejorarse, mejorar a los demás y al ambiente en que vive, en un proceso de superación constante,”*⁹⁹ radicando en esta idea aún más el valor del trabajo en la vida social, puesto que además de adaptarse a la sociedad como ella lo exige, se aporta aún más a ésta, en el sentido de elevar el nivel de vida de la familia, incrementar el ejemplo de superación y el aprecio o estima al oficio que se desempeña, contribuyendo al bien común y el interés público.

1.2 Aspecto Social.

Indiscutiblemente el derecho Laboral tiene gran vinculación a la cuestión Social, puesto que es del conocimiento en general que al ser parte de un grupo de personas que se relacionan entre sí para poder subsistir y alcanzar sus objetivos

⁹⁸ RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge, Op. Cit., pag. 35.

⁹⁹ SOTO CERBON, Juan, Op. Cit., pag. 21.

de primera necesidad, se entablan relaciones laborales para el correcto funcionamiento de la sociedad, luego entonces, el trabajo además de ser un derecho para el individuo también es un deber social.

*“El trabajo es un proceso que no se realiza aisladamente sino mediante una cooperación voluntaria o impuesta por las características de los procesos de producción modernos;”*¹⁰⁰ es imprescindible hacer resaltar que la fuerza del trabajo de los empleados es un componente fundamental en la productividad de cualquier empresa por lo que se debe procurar y se indulgente en las medidas de las necesidades de éstos, para que la sociedad funcione.

Este contenido social además de ser participe la empresa y el trabajador, también se encuentra altamente incluido el Estado, en el sentido que las *“normas de derecho que participan de contenido social, se trata de normas jurídicas que tutelan y se garantizan por el Estado, derechos e intereses del hombre cuyo cumplimiento y respeto no pueden dejarse al arbitrio de los particulares debido a la importancia y trascendencia social que en ellas se contempla.”*¹⁰¹ Porque la protección a la clase trabajadora afecta a toda la sociedad, y las relaciones laborales son el sustento de cada familia.

No obstante, cabe hacer mención que, como menciona el autor Hernández Gil, citado por el autor Domínguez Martínez, Jorge Alfredo,

*“no se reduce el cometido del Derecho del Trabajo a limitarse a dictar las disposiciones pertinentes que regulen las relaciones entre trabajador y empresario; además de una jurisdicción especial que dirima las contiendas planteadas a este respecto, se precisa de una fiscalización en el cumplimiento, por ambas partes, de las mismas, de aquí que se requiera la existencia de unos órganos estatales que desempeñen estas funciones.”*¹⁰²

Es entonces que la balanza no debe inclinarse siempre y en su totalidad a la clase trabajadora, sino a su justa medida, considerando siempre las circunstancias del trabajador, y evitando abusos por parte del patrón.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge, Op. Cit., pag. 2.

¹⁰¹ SOTO CERBON, Juan, Op. Cit., pag.29.

¹⁰² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Op. Cit., pag. 16-17

1.3 Proteccionismo al Trabajador.

Las normas establecidas en el Derecho Laboral, surgieron ante la necesidad de regular las condiciones del trabajo en beneficio del trabajador, ya que el patrón posee *“superioridad económica y el estado de necesidad y/o de ignorancia de los trabajadores los ubican en desventaja, es por ello que puede justificarse la necesidad de una legislación proteccionista, que evite, hasta donde sea posible, la injusticia en la contratación del trabajo.”*¹⁰³ Y no solamente en la contratación, sino a lo largo de lo que dure la relación laboral, la cual debe ser digna para los empleados; ocurre en la mayoría de las veces que el patrón amedrenta a sus empleados, con maltrato verbal y psicológico, con amenazas de despido, o dificultades en su labor, cuestiones que deben erradicarse por la simple razón que el trabajo representa el segundo lugar donde se pasa mayor tiempo, a veces el primero, y si es así, lo saludable sería estar en un ambiente laboral adecuado y armónico, sin que el patrón se tome atribuciones de desagrado o fastidio para sus empleados, quienes generalmente no tienen muchas opciones para cambiar de oficio, y a su vez que los operarios sean correspondientes con un desempeño laboral eficiente.

*“La Declaración de 1917 se basó en el ideario socialista de los constituyentes de extracción obrera y campesina para proteger y cuidar la vida de los trabajadores, no solo en el ejercicio de sus labores, sino cuando ocurren riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades y en todo aquello que se relacione con la subsistencia económica de la familia.”*¹⁰⁴ Claramente se desprende que la Constitución de 1917, primera declaración de derechos sociales del mundo, protege de manera incuestionable y relevante a la clase trabajadora, en aspectos comprendidos dentro y fuera de su ámbito laboral y en la posición y resguardo económico de sus dependientes, luego entonces el supuesto que nos hemos estado refiriendo (accidente de tránsito) es un acontecimiento que se incluye en este proteccionismo, razón por la cual se le debe proveer y apoyar en todo lo que

¹⁰³ Ibidem., pag. 18.

¹⁰⁴ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, Op. Cit., pag. 25.

corresponda al auto transportista cuando se haya en medio de un siniestro por motivo de tránsito de vehículos sin que se vea alterada o puesto en peligro el sustento familiar y así no se va afectado en ningún sentido la unidad de la sociedad.

Las Garantías Sociales establecidas en el artículo 123 de nuestra Carta Magna son las siguientes: declaración máxima ocho horas para la jornada de trabajo; salario mínimo bastante para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia y de las personas que dependan de él económicamente, a trabajo igual deberá corresponder salario igual sin discriminación, por cada seis días de trabajo se concede uno de descanso; pagar indemnizaciones que corresponda al trabajador por incapacidad o muerte; sindicato, huelgas, utilidades, seguridad social. Son estas las condiciones mínimas al trabajador que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se pretende proteger al mismo.

2.- Obligación del Patrón de Adiestrar a su trabajador.

Es preciso mencionar que: *“Adiestramiento es toda acción programada u orientada al mejor desarrollo de las aptitudes de cada hombre para proporcionarle o incrementar sus conocimientos ya sea intelectuales, manuales o de actitud respecto de su intervención en las actividades de producción proporciona la oportunidad del mejor desempeño de sus labores y de las responsabilidades de su empleo.”*¹⁰⁵ Resulta por demás lógico y creíble, que sea el propio patrón quien señale específicamente las instrucciones a cada uno de sus empleados, esto no quiere decir que el mismo dueño de la empresa sea quien lo haga, sino que éste lo provea, ordenándole a quien corresponda para que sean dictados los reglamentos, medidas de seguridad e higiene que los operarios deberán observar dentro de su área labora, y fuera cuando sea necesario, como es el caso, de manera tal que no exista duda alguna a cerca del empleo que se va a

¹⁰⁵ Ibidem, pag. 79.

desempeñar, cuál es la finalidad de éste y cuál es el cuidado que se debe conservar, todo ello previsto por el patrón, quien en caso de omitir alguna cuestión sea responsable y subsane esa falla. Asimismo este adiestramiento constituye un beneficio para ambas partes, en cuanto a la producción en pro del dueño de la empresa y la capacitación, superación además de conservar la fuente de trabajo para el empleado.

2.1 Previsto en la Ley.

Está contemplado en la Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo III Bis De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores. Derecho de los Trabajadores a que se les Proporcione Capacitación y Adiestramiento. Donde se establece que a todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Establecido también en el escrito en que consten las condiciones de trabajo que deberá contener la indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en la Ley.

2.2 Deber Social.

Son los empresarios quienes deben proporcionar adiestramiento y capacitación a sus empleados, solventando los gastos necesarios, según las normas de la Seguridad Social, ya que es a través de los trabajadores que se enriquecen en el orden social, por lo cual tiene el deber social de auxiliar a los que le producen la riqueza, ayudándoles a superarse y darles opción a nuevas y mejores oportunidades.

Como ya se ha precisado, respecto al Deber social, éste se identifica con “*los principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles;*”¹⁰⁶ puesto que son ellos los económicamente más necesitados, dado a sus circunstancias de trabajadores que en la mayoría de las veces tienen un nivel escolar mínimo lo que los hace merecedores de prerrogativas en comparación a cierta parte de la sociedad que goza de poder económico y mayor nivel de instrucción, tan es así que trabajadores transportistas, dado a su oficio, predominantemente deben ser adiestrados y capacitados constantemente, ya que su área de labor no se encuentra limitada en un espacio que ocupe su empresa, sino que su área laboral comprende todas las vialidades del Distrito Federal, no obstante, también debe contar con respaldo económico y legal, en apoyo a ciertos acontecimientos no queridos por el operador, puesto que su calidad de trabajadores, sus ingresos de antemano se ven destinada a la manutención de su familia.

2.3 Trascendencia Económica.

Siempre se ha traducido a la preparación y el estudio como beneficio económico, puesto que se estima que una persona mayormente capacitada tendrá mejores oportunidades que una que no lo esté, y esto beneficia a varias partes, primeramente al trabajador, que ve remunerado sus esfuerzos al poder satisfacer las necesidades de su familia e incluso proporcionarles aún más, asimismo la realización del empleado al sentirse mejor consigo mismo, así también su patrón se ve beneficiado, pues produce más y su empresa adquiere prestigio, y los clientes estarían satisfechos con el servicio o bienes adquiridos.

¹⁰⁶ Ibidem, pag. 23.

2.3.1 Respetto al Patrón.

No es difícil imaginar cuáles serán los beneficios en cuanto a la economía del patrón, el capacitar a su personal, pues es una inversión a su negocio que ineludiblemente le será fructífero, y por ello cabe precisar que:

“Esta capacitación o adiestramiento del trabajador beneficiará notablemente a su patrón puesto que se incrementará un aprovechamiento de las habilidades del trabajador lo que se verá reflejado en la producción. Las capacitaciones o adiestramientos deben tener carácter tan serio que las personas que los impartan deben ser las idóneas para contribuir de manera notoria el avance laboral de sus adiestrados y su alcance debe estar inmediato a los trabajadores sin ningún tipo de cuota u obstáculo diverso.”¹⁰⁷

Los cursos de adiestramiento para trabajadores transportistas deberán versar en hacer del conocimiento a los mismos, independientemente que ya lo tengan entendido, de la manera idónea de operar un vehículo automotor, a las fallas comunes que puedan presentarse y la resolución de éstos asimismo de lo que se debe hacer en caso de contingencias o eventos climatológicos, y lo que interesa al presente estudio, hacerles entender todas y cada una de las reglas de tránsito, la consecuencia de sus violaciones, las reformas que en su caso surjan, así como las posturas que deben adoptar en caso de un hecho ilícito, la conciencia del mismo, su prevención indiscutiblemente, sus consecuencias penales, ello para prevenirlos y en el supuesto de que sucedan, sepan actuar de manera conciente y responsable.

Lógico es que en un negocio de transportistas, los trabajadores además de saber conducir un vehículo de motor, también deben ser totalmente adiestrados para circunstancias adversas y a veces ajenas a su labor, como tomar sus alimentos, encontrarse descansado y apto para conducir, entender correcta y oportunamente los señalamientos de tránsito, tener amplio conocimientos de reglas de tránsito terrestre, reconocer a elementos que representen la autoridad no judicial y judicial, comprensión de sus derechos, de servicios de urgencias, mismos conocimientos que indiscutiblemente deben ser proporcionados por la empresa para la cual

¹⁰⁷ Ibidem, pag. 74.

trabajan y a que la falta de estos puede contribuir a que ocurra un siniestro del que necesariamente debe conocer el patrón y compartir la responsabilidad, siendo que al proporcionar este tipo de adiestramiento a sus trabajadores se estaría evitando en gran manera gastos económicos por estos conceptos.

Es obligación de la empresa prever estas circunstancias y organizar a sus dependientes, de un modo tan cuidadoso que no exista duda alguna acerca de las actividades, permisiones y límites de cada uno de sus operadores; ningún chofer trabajador debe quedar exento del conocimiento de reglas específicas de tránsito terrestre, así como de señalamientos de tránsito que independientemente que ya conozcan, deben ser reiterados todos los conceptos que necesitaran para realizar sus funciones adecuadamente y para saber conducirse en caso de pequeños incidentes, no tiene que darse por hecho que alguien ya conoce algo, sino que debe reiterarse firmemente, lo que de alguna manera dará más seguridad a un trabajador.

Por lo cual es viable y necesaria la capacitación de los trabajadores de manera constante y efectiva, resultando que la disminución de accidentes no es menor beneficio para la empresa que en esta forma no solamente evita desembolsos adicionales o aumentos en sus cuotas de riesgo, sino disminuye el ausentismo de sus trabajadores por estos conceptos con el resultado de un mejor manejo. La prevención mediante la capacitación es sin duda la mejor medida que la empresa pueda adoptar para beneficio propio y de sus trabajadores. Es de todos bien sabido que dichas comisiones no existen en la totalidad de las empresas, sin embargo es necesario que las mismas se integren o por lo menos que ocasionalmente y temporalmente se asignen a un cierto número de personas a esta tarea de adiestramiento que como hemos visto representa una serie de ventajas tanto al empleador como a su patrón.

Un operador debidamente capacitado se debe entender como una persona con mayor conciencia de sus actos, puesto que entiende de forma clara cuál es su función, cómo debe desempeñarla mejor y qué debe abstenerse a realizar, y en caso de siniestro, cuál es la conducta que puede observar, resultando con ello menores accidentes dentro de su labor, menor detrimento en cuanto a la

productividad y un eficiente servicio, lo que se concibe como un buen elemento de trabajo y productividad a su empresa beneficiando directamente a su patrón, quien observará al operario como una buena inversión.

2.3.2 Respetto al Trabajador.

Y por su parte el trabajador está en posibilidad de superarse constantemente, haciendo valer su derecho de capacitación y asistiendo a los cursos impartidos. La impartición del adiestramiento en ocasiones puede impartirse fuera de la jornada de trabajo, lo que implicaría ausentismo en la misma, por lo que se deberá procurar que no sea así, no perjudicando al trabajador por medios coercitivos, sino por el contrario premiándolo a su asistencia como puede ser un ingreso económico extra por motivo de su capacitación, considerándolo seriamente para ocupar un puesto superior al que desempeña o bien reconociéndole su adiestramiento con documentos expedidos por la institución que lo imparta o por la misma empresa que le pueda ayudar a conseguir un trabajo mejor.

*“No resultan cuestionables los beneficios que se obtendrán con la capacitación de los choferes, ello es para su propio beneficio, el de su patrón y los demás automovilistas que le rodean y la superación personal del mismo trabajador. Cuando más preparado, capacitado y diestro se encuentra el individuo, mejor oportunidad y más frecuente tiene de triunfar, de realizarse como ser humano y servir a su familia y a la colectividad en que vive.”*¹⁰⁸ El hombre posee por su propia naturaleza una fuerza que le provoca el afán de superación, el deseo de mejoramiento y para ello la necesidad de aprender durante su vida, es así como el *trabajador mejor capacitado tiene la oportunidad de ascender en su empleo, pero además esa capacitación le permite actuar con mayor seguridad evitándose los accidentes derivados del trabajo que tan elevado costo físico, económico y fundamentalmente social provoca.*

¹⁰⁸ Ibidem, pag. 78.

2.4 Consecuencias Jurídicas.

“Todo superior en una empresa económica tiene una posición de garante respecto de sus subordinados, misma que corresponde exactamente a su poder de organización y en virtud de esa posición de garante se le han de imputar las lesiones de bienes jurídicos causadas por los subordinados en el ejercicio de su actividad para la empresa como si hubieran sido causadas por su propio comportamiento.” ¹⁰⁹ Las faltas cometidas por los trabajadores pueden ser atribuibles a su patrón por que este a su vez también tuvo el cuidado de organizar a sus subordinados y a falta de estas precisiones se pudo haber cometido un hecho ilícito por lo cual el patrón debe responder por los daños causados por su trabajador y adiestrarlo para que en lo sucesivo no vuelva a acontecer, involucrándose de esta forma en los actos jurídicos que la falta de este adiestramiento de ha lugar.

3.- Delitos Culposos que se pueden cometer por auto transportistas.

La empatía respecto a la posición de transportistas, ya sea como chofer de taxi, microbús, camiones de carga o cualquier otro, rápidamente nos trae a la mente los delitos que pudieran cometerse, en el mejor de los casos, solamente se cometerían daños contra bienes ajenos, lo que consecuentemente trae aparejada una deuda, el monto es importante, puesto que la mayoría de las veces no se cuenta con un sobrante de dinero, sino que indispensablemente se altera la situación económica de dichos conductores en su perjuicio, en este supuesto no solamente se contrae una deuda, sino a veces se invierte tiempo, tanto en el acuerdo que logre llegar con el dañado, y si este no se alcanza, el tiempo que sea necesario ante una autoridad Ministerial, luego ante una Judicial.

El segundo de los delitos que se pudieran llegar a cometer en calidad de conductor de los vehículos referidos, entre otros, pudiera ser la alteración de la

¹⁰⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit., pag. 35

salud de los demás (lesiones), mismas que pueden tardar en sanar menos de quince días, más de éstos y menos de sesenta, causar cicatriz permanente en el rostro, disminuir alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, pérdida de éstos, o causen enfermedad incurable o deformidad incorregible y/o puedan poner en peligro la vida, lo cual, además de un conflicto patrimonial, por concepto de reparación del daño que se debe sufragar al lesionado, también existe la carga moral al haber herido a otra persona, y lo que ello implica tocante a la familia del referido lastimado, mismo remordimiento que se incrementa aún mas si resultara la muerte de alguna persona, siendo este el tercer delito culposo que se puede cometer y que sin duda alguna su autor no será la misma persona que era antes de cometer dicho ilícito, puesto que dicho homicidio le costará una afectación moral importante.

3.1 Concepto de Delito Culposo.

Como ya he precisado en el capítulo anterior y respecto a las causas que inspiraron este trabajo, esto es en virtud de que se esta en presencia de un delito cometido a titulo de culpa, en los cuales el activo obra culposamente al realizar el tipo de una ley penal a consecuencia de la vulneración no querida de una norma de cuidado, es menester señalar que en estos casos existe un especifico deber de cuidado a observar, que determina el contenido de la acción culposa, ya que el tipo de injusto culposo exige la aplicación del cuidado objetivamente debido, que resulte necesario para evitar la realización del tipo, y también el deber de observar el cuidado externo puede poseer distintos fundamentos jurídicos, como sería el caso de cumplir con las disposiciones del Reglamento de Tránsito, cuando se conduce un vehículo de motor, ello aún en tratándose de la clase de culpa inconsciente o sin representación, en que no se quiere el resultado, porque el autor ni siquiera prevé su producción, ni tampoco advierte el peligro para el objeto de la acción. Es entonces esta conducta típica no intencional, realizada por improcedencia, negligencia, descuido o torpeza. *“Así la comisión culposa se*

presenta cuando se infringe un deber de cuidado, y es aquí donde consideramos que tiene singular relieve el estudio del Reglamento de Tránsito invocado, puesto que las normas que aquí se contemplan no son otras cosas que deberes de cuidado mínimo para los que conducen vehículos y especialmente automotores.”¹¹⁰

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal señala que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, asimismo *“prever significa desde un plano netamente naturista, proyectar un juicio a futuro; la capacidad de inferir que a nuestra conducta se seguirá un determinado resultado, con relación de causa a efecto: la imprevisión es la falta de reflexión sobre el resultado de una conducta humana.”*¹¹¹ Por lo que una conducta imprudente a causa de un operario constituye su falta de pericia o cuidado en su labor, lo que posiblemente conllevaría a la comisión de un ilícito aún y cuando éste en ningún momento hubiere sido planeado.

*“En el derecho penal, la nítida discriminación entre la actitud intencional o malévola y el error imprudencial produce notables diferencias en los efectos del ilícito, pues obviamente es necesario castigar de diferente manera al individuo antisocial y maligno que al torpe o descuidado.”*¹¹² Obviamente beneficiando a este último, quien nunca tuvo la intención de cometer un ilícito, mucho menos causar algún daño contra un tercero, lo anterior es así porque su descuido fue la causa principal de la comisión de un ilícito y su actuar no fue con ánimo de dañar, por lo que si bien es cierto que ha cometido un delito, también lo es que ello fue de manera accidental, no queriendo su realización por lo que merece prerrogativas sobre el que cometiendo el mismo tipo tienen la intención de dañar.

¹¹⁰ CASTRO MEDINA, ANA L., y otros, *“Accidentes de Tránsito Terrestre”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 82.

¹¹¹ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, Op. Cit., pag. 371.

¹¹² BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 187.

3.2 Probable Responsabilidad Penal.

Misma que, en el estudio de un caso en específico, debe ser acorde a lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal el cual refiere: el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. Asimismo para la comprobación de la probable responsabilidad penal se tendrán por acreditados los siguientes elementos.

3.2.1 Calidad de Autor Material.

“Podría sostenerse que una conducta ha provocado un resultado cuando el juicio de probabilidad indique que ese resultado es la consecuencia que generalmente se provoca con esa conducta,” ¹¹³ misma conducta de acción la que deben existir elementos de convicción que sean aptos y suficientes para atribuirla debidamente al sujeto activo, teniendo primeramente por acreditada la existencia de una conducta consciente y voluntaria desplegada por el indiciado y en términos del numeral 22 fracción I del Código Penal, ya que el activo teniendo el dominio del hecho decidió llevar a cabo su conducta, al haber intervenido el inculpado en el

¹¹³ DÍAZ ARANDA, Enrique, Op. Cit., pag. 123.

asunto por sí mismo, y obrando culposamente, conforme a la disposición contemplada en el artículo 18 Párrafo Tercero del Nuevo Código Penal, por la violación de un deber de cuidado en contra de la norma prohibitiva que objetivamente era necesario observar, lo que consecuentemente provoque el resultado material e instantáneo con la mutación en el mundo exterior ante la lesión al bien jurídico tutelado; en tal medida que se acredite que el inculpado realizó la conducta delictiva idónea, integrándose así el delito de que se trate, estableciéndose que la forma de participación del justiciable en el evento delictivo en cuestión, sea como autor material, ello en base a los medios probatorios existentes.

Así pues debe identificarse al indiciado (autotransportista), como el sujeto activo del delito, siendo el mismo sujeto que cometiera el hecho delictuoso, es decir, el acto *“que es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior,”*¹¹⁴ ya sea el que causara daños a la propiedad de otro, el que alterara la salud de alguien o bien el que privara de la vida a persona determinada, debiendo identificarlo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, apoyándose de la totalidad del cúmulo probatorio existente en autos, tales como declaraciones, documentales, dictámenes periciales y demás, describiendo con precisión la conducta realizada por el activo, que en este estudio sería de manera somera de la siguiente forma: *“en el presente caso queda acreditado que el autotransportista que es el activo a que nos hemos venido refiriendo como el mismo que dañara los bienes del agraviado, alterara la salud del conductor del vehículo impactado, y privara de la vida al uno de los pasajeros, hoy occiso, ello en fecha dos de enero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, cuando el hoy lesionado se encontraba conduciendo su vehículo de la marca Ford, tipo Focus, modelo 2002 dos mil dos, sobre Eje Cinco Sur Eugenia con dirección de oriente a poniente a una velocidad del orden de los 50 cincuenta kilómetros por hora, momento en el cual se encontraba realizando el cruce con Avenida Insurgentes, vía sobre la cual circulaba el hoy inculpado auto transportista en su vehículo camioneta marca Nissan, tipo Estaquitas, de media*

¹¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *“Teoría del Delito”*, Iure Editores, México, 2002. pag. 90

tonelada, modelo 1997, con dirección al norte, a una velocidad del orden de los 40 cuarenta kilómetros por hora, por lo que con su conducta culposa, incumpliendo un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, toda vez que no prevé un hecho previsible, al conducir sobre esta vía haciendo caso omiso a la señal de alto que le marcaba el semáforo que regía su marcha, motivo por el cual este sujeto impacta su parte frontal total de su camioneta contra el costado izquierdo del vehículo Ford, Focus, y a consecuencia de este contacto, la velocidad a la que conducían y las distintas masas, este automóvil Focus sigue una trayectoria postcolisional hacia el norte quedando sobre el arroyo poniente de Avenida Insurgentes saliendo proyectado el hoy occiso, que se encontraba en el asiento del copiloto y quien al caer resultó con ruptura de nuca parte occipital, muriendo instantáneamente; resultando de dicho impacto daños al vehículo marca Ford, tipo Focus, modelo 2002 dos mil dos, mismo que resultó con daños en su parte lateral izquierda, afectando facia, ambas portezuelas izquierda, piso de automóvil, cristal estrellado, lienzo de puerta, asiento delantero y trasera, desplazamiento de facia delantera y trasera, cuarto de luz delantero, mismos daños que fueron valuados en la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el perito valuator adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales en el Distrito Federal, asimismo el conductor del vehículo Ford Focus resultó lesionado presentando esguince cervical grado I, luxación en rodilla izquierda, mismas lesiones que fueron clasificadas como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días y menos de sesenta, por el perito médico forense adscrito al servicio médico de la Octava Agencia del Ministerio Público; finalmente produjo la muerte al hoy occiso, actuando así el agente activo del delito a estudio, a título de autor material.”

De esta forma se identifica plenamente y sin lugar a dudas la participación del sujeto activo, así como se precisa las consecuencias típicas de la comisión culposa de su actuar, mismas que no obstante, no se tenía la intención de cometer, se produjeron por causa de la omisión del cumplimiento de un deber jurídico tutelado por la ley.

3.2.2 Culpabilidad Penal.

La culpabilidad “se concibe como el reproche formulado contra quien se comportó contrariamente a derecho,” ¹¹⁵ esto con independencia de la intencionalidad del ilícito cometido, y en el caso en concreto, para determinar sobre la culpabilidad penal del operador de transporte a efecto de reprocharle o no la conducta típica y antijurídica que se le atribuye respecto al injusto penal, es necesario analizar si se satisfacen los requisitos mínimos de culpabilidad, y si no opera a su favor alguna causa de exclusión de la culpabilidad, que permita declararlos penalmente responsable de ese ilícito, por lo que “tiene estrecha relación con el principio de legalidad y se puede enunciar en los siguientes términos: la pena sólo debe ser impuesta al culpable del delito,” ¹¹⁶ y así como los requisitos de la culpabilidad penal son la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

3.2.2.1 Imputabilidad.

“Se basa en la existencia del libre albedrío y responsabilidad moral:” ¹¹⁷ y por ello debe considerarse imputable al operador de vehículo de motor por su mayoría de edad, además de poseer la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho para conducirse de acuerdo a esa comprensión, al no existir constancia probatoria que demuestre que al momento del evento padecía un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, lo que se comprueba con la fe de lesiones y certificado médico que regularmente es practicada por el Agente Ministerial antes y después de examinar a cada testigo, y que le impidiese el uso de sus facultades mentales y en consecuencia no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico realizado o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en suma el enjuiciado debe considerarse imputable, si al tiempo en que cometió la

¹¹⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique, Op. Cit. pag. 84.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Op. Cit. pag. 302.

acción a estudio estaba en condiciones psíquicas y jurídicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta reprochable; y por ende se debe concluir en la imputabilidad o capacidad de culpabilidad del hoy justiciable operador, ya que tenía capacidad de conocer lo ilícito de su acción y además se hallaba facultado para conducirse de acuerdo con ese conocimiento o con esa comprensión.

3.2.2.2 Conciencia de la Antijuridicidad.

Asimismo la conciencia de la antijuridicidad, se debe acreditar debido a que el auto transportista no desconocía la existencia de la Ley, el alcance de la misma y sabía que su conducta no estaba justificada, en tal virtud, no actuó bajo algún error de prohibición directo o indirecto; por ende, no puede alegar que desconocía el contenido de la norma punitiva que se refería directamente al hecho que cometía y por ello considerara lícita su acción (error de prohibición directo), ni tampoco argumentar que no obstante de conocer la prohibición creyera que existía a su favor una causa de justificación (error de prohibición indirecto), previsto por el artículo 29 fracción VIII inciso b) del Nuevo Código Penal, que diera lugar a una causa de inculpabilidad porque desconociera la existencia de la Ley, su alcance o creyera justificada su conducta, puesto que es obvio que al violar un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, y con ello dañar bienes ajenos, alterar la salud de los demás o privar de la vida a alguien, por la violación de un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían observar, es algo que está prohibido por la Ley.

3.2.2.3 Exigibilidad de otra Conducta.

Y tomando en cuenta las circunstancias en que el chofer perpetro su conducta, pudo conducirse de manera distinta a como lo hizo, controlando los impulsos que sobre el incidía, estableciéndose que al desplegar la conducta que se le imputa

poseía libertad de autodeterminación; y dada la forma en que acaecieron los hechos y atendiendo además a sus características personales, como conductor de un vehículo de motor, le es exigible haber actuado de otra manera en las mismas circunstancias en que ocurrió el evento delictivo, como cualquier persona precavida en esas condiciones en su lugar, es decir, lo menos que pudo hacer al circular con su vehículo, era observar todas las normas en tránsito terrestre para evitar algún accidente; pues no es correcto que cada individuo dañe bienes ajenos, altera la salud de terceros o prive de la vida a alguien por la violación de un deber de cuidado, ya que de lo contrario se quebrantaría el Estado de Derecho en que vivimos, por tanto conforme a nuestro Sistema Jurídico vigente y a la teoría, es susceptible de ser sujeto a juicio de reproche, por haber violado el orden jurídico, cuando tuvo otras opciones de acción acordes al mismo, esto es que el inculpado *“pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas.”*¹¹⁸

3.2.3 Elemento Subjetivo de Culpa.

El elemento subjetivo en el presente estudio es la culpa, debiéndose acreditar que el sujeto activo se abstuvo voluntariamente de observar y realizar las diligencias necesarias para prevenir el evento penalmente antijurídico que se materializó, ya que al realizar la acción descrita por la Ley en los delitos de daño a la propiedad culposo, lesiones culposas y homicidio culposo, lo hizo al no hacer caso a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo cual se traduciría en la omisión de un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponía, es decir, lo menos que pudo haber hecho era conducir su vehículo, respetando la totalidad de las disposiciones de tránsito, ya que de lo contrario, era obvio que podía ocasionar algún daño a bienes ajenos, alterar la salud de alguien, e incluso privar de la vida a alguna persona; sin

¹¹⁸ Ibidem, pag. 359

embargo al no respetar tales disposiciones normativas, con su actuar culposo el justiciable produjo el resultado típico, realizando la conducta delictiva idónea, encontrándose la conducta del acusado matizada de culpa inconsciente o sin representación, ya que si bien es cierto que no era su intención causar ilícito alguno, sin embargo por falta de reflexión y cuidados necesarios no previó dicha circunstancia, misma que era previsible y evitable, lo que trajo una consecuencia penalmente tipificada; y lo cual debe quedar debidamente acreditado con el cúmulo probatorio existente, los que poseen valor probatorio eficaz, a la luz de lo previsto por la ley.

3.3 Daño a la Propiedad Culposos.

Ilícito previsto en la ley sustantiva de la materia en su artículo 239 que precisa la destrucción o deterioro de una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, y establece la sanción a imponer según el monto de lo dañado, no obstante, en tratándose de delitos culposos la ley prevé que cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos; y si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción Penal, se extinguirá la pretensión punitiva; asimismo se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. Y como se ha venido diciendo, esta reparación debe ser compartida con su patrón.

Así mismo, dicha figura ilícita consta de elementos normativos esenciales que en este caso lo constituyen los conceptos de deterioro, cosa y ajeno, y para su explicación se requiere de una valoración jurídica o cultural, toda vez que para ello no basta una mera aplicación de los sentidos y en cuanto al daño a la propiedad debe recaer en el deterioro a una cosa ajena, entendiéndose por deterioro: la consecuencia de la acción del sujeto activo que se tradujo en causar daños al conducir un vehículo de motor, por cosa, todo aquel ente corpóreo susceptible de apropiación, que puede ser percibido por los sentidos y considerado como un bien

jurídico, “y en su acepción económica, es todo lo útil al hombre,”¹¹⁹ lo cual puede ser otro vehículo, estructuras inmobiliarias o cualquier otro objeto; y por ajena, que no le es propia al operador del vehículo, es decir que no se encuentra dentro de su esfera jurídica por lo medios establecidos por la ley, asimismo el respectivo querellante deberá acreditar la propiedad del objeto dañado con probanzas fehacientes, como lo pueden ser facturas que amparen la propiedad de la cosa dañada o bien con el dicho de testigos de propiedad los cuales deberán ser idóneos.

Ahora bien se advierte que el tipo penal previsto en el artículo 239 de la Ley Sustantiva de la materia, al prever un comportamiento culposo, contiene inmerso además como elemento normativo, el deber de cuidado que todo conductor debe observar al conducir un vehículo automotor, que se traduce en la obligación de tripular su vehículo con el debido cuidado y pericia, previendo que si actúa con culpa aún cuando sea sin representación, puede causar daño a la propiedad, y para lo cual debe observar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transito vigente para el Distrito Federal, elemento normativo que se acredita al existir fundamentación jurídica para la exigencia de cumplimiento del deber de cuidado de referencia conforme a lo previsto el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; mismo deber de cuidado que el operador auto transportista debe observar, y que su omisión tendrá como consecuencias un evento ilícito, ello en virtud de la falta de reflexión y cuidados necesarios por parte del activo al no prever una circunstancia que era previsible y evitable si hubiera tomado las debidas precauciones.

Al respecto, las diligencias a practicar lo son: “*la querrela, inspección ocular, fe de objetos y daños, en este caso la fe del vehículo y los daños que ocasionó, dictamen en materia de valuación, dictamen en materia de Tránsito Terrestre, declaración de testigos presenciales si los hay y declaración del inculpado.*”¹²⁰

¹¹⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. Jorge Alfredo, Op. Cit., pag. 299.

¹²⁰ HERNÁNDEZ LOPEZ, Aaron, “Manual de Procedimientos Penales.”, Tercera Edición, Editorial Pac, México, 1996, pag. 6.

3.4 Lesiones Culposas.

El delito de Lesiones está descrito por la Ley Sustantiva Penal, en su artículo 130 de la siguiente forma: al que cause a otro un daño o alteración en su salud, igualmente prevé la punibilidad según el tipo de lesiones causadas se impondrán. Mismo ilícito penal cuyos elementos normativos esenciales son los conceptos de alteración y salud, requiriéndose un juicio de valoración, que puede ser de carácter jurídico o bien social/cultural, y toda vez que se trata de la alteración a la integridad física de una persona al haberle causado lesiones, se debe entender por alteración toda aquella acción de mutar, cambiar o modificar algo respecto de su estado natural en el mundo fáctico o exterior; y, por salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), Agencia Especializada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de enfermedad o invalidez; por lo que el lesionado debe presentar una modificación en las condiciones normales de su cuerpo.

*“Lesiones que puedan percibirse por el sentido de la vista, y se comprobará por la inspección ocular de las mismas que corresponde practicar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa o al juez, en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe recaer tanto sobre los caracteres semiológicos de las lesiones como sobre su localización topográfica en el cuerpo del lesionado, y la clasificación de las lesiones se lleva a cabo pericialmente; en todo proceso por lesiones deben obrar dos certificados médicos: el llamado probable que se expide por lo general al ser reconocido el ofendido en las diligencias de averiguación previa y el de sanidad o definitivo, que se rinde durante la instrucción.”*¹²¹ Y estas alteraciones a la salud que pueden ser causadas por la conducta culposa del sujeto activo auto transportista, quien dejó de cumplir un deber de cuidado al conducir su vehículo.

Siendo menester reiterar que el tipo penal previsto en el artículo 130, en relación al 18 de la Ley Sustantiva de la materia, contempla un comportamiento culposos,

¹²¹ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., pag.109.

llevando como elemento normativo, el deber de cuidado que todo conductor de vehículo de motor tiene obligación de observar al conducir, poseyendo pericia para ello, y previendo que si actúa con culpa aún cuando sea sin representación, puede causar lesiones y que debe atender estrictamente las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transito vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, un factor importante de mencionar en este ilícito, es la participación del peatón, *“porque no sólo es víctima del fenómeno del hecho de tránsito terrestre, sino también una de sus causas;”*¹²² lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, las personas por tener el bien jurídico mayormente protegido por la ley, como lo es la propia vida y la integridad corporal, tienen preferencia sobre el tránsito de vehículos, también lo es que en la mayoría de las veces es su impertinencia y desprecio hacia la educación vial, que son ellos mismos quienes propician sus propias peripecias, mismas que siempre les son atribuibles a los conductores de los vehículos.

Por esto sería muy útil que todas las personas, por ser todas peatones, tengan una educación vial adecuada, lo que sin duda alguna equivaldría a la prevención de atropellamientos y demás incidentes relacionados con ellos mismo y los vehículos automotores, asimismo que por parte de la autoridades se haga imperativo observar reglas de tránsito peatonal comunes, así como se les obliga a los conductores de vehículos, tales reglas precisadas por la autora Ana L. Castro Medina y otro, como:

“cruzar solo en las esquinas, nunca salir repentinamente entre dos vehículos estacionados; no rodear el autobús, ya sea por detrás o por delante, esperar hasta que haya pasado; en las esquinas esperara la señal conveniente desde la banqueta, si no hay semáforo o agente, esperar el momento oportuno en que no haya vehículos cerca; antes de bajar de la banqueta, mirar hacia la izquierda, hacia la derecha y hacia atrás, para ver si no hay vehículo que vaya a dar vuelta, no atravesar el cruceo en diagonal para ir a la esquina opuesta, mejor cruzar dos veces en ángulo de 90°, cuando cruce una calle de dos sentidos, mirar a la izquierda hasta que se llegue al centro, luego mirara a la derecha; caminar, no correr y no tropezará; no salir de la zona marcada para peatones, nunca suponer que se tiene derecho de paso; recordar que un pavimento mojado no sólo hará los movimientos más lentos, sino

¹²² CASTRO MEDINA, ANA L., y otros, Op. Cit., pag. 19.

que será más difícil que los vehículos se detengan a tiempo; en donde no haya banquetas, caminar a la izquierda, dando la cara al tránsito; de noche o cuando haya poca luz, usar o llevar consigo algo blanco o de color claro, usarlo de la cintura para abajo; estas pequeñas reglas deben ser aprovechadas dándolas a conocer profusamente en el contacto diario dentro de la esfera de acción de cada individuo.”¹²³

Lo mismo que se deberá considerar respecto al ilícito de Homicidio Culposo.

3.5 Homicidio Culposo.

Tipo penal que protege el bien jurídico de mayor jerarquía, como lo es la vida humana, “*los elementos son la vida humana previamente existente, supresión de esa vida y que esa supresión haya sido ocasionada por intencionalidad o imprudencia,*”¹²⁴ esta última es la que se estudia; constituye asimismo un daño a la sociedad, de irremediable resarcimiento, puesto que causa conmoción a la comunidad en que se desarrolle, obviamente, ello es un estremecimiento a todo aquel que se haga de su conocimiento; las secuelas psicológicas que causa a familiares, amigos y conocidos de una víctima, resulta afectarlos emocionalmente e incluso de manera permanente, la naturaleza del ser humano, en cuanto a sus emociones es difícil de precisar, sin embargo este supuesto de privar de la vida a alguien indudablemente tiene más de un agraviado.

El privar de la vida a otro, en ocasiones incluye una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por ésta en algún órgano u órganos, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

El elemento normativo en este ilícito lo constituye la vida, que debe entenderse como el estado de actividad de los seres, y lo que se acredita con las manifestaciones de los testigos en ese respecto.

¹²³ Ibidem, pag. 20-21.

¹²⁴ HERNÁNDEZ LOPEZ, Aaron, Op. Cit., pag. 1.

Las diligencias a practicar cuanto acontece este ilícito son las siguientes: “denuncia, fe ministerial de cadáver, inspección ocular del lugar de los hechos y traslado del cuerpo, inspección ocular en el lugar de los hechos (en caso que el cuerpo haya sido recogido con vida para ser trasladado a un hospital), testigos de identidad cadavérica, recabar dictamen médico legal que establezca la causa directa y necesaria de la muerte, declaración de testigos presenciales y declaración del indiciado.”¹²⁵ Asimismo en este ilícito deberá considerarse al peatón respecto a lo que ya ha sido señalado en el apartado anterior y en relación al ilícito de Lesiones.

4.- Necesidad de cubrir la Reparación del Daño de forma solidaria.

Es de hacerse notar que el pago de la reparación del daño en el delito de Daño a la Propiedad Culposos, el bien dañado no siempre es de urgencia su reparación, pero los que sí lo son pueden ser llamados, “*bienes de explotación, que son los formados por bienes destinados esencialmente a la circulación de la riqueza;*”¹²⁶ y por ello es toral que el mismo sea remplazado o reparado a la prontitud posible, puesto que es parte de la producción, y genera capital, siendo que estos bienes pueden ser los que sean propiedad del patrón, o de algún tercero, por lo que indudablemente es necesario que se repare antes de que el efectivamente responsable pueda hacerlo, siendo este el trabajador responsable, ello sin perjuicio de poder recuperar lo que se ha gastado en su resarcimiento, y mientras más pronto se logre mejor, por lo que “*se resolverá concluyendo que la reparación del daño recayera únicamente en el directamente responsable, esto sería un medio ideal para no lograrlo nunca.*”¹²⁷

Es así que dado a las circunstancias personales de los sentenciados, que en el presente caso son empleados cuyo oficio es conducir un vehículo, lógicamente su

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ BORJA SORIANO, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones.”, Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 259.

¹²⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag 726.

situación económica no se encuentra en posibilidad de solventar un gasto extraordinario como lo es reparar el daño causado a un tercero, no así si es partícipe el patrón, a cuyo favor se desempeña el oficio del sentenciado y que al cometer este el ilícito se encontraba bajo las órdenes de ese, y que además obviamente es un ente económico superior que el mismo reo, por lo que el pago del daño causado debe ser solidariamente entre estos dos individuos.

Por otra parte el ofendido al no tener ningún vínculo personal con el sentenciado, su interés directo sería el ser reparado de sus daños, asimismo la empresa empleadora del enjuiciado conservaría su ética y buen nombre ante la sociedad, al apoyar a su operario y reparar el daño que resultó, además que dejaría de prescindir de un elemento, no tendría que realizar la búsqueda de un sustituto y ahorraría su capacitación y finalmente la sociedad estaría satisfecha con esta conducta, puesto que la clase trabajadora vería salvaguardada su fuente de trabajo.

Por lo que se debe considerar el poder obligar al patrón a compartir la responsabilidad de su empleado, circunstancia que prevé la ley, toda vez que esa exigencia de pago a terceros lo contempla la legislación penal, asimismo señala que deberá hacerla el ofendido, ello mediante el incidente que se estudia, no obstante, por lo anteriormente expuesto es plausible que el inculpado y su defensor, que también son personas directamente interesados en que el patrón colabore al pago de dicha reparación, puedan solicitar este pago via incidental, ya que son personas idóneas que pueden acreditar indiscutiblemente la existencia de la relación del trabajo, así como, que el momento de acontecer el siniestro, el inculpado se encontraba dentro de su jornada laboral, lo que posiblemente no está al alcance del ofendido.

4.1 Aspecto Social.

Derivado de pertenecer a un conglomerado, es decir, ser miembros de una sociedad, se adquieren derechos y también obligaciones, y son estas últimas cuyo

cumplimiento está a cargo de la misma sociedad, y su inobservancia traerá consecuencias a su infractor, por lo cual tenemos que al respecto el autor Juan Soto Cerbón señala que:

*“La llamada cuestión social se constituye por el conjunto de situaciones, muchas de ellas problemáticas, que se presentan al abordar el estudio de la dimensión de grupo de la vida del hombre. El hombre acepta el fenómeno de la interrelación, se abre la dimensión de grupo que es el ámbito en el cual el hombre complementa su potencia existencial, no como un actuar en campos desvinculados, sino que precisamente en esa interrelación, el hombre, al mismo tiempo que se perfecciona puede alcanzar fines y propósitos de los que definitivamente se vería privado si no estuviera dispuesto a desarrollar esta amplitud de su ser en la convivencia con sus semejantes.”*¹²⁸

Y esto es así al establecerse relaciones laborales, en las que el trabajador no podría satisfacer sus necesidades si carece de un ingreso económico, y a su vez el empleador no podría ver crecer su empresa si no es por el trabajo en conjunto de sus empleados, puesto que solo no lograría establecer negocio alguno, siendo así que se complementan y cada uno a medida de sus posibilidades alcanzan sus fines inmediatos y mediatos, constituyendo una mayoría la clase trabajadora, y por ende en esta sociedad igualmente la clase que trabaja es la más que los patrones, por lo que al ver violentado algún derecho de los trabajadores, son mayoría los que se inconformarían, pues se ve alterada su fuente de trabajo y sustento de sus familias, entonces estas se unen al injusto laboral, razón por la cual el patrón no debe alterar nunca ningún derecho de los trabajadores y apoyarlos en la medida en que tenga intervención, como lo es el pago solidario de la reparación del daño causado por su empleado cuando éste se encontraba en función de su labor.

Como ya he precisado, la superioridad económica del patrón no siempre está a merced de sus empleados, sino que los abandonan ante la autoridad judicial e incluso los privan de su empleo, es así que *“cortar súbitamente los ingresos con los cuales un trabajador sostiene a su familia y cumple su papel social, es de tal manera agresivo y trascendente,”*¹²⁹ por lo que indudablemente afecta a la unidad de la sociedad, al verse la familia del sentenciado sin sustento económico y con

¹²⁸ SOTO CERBON, Juan, Op. Cit., pag. 13.

¹²⁹ Ibidem, pag. 130.

una deuda contraída a consecuencia de la labor que se desempeñaba.

4.2 Aspecto Laboral.

Resulta, por lo ya precisado, que el patrón debe ser partícipe del pago de la reparación del daño causado por su chofer en horas de servicio, lo anterior es así porque se estaría violentando el interés social, asimismo el prestigio de los bienes o servicios que produce el patrón tiende a quedar obscurecido ante la sociedad, en específico con su propia o futura clientela, ya que no es moralmente aceptable aprobar que el patrón abandone a su empleado ante adversidades no deliberadas por éste, y el solicitar o adquirir los bienes o servicios del patrón irresponsable, sería una forma de apoyar su conducta en ese sentido.

Por otra parte, el hecho de que el patrón prescinda de los servicios de su chofer, implicaría una nueva contratación, con persona extraña, desechando la confianza adquirida al anterior, así como su experiencia y capacidad, no obstante que se debe dar las mayores de las oportunidades para ofrecer empleo, también es importante considerar a las personas con antigüedad, y que tengan preferencia por sus patrones sobre los nuevos elementos, no para crear discriminación alguna, sino por los años de servicio que ayudaron a la consolidación y crecimiento de la empresa.

Aún más, pensamos que la responsabilidad civil de un patrón por los daños ocasionados por el delito cometido por un empleado, subsiste aún cuando existe entre el hecho ilícito de éste último y el trabajo encargado una simple relación de ocasionalidad necesaria, en el sentido de que el hecho haya sido cometido al cumplirse el trabajo encomendado e incluso cuando de parte del empleado haya habido un abuso del mismo encargo. Por eso, el propietario de un vehículo de pasajeros que encarga a un pasturero su vehículo, es civilmente responsable de los daños ocasionados por éste al conducir el vehículo, y no vale la excluyente de responsabilidad por el hecho de que el chofer haya obrado sin consentimiento del dueño y que entre sus deberes no haya estado el guiar el vehículo por ser su día

de descanso.¹³⁰

Asimismo los famosos conductores de vehículos de pasajeros, generalmente los de tipo microbús, de ninguna manera pasan por desapercibidos al verlos conducir en esta Ciudad, siendo éstos los que más invitan a hacer evidente y efectivo el incidente que se estudia, ello en razón, a que los operarios de estos vehículos en específico servicio público de pasajeros, en la mayoría de las veces resultan ser irresponsables, agresivos, temerarios, lo que se refleja en las malas condiciones de conservación de sus vehículos y que entre otros tipos de sentimientos que inspiran tanto en los mismos pasajeros, peatones y conductores de los demás vehículos, nace la inconformidad de los demás conductores de que sean estos operadores imprudentes los que conduzcan vehículos de pasajeros. Concluyendo de esta forma que el contratante de este chofer de microbús debe ser responsable que dicho operador, cualquiera que fuera su actitud al desempeñar el cargo conferido, se encuentre conduciendo por la ciudad, por lo que se le debe exigir, sea responsable de los actos que ejecute su empleado que el mismo patrón contrató.

4.3 Como cumplimiento de una pena.

El procedimiento que inicia con una denuncia ante autoridad Ministerial, seguida con la consignación ante un juzgado, la etapa probatoria, hasta llegar a la sentencia, tiene un fin específico de hacer cumplir las leyes establecidas, y salvaguardar el Estado de Derecho en que vivimos, procurando a los miembros de una sociedad, no así se dictan sentencias para que no sean cumplidas, por lo que tal ejecución de resolución resulta indispensable para lograr el fin en pro de la sociedad, es decir, que la conducta del delincuente sea castigada, que al ofendido se le retribuya lo perdido y que la sociedad se halle en orden.

“Si el daño privado es el elemento del delito y la consecuencia de todo delito es una sanción impuesta a su actor, en defensa de la sociedad, entonces la

¹³⁰ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, Op. Cit., pag. 284.

reparación del daño consecuencia lógica y forzosa de éste es también una sanción reparadora, si se quiere pero de todas maneras sanción. La reparación forma parte de la sanción y por que existe el interés social con el particular en que se apliquen tanto la sanción represiva como la reparadora.” ¹³¹

¹³¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit. pag. 260.

CUARTO CAPITULO

SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.

Antes de iniciar este apartado, es de señalar la estimulación al presente estudio en particular, que se constituye de varias causas derivadas de la vida cotidiana y del área laboral y que a saber se dividen en dos, encaminadas hacia el mismo fin pero sus diferencias son importantes.

La primera tiene su base fundamental en el sentido de que una persona cuyo oficio es conducir un vehículo se vea involucrada en un percance de tránsito terrestre, que deba afrontar incluso una responsabilidad penal y consecuentemente se haga acreedor al pago de los daños causados, ya sean materiales, en razón a lesiones o bien se trate de una pérdida humana, en cada uno de estos casos no solo se tiene un desgaste económico, sino también trámites legales que consumen tiempo y dinero, y siendo que estos gastos, así como la reparación, debe ser compartido por el patrón, cuya capacidad económica es mayor aunado a que el chofer cometió el ilícito cuando se encontraba en jornada laboral, y que tuvo que enfrentar circunstancias adversas ajenas a su propia voluntad, como me he venido refiriendo a lo largo de este estudio, implicando este supuesto que el chofer se encontrara en perfectas condiciones para realizar su labor y que ello fuera la principal causa de su infortunio, con matices de proteccionismo al trabajador.

La segunda razón la constituyen la perspectiva del ofendido que pudieran alimentarlo a esta práctica, como lo puede ser una persona que no tiene interés en que el chofer sufra algún perjuicio, sino que su propósito es verse reparado de sus daños lo más rápido posible, o de sus lesiones en el entendido que estas no repercutan de manera importante en su condición física futura; o bien, que sí posea ese interés pero que se vea necesario el pago de sus daños causados, como lo puede ser las lesiones ocasionadas que tengan fundamental importancia

en el desarrollo de su vida a partir de ese momento, o en el delito de homicidio, donde el patrón debe hacer frente a la responsabilidad contraída por su chofer, máxime si éste obró de manera temeraria y a todas luces culposamente, que para mayor ejemplo sirve citar a los conductores de microbuses que son conocidos en esos eventos, afamados por su violenta e irresponsable forma de conducir que diariamente hacen patentes estas circunstancias y cuyos daños que causa son necesarios de reparar, y es exigible que lo hagan, además de castigar al responsable, siendo que el pago debe hacerse con independencia del origen del mismo, es decir, que se vea implícita la participación del patrón en dicho pago, siendo que lo primordial es hacer frente a las responsabilidades contraídas con mayor prontitud e independientemente del castigo que pudiese imponer al responsable, por lo que este motivo engloba el punto de vista del ofendido, para su beneficio primordialmente garantizando el pago de los daños causados y obligando al patrón a afrontarlos, excluyendo prerrogativa alguna al chofer.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este capítulo es parte medular de este estudio donde se pretende ilustrar gráficamente, o bien de una manera más real el incidente que se estudia así como algunas sugerencias para que el mismo tenga mayor utilidad, que en una muy particular consideración deben aplicarse y preverse en la ley, así pues se describirán algunas de las pruebas y en qué sentido pudieran dirigirse, no obstante es de reiterar que por lo que hace a la inspección, ésta no se abordará, ya que para este incidente no se encontró utilidad alguna, no obstante no se descarta su ofrecimiento mucho menos su aportación eficaz de algún indicio a favor a lo que se persigue.

No obstante es de señalarse que el fin de este estudio es la cooperación solidaria del patrón con su trabajador, respecto al pago de los daños causados, por lo que dicha reparación se puede satisfacer antes de comenzar un proceso judicial, esto es, *“en los supuestos de la querrela y el perdón, en tales casos corresponde al agente y al ofendido la composición del conflicto a través de un acto eminentemente dispositivo sobre la vía penal: el acuerdo que impedirá la formulación de la querrela o pondrá fin al procedimiento cuando se otorgue el*

*perdón,*¹³² y en los supuestos que la ley no lo permita, indiscutiblemente se tendrá que seguir el proceso correspondiente, con la salvedad de que el daño pueda ser cubierto por el empleador, ya sea antes o después de dictada la sentencia; ambos supuestos tendrían como resultado ahorro de tiempo y trabajo en juzgados penales y de paz penal: *“este método de solución corresponde a la creciente tendencia a desjudicializar razonablemente la solución de controversias.”*¹³³

1.- Generalidades.

Este incidente de reparación del daño exigible al patrón (tercero), de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y en este caso contra el empleador del probable responsable; el escrito que inicie el incidente se expresarán concisamente numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda; con el escrito y documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, es decir al patrón, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiera.

No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírán en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia; cuando el inculcado se hubiere sustraído de la acción de la justicia o adquiriera una

¹³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro, Op. Cit., pag. 2.

¹³³ Ibidem.

enfermedad mental durante el procedimiento, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

En este incidente, las notificaciones deben hacerse en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, los cuales se abordarán oportunamente; las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado; cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere este capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden. El fallo en este orden será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.

Cabe hacer mención, que la utilización de este incidente siendo de carácter civil y ejercerlo en vía penal radica en que, como señala el autor Humberto Briseño Sierra:

*“no se trata de establecer cuándo proceda que un tercero como un padre de familia, el propietario de un vehículo o el dueño de una fábrica, tenga que responder de las consecuencias económicas del delito cometido por quien está bajo su dependencia, sino de precisar que la reparación podrá demandarse ante un juez de lo civil por ser una deuda de este carácter, de manera que cuando se acumula al proceso penal, por las obvias razones de conexidad en la causa, en realidad se están sustanciando dos procesos con sendos conflictos jurídicos, unidos por la individualidad de la víctima;”*¹³⁴

Y no así se seguirían varios procesos en distintas materias y lugares que lograrían resultados similares, siendo independiente un juicio del otro, de tal manera que en caso de no querer seguir el procedimiento penal, o no lograr la reparación del daño, ésta se puede exigir en la vía civil.

¹³⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. Cit., pag. 290.

1.1 Interés Común.

Sin duda alguna, existen intereses encontrados en lograr el término de un juicio penal satisfaciendo el pago de los daños ocasionados, mismo que es el único fin, no así perjudicar a alguien, o seguir un largo proceso que concluirá con el mismo objetivo.

El inicio de un juicio penal implica el movimiento de una gran maquinaria que incluye la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y sus dependencias respectivas, ello en el menor de los casos, que lo único que afecta es retrasar otros juicios con mayor entidad en cuanto al bien jurídico tutelado y la carga de trabajo, lo que no tiene total relevancia como lo puede ser la inversión de tiempo de los empleadores y sus trabajadores en estos procedimientos.

Sin excluir al ofendido que igualmente debe dejar de hacer otras cosas por atender dicho juicio, que evidentemente es de su beneficio, pues se trata de ser resarcido de sus daños, y por ello *“el ofendido está legitimado para intervenir como actor principal en el procedimiento que se desarrolla ante el mismo juez penal que conoce de la cuestión principal;”*¹³⁵ esto es, ante un incidente de reparación de daños, pues de todo se le tiene que dar vista por ser la parte a la que se está resarcido.

En consecuencia y el mejor de los casos, la satisfacción inmediata de los daños sería lo ideal para las partes, y con ello procurar no crear enemistades o rivalidades, sino comprender que se trató de un accidente, y que los daños causados ya fueron satisfechos; ahora bien, si se tratara de delitos cuyos bienes protegidos son de mayor entidad como en el homicidio y lesiones graves; igualmente tiene entre los objetivos de la satisfacción de los daños causados y que con mayor razón debe ser de forma solidaria, que por ser mayor, también el monto a cubrir y una vez hecho lo anterior conviene el integrar nuevamente al trabajador a su centro laboral, y con ello el mismo patrón no se tendrá como mala imagen y al contrario ello incluso puede ser reconocido, protegiendo de esta forma

¹³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro, Op. Cit., pag. 3.

a sus trabajadores.

1.1.1 Del Patrón.

Cualquier eventualidad que involucre a sus empleados, su resolución es de interés directo al patrón, y con ello lograr que su producción siga avante, pues se traduce en ganancias, y cualquier circunstancia que se interponga a lograrlo, ello debe ser superado de forma inmediata y satisfactoria, por lo que resulta, además de obligatorio, de gran utilidad también al patrón contribuir al pago de la responsabilidad adquirida por su dependiente, puesto que también evitaría demandas laborales, los gastos por concepto de servicios de abogados, así como impedir disgustos de sus otros trabajadores y una posible organización en su contra, y un sin fin de asperezas que adquiriría el patrón en caso de que abandone a su chofer cuando éste ha incurrido en un delito a causa y derivado de su labor; aunado a esto es evidente que el chofer posee virtudes y potencialidades que se aprecian cuando alguna ha fallado, ya que no hay que subestimar la mínima instrucción del chofer, mucho menos tener a menos su labor operativa sino que hay que reconocerles la pericia y experiencia que los hacen admirables, así como lo importante, peligroso e imprescindible que es su labor, compensándolos su patrón al respaldarlos cuando han tenido un descuido de consecuencias considerables.

Es pues que la participación solidaria del patrón con su empleado, a todas luces permitirá continuar con la debida integración social, por la familia del trabajador y a su vez en beneficio de su empresa.

1.1.2 Del Trabajador.

Ahora bien, y en cuanto a la utilidad de este incidente al trabajador auto transportista, es por más evidente, puesto que su posición económica no le

permitiría hacer frente con las responsabilidades adquiridas, además, en algunos supuestos podría evitar compurgar una pena de prisión, asimismo y al verse respaldado por su patrón, no sufragaría gastos de abogados, y la pronta satisfacción de los daños que causó alivianaría algunas fricciones con los mismos ofendidos, y en lo personal, evitaría afectar emocionalmente a su familia, y desde un punto de vista muy positivo, con esa experiencia adquiriría mayor pericia y con ello realizaría su labor con gran precaución y cuidados para manejar mejor, al mismo tiempo que valorará mas su fuente de ingresos.

Asimismo el cumplimiento de su pena se vería menos saturada, pues según su grado de culpabilidad indudablemente que tendrá que compurgar la pena impuesta, que debe ser *“la mas pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes.”*¹³⁶ Pues no son muy claros los beneficios que se obtienen de ingresar a un responsable por un accidente de tránsito, a un centro de prevención, privarlo de su convivencia familiar y obligarlo a convivir con personas que han cometido delitos muy distintos al que el mismo fue autor, o bien privarlo de parte de su patrimonio por concepto de pena.

Ya que *“el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales;”*¹³⁷ y que indudablemente se logrará dicho fin en las personas que se abordan en este estudio, pues tampoco se trata de tener a todos los transportistas por igual, sino distinguir a los que se encontraban en el debido cumplimiento de sus labores, y en las condiciones propicias para desempeñar los mismos, lo que implica pericia en su encargo, sobriedad y responsabilidad, y las personas que carezcan de ello, dicho incidente sería benéfico para los ofendidos y las penas aplicables a esas personas serán justamente impuestas.

¹³⁶ BECARIA, CESARE, Op. Cit., pag. 208.

¹³⁷ Ibidem, pag. 45.

1.2 Responsabilidad Social de la Empresa.

Este aspecto versa en las empresas cuyos manejos incluyen una visión social que supera sus obligaciones legales, y tomando siempre en cuenta cuestiones sociales que tiene como resultado, un impacto positivo en la comunidad.

La Responsabilidad Social Empresarial es la conciencia del compromiso y la acción de mejora continua medida y consistente, que hace posible a la empresa ser más competitiva, cumpliendo con las expectativas de todos sus participantes en particular y de la sociedad en lo general, respetando la dignidad de la persona, las comunidades en que opera y su entorno. Fundamenta su actuación social con compromisos tanto en una dimensión interna como externa; la interna contempla los trabajadores. Consideraciones que si bien es cierto no están previstas en la ley, hacen de un interés meramente lucrativo, a una causa similar combinado con un aspecto humanitario y benéfico para todos los que en ella intervienen, ya sea su factor humano, sus clientes y que incluso involucra a la propia naturaleza considerando evitar dañarla, esto es, que una empresa con responsabilidad social sin duda alguna prevería los incidentes que se estudian y ello contribuye a su buen funcionamiento y el impacto social que representa le será de utilidad para su progreso. La Empresa Socialmente Responsable es un ciudadano corporativo que más allá de sus obligaciones, fundamenta su gestión en políticas y programas que inciden positivamente en la gente, el entorno y las comunidades en que opera.

Son algunos de los Principios que sustentan a la Responsabilidad Social el respeto integral a la dignidad de la persona y fomento de su desarrollo integral; la solidaridad hacia los menos favorecidos y subsidiaridad en la interacción para buscar continuamente la creación de condiciones y oportunidades que favorezcan una mejor calidad de vida; la contribución constante al bien común; el respeto y cuidado de la herencia y riqueza planetaria destinada para disfrute y sustento de la humanidad presente y futura; corresponsabilidad en el logro de mejores condiciones de vida; la ética empresarial: transparencia, honestidad y legalidad en la gestión de los procesos y actividades, justicia y equidad; resultando evidente

que sí es viable y se practica el proteccionismo sin coerción del factor humano, y por lo tanto es aplicable la propuesta de la solidaridad compartida por el patrón por ilícitos cometidos por su dependientes, mismas políticas que deberían ser aplicables a la totalidad de las empresas.

Ahora bien estas empresas además de beneficiar a su factor humano prestan servicios a la comunidad, como ejemplo lo es la empresa Bridgestone, que ha implementado programas de educación vial en apoyo a la comunidad, mediante consejos primordiales sobre la importancia del mantenimiento de llantas así como de conducción segura, siendo una forma de contribuir para mejorar la calidad de vida en el país, tal como actualmente se escucha en estaciones de radio. Esperando que sea una de las muchas que implementen la responsabilidad social dentro de sus políticas de empresa.

2.- Momento Procesal en el que se debe promover.

Este incidente puede promoverse durante el periodo de instrucción o al momento de dictarse sentencia definitiva, lo que no tiene gran relevancia, puesto que en el caso de promover el incidente durante la instrucción, éste será resuelto al momento de dictarse el fallo principal, y si se promoviere después de éste entonces se resolverá después de ocho días de cerrado el incidente; no obstante este incidente no es exclusivo de la materia penal, y en un caso en particular, si no se llegare a promover dentro de éste puede hacerse en otra instancia en materia civil, y respecto a la reparación del daño en los términos que la respectiva ley de esa materia lo señale.

2.1 Etapa de Instrucción.

Es en este momento procesal el que a mi consideración resultaría adecuado promover este incidente, puesto que es la etapa regularmente más larga, donde

se desahogan las pruebas ofrecidas y que a su vez también pueden desahogarse las pruebas que se ofrezcan en el incidente muy probablemente agilizándose unas con otras, es decir, lograr la localización de un testigo para el juicio principal y en su caso, lograr su pronta notificación para que rinda su testimonio en audiencia incidental, llevando ambos juicios a la par y ello contribuiría a la premura de tiempo además de que se cumpliría con la impartición de justicia pronta y expedita, resolviéndose el fondo del incidente en sentencia definitiva de la causa principal.

2.2 Sentencia Definitiva.

Es posterior a la sentencia definitiva que se llevaría mayor tiempo la resolución de este incidente, además que no hay razón alguna para que se promueva posterior a ella, toda vez que el conocimiento de la existencia de un tercero responsable se tiene desde el principio, no obstante pueden darse motivos para promover el incidente posteriormente a la sentencia, y que indudablemente en ese momento se tiene perfeccionado el mismo, es decir, que se cuenta con mayores pruebas para lograr el objetivo de ese incidente en ese momento. No hago distinción sobre la promoción de este incidente antes de la sentencia, pues ello corresponde a la etapa de instrucción, asimismo posterior a ella, la resolución del incidente será después de ocho días de resuelto el mismo, ahora bien, si la sentencia llegara a ser ejecutoriada sin que se promueva este incidente, ello da lugar a la vía civil donde igualmente se tiene por regulado.

3.- Quienes deben promoverlo.

El Código Procesal Penal para el Distrito Federal señala que es a petición de parte ofendida quien debe expresar este incidente, lo que resulta por demás limitado, ya que no es el ofendido quien se interese o tenga el conocimiento de la existencia

de un tercero también responsable, no así el mismo probable responsable o plenamente responsable, quien por su parte puede argüir tal circunstancia, para su beneficio pues con ello se vería respaldado económicamente, así también se trata de la persona idónea para promoverlo, pues cuenta con los datos para la localización y acreditación del carácter de tercero responsable que corresponde a la persona de su patrón.

3.1 Ministerio Público y Ofendido.

Es de todos bien sabido que en el juicio penal el ofendido se encuentra representado por el Agente del Ministerio Público quien pugnará siempre por lo más benéfico para su representado y en este caso para el impulso de este incidente, generalmente no se allega de los datos y pruebas necesarias, por ser ésta las que principalmente podría aportarlas el propio procesado, sin embargo no resulta imposible, puesto que ellas pudiera obtenerlas durante el proceso y las audiencias practicadas, asimismo es el ofendido quien debe promover dicho incidente, tal y como lo marca la ley, lo que a mi particular punto de vista resulta limitado, pues generalmente no tienen conocimiento pleno de ello, aunque es el principal interesado de que le sea reparado el daño que le fue causado por un hecho ilícito de carácter culposo, y no precisamente el hecho de perjudicar al encausado.

3.2 Procesado y su Defensor.

Según el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, únicamente puede promover este incidente el ofendido, y es una propuesta para el mismo que también esté en aptitud de hacerlo el procesado debidamente asistido de su Defensor, esto para un posible funcionamiento a ambas partes e incrementar su práctica y su buen funcionamiento, asimismo para lograr que efectivamente se

cumpla con uno de los propósitos de la acción penal como lo es lograr que se repare el daño, lo que indudablemente podría conseguirse requiriéndole el pago a un ente económico con facultades para hacerlo como lo es el patrón del inculpado, máxime si el mismo estaba dentro de su jornada laboral.

Asimismo el propio inculpado es quien con ayuda de su abogado defensor podría promover este incidente dando los datos idóneos para cumplir con los requisitos del mismo, pues es el mismo indiciado quien puede aportar de manera idónea, creíble e indicada, y por ende es una fuente de primera mano respecto de la información en cuanto a que cumplía con su trabajo, que estaba en función de sus labores, los datos de la persona para la cual trabaja y los testigos o documentos que pueden corroborarlo. Cabe hacer mención que en la práctica algún defensor en pláticas con el Agente del Ministerio Público convenciéndolo de promover dicho incidente, sin que ello se consumiera porque simplemente al Agente Ministerial no le convenció o no lo consideró necesario, por lo que lo idóneo sería que también el procesado y su defensa tengan la capacidad de hacerlo, y con ello ser más perceptible el pago de la reparación del daño causado, lográndose con mayor certeza por serle requerido a un tercero con mayor capacidad económica para hacerlo que el inculpado, es decir, a su patrón, *“ya que todo superior en una empresa económica tiene una posición de garante respecto de sus subordinados, misma que corresponde exactamente a su poder de organización y en virtud de esa posición de garante se le han de imputar las lesiones de bienes jurídicos causadas por los subordinados en el ejercicio de su actividad para la empresa como si hubieran sido causadas por su propio comportamiento,”*¹³⁸ ello toda vez que las faltas cometidas por los trabajadores pueden ser atribuibles a su patrón por que este a su vez también tuvo el cuidado de contratar y organizar a sus subordinados y a falta de estas precisiones muy probablemente se pudo haber cometido un hecho ilícito por lo cual el patrón debe responder por los daños causados por su trabajador y adiestrarlo para que en lo sucesivo no vuelva a acontecer.

Es indiscutible que el transportista tiene la obligación de conocer su oficio sin

¹³⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit., pag 35.

embargo no se le pueden exigir conocimientos más específicos como en el supuesto de que incurra culposamente en un delito por lo que siempre deberá ser asistido por un abogado, el que también pudiera ser proporcionado por el patrón, que en total conocimiento de sus funciones procurará en principio el bienestar de su empleado seguidamente solucionar el conflicto legal, llegando en buenos términos a un arreglo con la parte afectada, todo ello de forma pacífica breve y eficaz, de tal manera que el percance llegue a solucionarse en averiguación previa y en el supuesto de no lograrlo, seguir el juicio correspondiente asistiendo siempre y debidamente al chofer sin dejarlo desprotegido ante su calidad de inculpado e ignorante de un proceso penal, lo que indiscutiblemente debe seguir proporcionándole asistencia jurídica mediante el patrocinio de un abogado, o en su caso, que el abogado sea de oficio, en ambos supuestos *“lo relevante es que el defensor realice todo lo que sea pertinente para sostener los intereses del inculpado, en la forma exigible a una persona razonablemente preparada para el desempeño que se le asigna,”*¹³⁹ lo que implica lógicamente cuidar los intereses económicos del mismo inculpado, por lo que este incidente debe ser promovido también por esta parte y no únicamente por el ofendido como lo señala el artículo 533 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

4.- Escrito Inicial.

Es un escrito similar a los demás que se presentan durante el proceso en el que se debe precisar a quién va dirigido, el número de la causa, el delito, el nombre del procesado, los extremos del incidente, como lo es la redacción de los hechos que causaron los daños, fijándose la cuantía de los mismos y los conceptos por los que proceda, puntos petitorios, firma del promovente, fecha en que se presenta, anexo con los documentos que se consideren pertinentes, con el que se da trámite al mismo, formándolo por cuerda separada. Cabe hacer mención el artículo octavo Constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el

¹³⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio y otro, Op. Cit., pag. 9.

ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

4.1 Redacción de los hechos que causaron los daños.

Como claramente se indica en el título de este apartado, se trata de describir brevemente la mecánica en que fueron ocasionados los daños, esto de manera numerada, y para el presente caso incluyendo la relación laboral, aportando absolutamente todos los datos y documentos para que dicho incidente prospere, como se ha mencionado antes, esto se puede hacer durante el proceso y hasta antes que sea ejecutoriada la sentencia, y como he venido insistiendo, debe poder ser promovido por el procesado trabajador, asistido de su defensa, ello en razón a las causas supra señaladas, lo que podría de ser y a manera de sugerencia general de la siguiente manera:

CAUSA PENAL 24/06
PROCESADO: JULIO TORRES.
DELITO: DAÑO A LA PROPIEDAD Y LESIONES.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO

C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE PAZ PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

El suscrito **JULIO TORRES**, en mi calidad de procesado en la causa penal que se cita a Usted, C. Juez, con el debido respeto vengo a exponer y solicitar lo siguiente:

1.- Que bajo protesta de decir verdad el suscrito labora en Muebles y Mudanzas desde el día 01 primero de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis hasta el día de la fecha, para lo cual exhibo en este acto Hoja Rosa del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a la alta en esa institución, así como diversos recibos de nómina, haciendo de su conocimiento que el contrato de trabajo que el suscrito firmó en su momento obra en poder de la empresa para la cual laboro y del que no tengo copia alguna, asimismo trabajo en el turno que comprende desde las 10:00 diez horas de la mañana a las 17:00 diecisiete horas de la tarde y que los empleados de dicho turno pueden constatar mi relación laboral en ese lugar así como mis funciones de conductor de uno de los vehículos.

2.- Que en fecha 12 doce de febrero de 2006 dos mil seis me encontraba dentro de mi horario de trabajo trasportando veinte sillas al domicilio ubicado en Avenida Universidad número 936-A, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez,

para lo cual conducía el vehículo de la marca Dina de cuatro toneladas, modelo 1988 con placas de circulación 516-CDV del Distrito Federal el cual es propiedad de la empresa para la cual laboro, y lo que se puede acreditar fehacientemente con la documentación que la misma empresa posee respecto del vehículo toda vez que con la misma se comprobó la propiedad y se retiró del resguardo de la autoridad ministerial ante la que había quedado a disposición este vehículo, además de contar con el corte de pintura correspondiente: continuando con la redacción de los hechos, en dicho domicilio se encontraba un vehículo Ford Focus color rojo con placas 648-IEJ al cual impacté al momento en que este salía del estacionamiento al mismo momento en que yo me encontraba entrando, causándole daños a ese vehículo y lesiones a su conductor.

3.- Los daños causados al vehículo ascendieron al monto de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) según los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las lesiones fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta.

4.- Es de hacer notar que al momento en que sucedieron los hechos me encontraba en mi jornada laboral como ya he dicho, y que el nombre del Administrador único de la empresa para la que laboro responde al nombre de MANUEL GARDUÑO DELGADO y su domicilio es en calle Vito Alessio número 174 Colonia Florida.

5.- Motivos por los cuales y toda vez que tengo la calidad de inculpado y al momento de la comisión de los ilícitos me encontraba en relación laboral, solicito atentamente a usted con fundamento en los artículos 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se admita el incidente de pago de reparación de daños exigible a terceras personas.

Por lo anteriormente fundado y motivado atentamente solicito:

PRIMERO. Acordar de conformidad lo solicitado y proceder a la apertura del incidente que se viene a promover para estar en posibilidad de lograr la reparación del daño causado.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada, y fijar día y hora para el desahogo de las pruebas que del presente escrito se desprenden, así como llamar a los suscritores de los documentos que refiero para que ratifiquen los mismos, como lo es el dictamen pericial en materia de valuación, el contrato de trabajo que obra en poder de la demandada, así como la factura con la que se acreditó la propiedad del vehículo que conducía el día de los hechos.

Sin más por el momento agradezco de antemano a Usted su fina y amable atención.

A T E N T A M E N T E :
MÉXICO, D. F. A 07 SIETE DE ABRIL DE 2006.

C. JULIO TORRES.

Es un proyecto que con seguridad se puede perfeccionar con la práctica y nuevos criterios e indudablemente con los datos específicos proporcionados de forma real y según cada juzgado para lograr celeridad y beneficios a ambas partes.

4.2 Documentos que debe anexar.

Todos aquellos documentos públicos o privados que sirvan para acreditar alguno de los puntos de su escrito incidental, como pudiera ser la personalidad jurídica del administrador único de la empresa, la propiedad de ésta del vehículo involucrado en el siniestro y principalmente para acreditar la relación laboral, los que en caso de no tener acceso a los mismos, ello se hará del conocimiento del juzgador para que sea él quien los requiera, y en su oportunidad deberán ser ratificados para obtener valor probatorio en términos de ley, así como la totalidad de los autos principales.

4.2.1 Para acreditar la Relación Laboral.

Los documentos de alta que son entregados al momento de ingresar a un trabajo como lo es la constancia de alta del Instituto Mexicano del Seguro Social, conocida como hoja rosa, en este documento obra la razón social de la empresa contratante, así como la dirección y registro federal del contribuyente; los recibos de nómina en los que aparece el número de seguro social de cada empleado, el periodo que se ha trabajado y el que se paga, con lo que se puede acreditar fehacientemente la relación laboral. Asimismo se puede requerir al patrón presente el contrato individual de trabajo del procesado. No obstante también pueden presentarse testimoniales para acreditar la relación laboral, como lo señala la Ley Federal del Trabajo.

4.2.2 Para acreditar los daños y conceptos por los que procedan.

La valuación de los daños ocasionados, pueden ser determinados por peritos expertos en la materia, mismo monto, que en su caso se puede incrementar de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso.

Es así como en averiguación previa los peritos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son quienes en base a su pericia determinan el valor de los daños causados, y es usual que sean los mismos quienes rindan dictamen en materia de Tránsito Terrestre, primeramente determinar el motivo por el cual se suscitó el percance, el deber de incumplimiento que en su caso alguno de ellos dejó de observar, ello en atención a las circunstancias como lo es la observación del lugar de los hechos, dimensiones y características de los arroyos, localización y huellas o indicios y croquis anexo, con lo que se llega a una conclusión; seguidamente estos peritos hacen un análisis de cada uno de los vehículos y determinan los daños recientes que cada uno presentó, que clase de cuerpo les causó el daño y sus características como lo son corrimientos y hundimientos las partes del vehículo que fueron afectadas y finalmente el valor de los daños causados, y determinen los daños que se causaron con motivo del impacto, referencias que deben coincidir en su totalidad con el dicho de los testigos, quienes se hayan percatado del impacto suscitado, tal dictamen que debe constituir un indicio incriminatorio efectivo, por contener datos técnicos confiables respecto del desarrollo del impacto de los vehículos implicados en el hecho delictivo, así como los daños valuados que resultaron, y por ende debe contar con valor probatorio eficiente que en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, debiendo ser practicado en términos del artículo 175 de dicho ordenamiento legal, debiendo reunir los elementos estructurales de un correcto dictamen, como lo son: una parte expositiva, una considerativa y los puntos de conclusiones.

En cuanto al delito de lesiones, los daños también deberán ser determinados por perito especialista en materia de medicina, quien primeramente determinará la

clasificación de las lesiones y si estas tienen consecuencias clasificables desde el punto de vista médico legal, los daños serán determinados según la Ley Federal del Trabajo, mismo ordenamiento legal que también contempla los daños en el delito de homicidio culposo.

Y son estas periciales y demás documentos con los cuales se puede comprobar el valor de los daños y aún más los conceptos por los que proceda; los que independientemente del incidente a promover deben quedar perfectamente determinados y que deberá integrar los autos principales, por los que bastará solicitar la instrumental de actuaciones y que se tomen en cuenta las periciales existentes en la causa principal.

La cuantía en razón a peritos oficiales de Ministerio Público puede ser lo mas conveniente, toda vez que por lo general el dictamen inicial es el que perdura, mismo que se realiza ante la Representación Social durante la averiguación previa, aún en la investigación y persecución del delito, donde todavía no se deslinda responsabilidad, por lo cual la valuación en caso de daños a la propiedad, no es exclusiva de la ofendida, sino que apenas va a consignar contra uno de los dos conductores involucrados en el incidente, razón por la cual no existe una parcialidad evidente no así cuando ya se está en etapa de instrucción ante un juez, donde es indudable que la ofendida patrocinada por la Representación Social puedan incrementar este monto establecido por peritos oficiales, asimismo el inculpado y su defensa pueden ofrecer otro dictamen menor a su conveniencia.

4.2.3 Para acreditar su comisión en Jornada Laboral.

Resultaría por demás ocioso acreditarlo con documento alguno si se tienen las circunstancias obvias como pudiera ser que efectivamente el indiciado condujera un vehículo propiedad de la empresa para la que trabaja, que la comisión del ilícito aconteciera en horario laboral del chofer y que en ese momento se encontrara uniformado además de que su vehículo se encontrara con pasaje o con carga. Sin que esté de más poder ofrecer a algún testigo o algún documento que corrobore

dicha situación.

4.2.4 Para acreditar la Responsabilidad Penal.

Basta con los autos que integran la presente causa, toda vez que se resuelve al mismo tiempo en que se falla la causa principal y si efectivamente el chofer es plenamente responsable, luego entonces con ello se acredita la responsabilidad penal del mismo, y de lo contrario no se le condenaría a la reparación de daño alguno, y en este supuesto dicha reparación debe ser exigida por la vía civil y el demandado en su caso lo será el patrón.

4.3 Fundamentación.

“Fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos a favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.”¹⁴⁰ Y para el caso del particular únicamente es señalar los artículos del ordenamiento legal correspondiente donde se actualiza la solicitud que se hace, y en el presente caso, en el escrito inicial para promover el incidente se deben señalar su fundamento en los artículos 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, así como en el artículo 8° (relativo a la garantía de petición).

¹⁴⁰ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, “Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pag. 55.

4.4 Motivación.

“Motivar significa explicar las razones que se tienen para llegar a una decisión determinada; es el ligamento psicológico que une al juez con la ley; no persigue convencer a las partes, sino fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, para impedir resolución inspirada en su capricho.”¹⁴¹ Argumentando que el pago de la Reparación del Daño, que esa obligación se cumpla no solamente es de estricta justicia, sino de convivencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya por que así su propio interés estimará eficazmente a los ofendidos denunciar los delitos, ya por que como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.¹⁴² Siendo el principal objetivo hacer evidente que se debe cumplimentar en prioridad el pago de la reparación del daño lo que se lograría más factiblemente requiriéndoselo al tercero patrón del inculpado.

4.5 Pruebas.

“La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto;”¹⁴³ esto es, que la verdad puede ser ratificada con aspectos reales tangibles, que pueden ser corroborados, mediante documentos, testimonio de personas, o cualquier otro medio acorde a lo que se tiene que reiterar, he aquí la necesidad de hacer evidente la verdad o lo que se quiere demostrar, y máxime que al hacerlo ante alguien se tenga un provecho al lograrlo; es por lo que “probar es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita de un hecho controvertido. Esta certeza es el

¹⁴¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 364

¹⁴² Ibidem pag. 262.

¹⁴³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *“Tratado Sobre las Pruebas Penales”*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pag.. 5

resultado de un raciocinio."¹⁴⁴

Y para lograrlo se debe de guiar al juzgador y hacerle ver con convicción que lo solicitado se encuentra plenamente acreditado, con los medios de prueba que sean idóneos, oportunos y eficaces, para que el juzgador acuerde de conformidad a lo solicitado.

Así pues las pruebas ofrecidas en todo momento deben estar siempre encaminadas a robustecer y el dicho de quien las ofrece, ello sin que exista duda al respecto con elementos fehacientes adecuados y creíbles para lograr el fin que persiguen.

*"La prueba en el proceso penal no tiene otro objeto que el descubrimiento de la verdad sobre una imputación."*¹⁴⁵ Si bien es cierto los elementos probatorios en materia penal están encaminados en afirmar la imputación que obra contra un inculpado y de igual forma combatir dicha imputación con elementos probatorios aptos y suficientes, también lo es que según el interés de cada uno de las partes dicho elenco probatorio se puede orientar en el sentido de acreditar diversas circunstancias como lo puede ser acreditar una relación de trabajo mediante incidente y a favor del indiciado así como acreditar el daño y a cargo del ofendido. Ello en virtud que la orientación de las pruebas que someramente se enuncian y explican son con el fin de acreditar una relación del trabajo porque dentro de sus horarios laborales fue cuando aconteció el evento, por lo que no tendría materia de práctica la inspección ministerial.

4.5.1 Testimoniales.

*"Testimonial es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionada con el delito o litigio."*¹⁴⁶ Sin embargo los testigos deben ser idóneos y apoyarse en aspectos lógicos para lograr su

¹⁴⁴ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., pag. 136.

¹⁴⁵ Ibidem, pag. 365.

¹⁴⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., pag. 369.

veracidad sin que el hecho de tener algún vínculo con el inculpado influya directamente en su credibilidad.

Ello en razón a que, en el supuesto que se estudia, si con estas testimoniales se pretende señalar que efectivamente el inculpado labora en lugar determinado, lo lógico sería que sus propios compañeros reconozcan esa relación laboral, con independencia de que existiera además alguna relación de amistad, gratitud, parentesco o cualquier otro, sin que se tenga por parcial su testimonio tratando de beneficiar al procesado, sino tener por hecho ese aspecto de relación de trabajo, máxime si se cuenta con más testigos que sean contestes con ello; y por el contrario en el supuesto de que los testigos llamados no quieran declarar ello en razón a no verse perjudicados de alguna forma por su patrón, al respecto *“dar testimonio es un deber jurídico, establecido por el artículo 191 Código Procesal Penal para el Distrito Federal, la negativa a comparecer a declarar constituye un delito de desobediencia.”*¹⁴⁷

La testimonial se realizará previo apercibimiento en términos de ley para conducirse con verdad ante la diligencia en la que van a intervenir, debidamente enterados que en caso de declarar en falsedad, las sanciones a las que podrán ser acreedores, como lo señala el artículo 205 del mismo ordenamiento legal en cita, asimismo como la obligación de dar contestación al posible interrogatorio que le pudieran formular tanto el Agente del Ministerio Público como el Abogado Defensor.

4.5.2 Documentales.

*“Es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.”*¹⁴⁸ Son

¹⁴⁷ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., pag. 154

¹⁴⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 527.

documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, según lo señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a contrario sensu, el documento que no reúne dichas características es privado.

Y en el caso en particular los documentos que deben obrar en este incidente lo serán: los que acrediten que el inculcado tiene carácter de trabajador en la empresa a la que se demanda la reparación del daño, como puede ser el contrato individual de trabajo, la hoja de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un recibo de nómina debidamente adminiculado con testimoniales y demás medios probatorios, y los que pueden ser ratificados por el patrón del procesado, por lo que hace al contrato y recibo de nómina; asimismo y en su caso los documentos en los que conste que el vehículo que se conducía el día de los hechos es propiedad del patrón, para este efecto, la factura del mismo que puede ser requerida al apoderado de la empresa o patrón directo; para acreditar el monto de los daños causados y los conceptos por los cuales proceda, ello podrá tener su apoyo en los autos principales y en específico el Dictamen en materia de Tránsito Terrestre y el de materia de Valuación, en el que se describen los daños existentes a los vehículos involucrados, la mecánica en que los mismos fueron causados y el monto a que asciende cada uno, como ya se ha precisado. Y para acreditar la responsabilidad penal del chofer, ello con todo lo actuado en la causa original.

4.5.3 Careos.

“Un careo consiste en enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho comparando sus declaraciones, es un medio de prueba autónomo

que se utiliza para despejar las dudas provocadas por disposiciones discordes.”

¹⁴⁹ Se distinguen dos clases de careos, el constitucional que constituye una garantía al procesado para que después de haber escuchado a los que deponen en su contra pueda rebatir esos argumentos, y los careos procesales que son aquellos necesarios a juicio del juez para que aclaren contradicciones existentes entre dos testigos, y en la práctica están ambos deponentes frente a frente y se realizan manifestaciones uno a otro arguyendo las causas con que respaldan sus dichos y que en el presente caso versará sobre la relación laboral y respecto a que la comisión del ilícito se realizó dentro de la jornada de trabajo.

4.5.4 Instrumental de Actuaciones.

Se trata de todo lo actuado y que existe agregado en el expediente, en la causa principal, lo cual deberá hacerse mención si se refiere en alguna actuación en especial o en la totalidad de las mismas, lo que deberá ser valorado y tomado en consideración por el juzgador para entrar al estudio del incidente que se promueve y estar en posibilidades de dictar un fallo al respecto.

4.5.5 Presuncional Humana.

Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, según señala el artículo 245 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, *“entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción, por inducción, se llega al conocimiento, y pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica por dentro de un correcto raciocinio.”*¹⁵⁰

¹⁴⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., pag. 377.

¹⁵⁰ GÓMEZ LARA Cipriano, *“Teoría General del Proceso.”*, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2000, pag 279.

Así pues, a falta de un contrato de trabajo, y por otra parte que el acusado tenga recibos de nómina a su nombre, que al momento del siniestro llevara uniforme de operador de ambulancia, o chofer de determinada ruta de transporte público o cualquier otro y que el vehículo que conducía efectivamente es propiedad del que se señala como patrón, hace patente que exista una relación laboral, máxime si además existen personas que afirman conocer al indiciado como empleado o trabajador de determinada empresa de ello se puede afirmar el hecho desconocido como lo es que efectivamente sea empleado del patrón que menciona.

4.5.6 Indiciaria.

El juez según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, lo que precisa el artículo 261 del ordenamiento legal en cita, al respecto el Autor Fernando Arilla Bas precisa que

“el indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos. Presunción es la consecuencia obtenida por inferencia inductiva o deductiva según los casos del hecho conocido. Las etapas de la inducción indiciaria, son las siguientes: primera la observación en los hechos conocidos, los cuales deben hallarse plenamente probados en cualquier medio: segunda análisis y comparación de los hechos conocidos examinando si son indiferentes unos a otros o si se corroboran o excluyen entre sí. Tercera, formulación de cuantas hipótesis sean capaces de explicar los hechos conocidos. Cuarta, experimentación de las hipótesis. Quinta, eliminar las hipótesis que no hayan resultado comprobadas por la experimentación o sean inverosímiles.”¹⁵¹

Entonces el haz probatorio existente deber ser útil en términos de ley en cuanto a que concatenado con todas y cada una de la pruebas analizadas deben coincidir

¹⁵¹ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., pag. 193.

respecto de la relación laboral y que la comisión del delito fue dentro de la jornada de trabajo, así como acreditar el lugar y los daños que han provocado, y estas diligencias deben cumplir con las formalidades de ley, máxime que de las mismas se desprende y corrobora particularmente como ya se indicó la existencia de la relación laboral, los daños y la forma como ocurrió el evento delictivo correspondiente, mismos elementos probatorios que administrados con las demás probanzas, pueden fundar razonablemente una opinión sobre la existencia de los hechos a examen, ya que de los mismos deben tener la convicción de que efectivamente sucedieron como se pretende probarlos.

4.5.7 Periciales.

Es una de las pruebas mayormente recurridas en virtud de la intervención de un especialista, y sobre ella define el autor Marco Antonio Díaz de León que:

“La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos a través de la cual se pone en conocimiento del juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo conocimiento y apreciación escapa al saber del común de las gentes.”¹⁵²

Esta peritación deberá tomar en consideración las constancias de autos, describir la técnica que empleará para elaborar su opinión, en su caso, las fuentes de las que se apoyó y sus puntos de conclusiones, los que deben ser claros y concisos. Y a su vez esta opinión técnica realizada por un especialista será valorada por el juzgador quien tendrá el libre arbitrio de juzgar sobre su veracidad y otorgarle el valor probatorio correspondiente, en términos de los artículos 175 y 254 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

En el supuesto de que alguna de las partes se inconformen y objeten el dictamen emitido, podrán ofrecer otro Dictamen sobre la misma materia, y en caso de que el

¹⁵² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., pag. 396.

perito segundo discrepe con el inicial, se citará a una junta de peritos en la que los especialistas habrán de llegar a un consenso, en términos del artículo 170 del mismo ordenamiento citado, en el supuesto de que este no se llegare a consumar se llamará a un perito tercero en discordia, el que deberá rendir su Dictamen correspondiente en términos del artículo 178 de la ley adjetiva de la materia.

Los dictámenes en este caso versarán sobre los daños causados a los vehículos, cómo se efectuaron y el valor al que los mismos ascienden; así como la mecánica en que fueron causados y el deber de violación respecto a la materia de tránsito terrestre, finalmente intervendrán peritos en medicina en el supuesto de lesiones y homicidio, que en su caso determinarán y clasificarán las lesiones que resultaron, sus consecuencias clasificables desde el punto de vista médico legal y las causas del deceso del que se le privó de la vida. Sin que *“esta prueba constituya un medio probatorio absoluto, sino una mera ayuda para que el juzgador se forme un criterio, tomando como base los conocimientos que no le son suyos por no ser especialista.”*¹⁵³

4.6 Puntos Petitorios.

El escrito inicial deberá tener como principales puntos petitorios los siguientes:

PRIMERO. Se tenga por presentado promoviendo el Incidente para resolver sobre la Reparación del Daño exigible a Terceras Personas.

SEGUNDO. Admita a trámite el incidente que se viene promoviendo, así como se admitan las pruebas ofrecidas, y tomar las providencias necesarias para su desahogo.

TERCERO. Sea emplazada la parte demandada, señalando día y hora para el desahogo de las pruebas que se ofrecen.

CUARTO. Se dicte la respectiva resolución incidental condenando al demandado (patrón) al pago de la reparación del daño correspondiente.

¹⁵³ CASTRO MEDINA, Ana L. y otros. Op. Cit., pag 60.

5.- Auto Admisorio.

Exhibido el escrito inicial anexo con los documentos que lo acompañen, el juez dictará un auto en el que se tiene por recibida dicha promoción y lo acordará en cuerda separada, es decir, formará un expedientillo que será en ese momento independiente de la causa principal y se actuará en ese de forma separada, en el mismo auto se ordenará dar vista al demandado que en este caso lo es el patrón que se señale y en el domicilio proporcionado por el promovente.

5.1 Vista al Demandado.

En el auto de referencia se ordenará dar vista al demandado que en este caso lo es el patrón como ya se ha dicho, debiéndole notificar de la recepción del escrito de cuenta y de los documentos que se anexan, por un plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación, que a criterio del juez puede ser personal o no, pero para mayor eficacia jurídica y dada la importancia que para el promovente (sea ofendido o el procesado) tiene este incidente, podrá notificarse en términos del artículo 86 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en cuyo caso el término correrá a partir de la fecha en que se notifique de la recepción de ese incidente, para que en su caso el demandado manifieste lo que a su derecho corresponda.

Asimismo la ley señala que las notificaciones, según el carácter de este incidente, deberán hacerse según la Ley Adjetiva de la Materia Civil.

En el mismo orden de ideas es de hacer mención que la notificación al demandado, (patrón) debe contener un apercibimiento, esto es, un advertencia de una consecuencia jurídica para el supuesto que haga caso omiso de lo que se le notifica, que el apercibimiento ideal sería *de tener por ciertas las afirmaciones de la contra parte, salvo prueba en contrario, cuando se opongan a la inspección o reconocimiento ordenadas por el tribunal, lo mismo se hará si una de las partes no*

*exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.*¹⁵⁴
Como lo puede ser el mismo contrato de trabajo, esto a favor del trabajador.

5.2 Notificación a las Partes.

*“Notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.”*¹⁵⁵ Y que en este caso en específico, esta notificación se hace con el fin de llamar a las partes, o bien, a quien se está notificando, es decir, *“emplazar, que en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, sin embargo la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del acto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste.”*¹⁵⁶

Las notificaciones en este incidente deberán ser a las partes, es decir, al ofendido, el Ministerio Público y al Procesado y su Defensor, y como es obvio al patrón demandado, acorde a la legislación civil, lo que menciona el artículo 537 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, misma materia que respecto a las notificaciones señala que deberán ser realizadas personalmente o por cédula; por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen; por correo, y por telégrafo; en caso de no existir el domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención

¹⁵⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos, *“Teoría General del Proceso.”*, Editorial Porrúa, México, 1992, pag.389

¹⁵⁵ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., pag. 239.

¹⁵⁶ OVALLE FABELA, José, *“Derecho Procesal Civil.”*, Séptima Edición, Editorial Harla, México, 1998, pag. 55.

se practicarán en el local del juzgado sin su presencia; serán las notificaciones personalmente en el domicilio de las partes: el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Igualmente, el notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes; si no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, se entregará copia simple de la demanda, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial; si el demandado se negare a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que trabaje, sin

necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así. La importancia de esta diligencia versa *“en que el emplazamiento del demandado (en este caso el patrón y el ofendido) constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. Por esa razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.”*¹⁵⁷ Y por supuesto, debiendo contener su debido apercibimiento, que para el caso del patrón ya ha sido mencionado en el apartado anterior, y respecto a todos los demás consiste en *“advertir por el órgano jurisdiccional a una persona física o moral, destinataria del apercibimiento, que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se abstiene a un mandato de ese órgano jurisdiccional.”*¹⁵⁸

5.3 Contestación.

Después de notificado de la vista que ordenó el Juez al patrón demandado, contará con un término de tres días para desahogar esa vista, y realizar las manifestaciones que considere pertinentes, lo cual podrá ser por escrito y respecto a los extremos del incidente promovido, de lo que debe tener previo conocimiento el patrón demandado en virtud de que uno de sus empleados se encuentra involucrado en los hechos en su calidad de procesado y posiblemente también un vehículo de su propiedad, por lo que no está inadvertido y al respecto pudo haber considerado efectuar el pago del daño causado para evitar futuros conflictos laborales y en respaldo a su trabajador, lo que podría resultar ambicioso, es decir, esperar que el patrón acepte pagar el daño, sin embargo es plausible y puede esperarse de una empresa socialmente responsable.

¹⁵⁷ OVALLE FABELA, José, Op. Cit., pag. 55.

¹⁵⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., pag. 389.

5.3.1 Ofrecimiento de Pruebas.

Transcurrido el plazo de tres días y desahogada o no la vista ordenada al patrón demandado, se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere; término que del contenido del artículo 535 de la Ley Adjetiva de la materia, comprende tanto la fase de ofrecimiento como de desahogo, no obstante de que las partes tanto en el plazo de tres días en el que se da vista del escrito inicial del incidente como en el de quince días posterior al que se desahogue la vista las partes podrán ofrecer sus pruebas por lo cual se debe entender que el término de quince días por el que se abre a prueba quedan comprendidos tanto el ofrecimiento como el desahogo, por lo cual las partes deberán procurar que tanto su ofrecimiento como el desahogo de las pruebas que lleguen a ofrecer puedan desahogarse dentro del término que la ley señala, y en caso de no hacerlo ello será en su perjuicio, teniéndose por desiertas aquellos medios de prueba que no fueron debidamente desahogados debido a la premura de tiempo.

Debiendo entender como ofrecimiento *“una proposición formal e indefectible que hacen las partes, o sea, de aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión procedimental, que tiene por objeto demostrar los hechos del proceso, además de anunciar sus propósitos de indagar o verificar la verdad de sus afirmaciones, formalmente presentan sus medios probatorios con solicitud de que se les admitan y desahoguen.”*¹⁵⁹

5.4 Desahogo de Audiencia.

El día y hora en que deben desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes serán dentro del término de quince días ya referido y que fije el juez, en el cual el demandado podrá también ofrecer sus pruebas si lo considera pertinente y con toda oportunidad, que se desahogaran conjuntamente con las que señale el

¹⁵⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., pag 532-534.

promoviente del incidente, esto en el término antes señalado, y sin perjuicio de haber recabado la totalidad de las testimoniales ofrecidas, documentos precisados, o cualquier otra prueba, ya que la falta de alguna se declarará desierta si no se llegare a desahogar dentro del supra señalado término contenido en el artículo 353 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

5.5 Audiencia Verbal.

Agotado el término de pruebas, aunque no haya comparecido el demandado, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, según el artículo 536 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal. En este momento procesal del incidente se hace referencia y se destaca la importancia de que las partes serán escuchadas en relación a los puntos esenciales que pretendan sean tomados en consideración por el juzgador para dictar el fallo incidental, y respecto a lo actuado en el incidente, lo que se asimila a una audiencia de conclusiones en la causa original.

6.- Resolución del Incidente.

Para la resolución de este incidente como lo es para cualquier otra resolución se debe justipreciar todos y cada uno de los medios probatorios exhibidos por las partes de forma ecuaníme, así como debidamente fundado y motivado según exigencia constitucional para el órgano del Estado, expresando debidamente los considerandos, resultandos y puntos resolutivos, esta resolución incidental deberá dictarse junto con el fallo de la causa principal, o posterior a ocho días si ya se hubiere dictado sentencia definitiva, esto en términos del artículo 536 del Código

Procesal Penal para el Distrito Federal, será apelable, en ambos efectos por las partes intervinientes.

Asimismo y alejado de un plano estrictamente legal se deberá tener en cuenta *“otra de las fuentes del derecho es la equidad, entendida como el modo de dictar resoluciones judiciales y resoluciones administrativas mediante las cuales se toma en cuenta las características singulares del caso particular de suerte que en vista de éstas se interprete y aplique con justicia la ley,”*¹⁶⁰ con esto pretendo señalar claramente, que si en el cuerpo del incidente se haya plenamente comprobada la relación laboral así como que el siniestro ocurriera dentro de la jornada, deberá hacerse exigible el pago de la reparación del daño causado al patrón del sentenciado, siendo éste el fin anhelado en el presente estudio.

Es materia de este incidente las medidas cautelares, como el embargo, cuya naturaleza es meramente civil, como lo señala el artículo 538 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y al respecto es el autor José Becerra Bautista quien refiere que:

*“Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior, del que solamente señalaré que el procedimiento cautelar el que tiende precisamente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudo, para evitar que éste los dilapide, oculte o enajene y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio.”*¹⁶¹

Toda vez que no es este uno de los puntos esenciales del estudio, es decir, no interviene en el cuerpo del incidente, su tramitación y substanciación, sino que su importancia radica en la ejecución del mismo, no así la necesidad del incidente en sí y los aspectos que se proponen.

¹⁶⁰ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, pag. 51

¹⁶¹ BECERRA BAUTISTA, José, *“El Proceso Civil en México”*, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 433.

6.1 Al momento de dictarse sentencia en el proceso.

El fallo de este incidente deberá realizarse al mismo tiempo que se dicte sentencia definitiva, en donde además de resolverse sobre la plena responsabilidad penal del encausado, también se deberá resolver en el apartado correspondiente de punición, respecto de la reparación del daño exigible a terceras personas, ello de acuerdo a lo que quedó debidamente comprobado en el cuerpo de los autos principales y del incidente promovido, que en el supuesto de quedar debidamente acreditado que: en efecto el justiciable se encontraba dentro de su jornada laboral al momento de cometer el ilícito, resulte procedente exigir el pago de la reparación del daño a su patrón, quien en su caso deberá de exhibir un billete de depósito por el monto que se encuentre debidamente establecido en autos y correspondiente al pago de la reparación del daño causado, y dicho cobro correrá a cargo de la autoridad ejecutora de las sanciones penales, ello sin perjuicio a los posibles apercibimientos que el juez en pleno ejercicio de sus funciones esté facultado para hacer efectivas en contra del acreedor.

No debe soslayarse que la exigibilidad del pago de la reparación del daño exigible al patrón es con total independencia a las penas que pudieran imponerse al trabajador, ya que *“a nivel de punibilidad, el efecto buscado por la sanción es la prevención general de los delitos, a nivel de punición es la retribución por el mal ocasionado, y a nivel de pena es causar arrepentimiento a fin de que el condenado recapacite sobre errores del pasado y no cometa más delitos, aprovechando su estadía en la prisión para reforzar sus contra estímulos criminosos.”*¹⁶²

Y la retribución a que se hace referencia, es idóneo la realice un ente económico con capacidad para hacerlo, en tanto que la prevención general de los delitos y el arrepentimiento son inherentes al mismo autor del mal causado; ya que si bien es cierto la pena pecuniaria como lo puede ser el pago de la reparación del daño no desplegará sobre el autor del delito un efecto persuasivo para alejarlo de la tentación de cometer infracciones, lo cierto es que cuando nunca se tuvo intención

¹⁶² OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, Op. Cit., pag. 163.

de causar delito alguno, una pérdida económica derivado del mismo sí servirá de experiencia, que muy probablemente, el inculpado no desee volver a vivir.

6.2 Después de dictada la sentencia.

Si ya se hubiere dictado sentencia, entonces el fallo incidental en el que se resuelva el conflicto planteado se realizará posterior a los ocho días después de haberse cerrado el mismo y en el que se estudiará el cuerpo del incidente y demás constancias y argumentos señalados por las partes, debiéndose dictar apegada a la legalidad y justicia, en los mismos términos de formalidad que si se dictara la sentencia de la causa principal.

Ahora bien en el supuesto de que la sentencia se hallare ejecutoriada, entonces podrá hacerse valer este pago de reparación del daño por la vía civil, es decir, que el ofendido podrá exigir la reparación del daño causado a un tercero, por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden, lo que se encuentra previsto en el numeral 539 Código Penal para el Distrito Federal.

6.3 En caso de suspensión.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477 del código sustantivo de la materia, que señala: cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia y cuando el inculpado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento; se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia, toda vez que ante la falta del encausado, aún existe la necesidad de satisfacer el daño causado, por lo que se tiene que dar cabida a la prosecución del mismo incidente, aún cuando el procedimiento en lo principal llegara a quedar suspendido.

Cuando el acusado evade la acción de la justicia, dejando de acudir a firmar, o de acudir a las audiencias, cambiando de domicilio, o bien sea inimputable, el efecto jurídico es que se suspende el procedimiento, y esto lo único que genera es una perturbación a la víctima en el avance y el propósito que tiene de resarcir su reparación del daño, por lo tanto el juez puede continuar con el trámite del pago de la reparación del daño exigible a su patrón, máxime que ya no se cuenta con el encausado, con ello logrará que la víctima cumpla con su propósito de resarcir el daño a partir de la comprobación de los elementos que importan, o que determinan el importe de ese daño causado. Así entonces, se establece la posibilidad de la continuación de este incidente de reparación del daño en estos casos.

6.4 Consideraciones para fallo incidental.

Indiscutiblemente cada uno de los juzgadores tienen un criterio individual y determinado, que generalmente no contemplan una uniformidad, siendo este el principal aspecto a considerar, por lo que si bien es cierto, se pueden cumplir con los requisitos señalados por la ley para ser procedente el incidente a favor del procesado, lo cierto es que influyen otros aspectos en la mente del juzgador, existiendo por el contrario, otras instancias, no obstante se cuentan con mayores presupuestos procesales si el incidente que se promovió se encuentra ajustado a la ley. Este señalamiento lo hago a raíz de una negativa prematura y firme del titular de un juzgado ante el planteamiento de manera superficial de este incidente y lo que con el pretende (la reparación del daño de manera efectiva), no obstante el incidente a promover debe contar con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley, y con ello se tiene mayor oportunidad de lograr su procedencia, puesto que se está haciendo valer un derecho que la misma ley estipula y regula de manera clara y precisa.

Así pues además del elenco probatorio existente y que ya ha sido referido, el juzgador deberá tener en cuenta que con este incidente es mas tangible el pago de la reparación del daño, dadas las circunstancias personales del trabajador

sentenciado, que por obvias razones es improbable que cubra con el pago de la reparación del daño ocasionado, y en atención a sus condiciones de necesidad económica al encontrarse dentro de su jornada laboral al momento de su comisión y no en otro sitio, lo que quiero dar a entender es lo siguiente: uno de los principales objetivos de la persecución de un delito es la reparación del daño, sin menoscabar el hecho de castigar al que comete algún ilícito, sin embargo los que se estudian son de naturaleza culposa, es decir, que se efectuaron sin tener la intención de hacerlo, por lo que no estamos ante la presencia de criminales en el sentido común de la palabra, por lo que resulta preponderante en estos supuestos lograr el pago del daño causado, concepto que tiene gran importancia contemplada en la ley, lo que sin duda resultaría lógico exigirla a un tercero que cuente con la capacidad económica de realizar dicho pago y que inclusive la ley lo señale como el que pueda hacerlo y que se cumplan los requisitos para ello.

7.- Sentencia Definitiva.

*“Sentencia es un acto procedimental, en el mismo se individualiza el Derecho, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica se defina: que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable y que tiene como consecuencia la aplicación de una sanción.”*¹⁶³

En el cuerpo de la misma deben existir los siguientes apartados: *“preámbulo: debe señalarse lugar y fecha, tribunal que emana la resolución, nombres de las partes identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, datos para identificar el asunto. Resultandos: consideraciones de tipo histórico descriptivo antecedentes de todo el asunto infiriendo la posición de cada uno de las partes, pruebas que han ofrecido. Considerandos: parte medular de la sentencia se llega*

¹⁶³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag. 574.

a las conclusiones y opiniones del tribunal, confrontación entre pretensiones y resistencias. Puntos resolutivos: parte final, se precisa concreto el sentido de la resolución.”¹⁶⁴

Es menester hacer mención primeramente que si bien es cierto el Código Penal para el Distrito Federal prevé en su artículo 23 (*Principios de intrascendencia de la pena*). La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél; también lo es que el pago de la reparación del daño, además de ser parte de la pena impuesta, también es una obligación “*independiente de la acción penal, pues aunque esta desapareciera por la muerte del presunto delincuente, su indulto o amnistía, la obligación de indemnizar los daños subsiste.*”¹⁶⁵ Es por ello que la naturaleza de una Reparación del Daño dista mucho de ser únicamente una pena y aún más que la misma solo pueda ser atribuible a los autores, pues la misma legislación penal prevé en su numeral 46 del ordenamiento legal en cita respecto a los obligados a reparar el daño.

No considero que la sentencia sea el acto procesal con mayor importancia, pero sí el que tiene gran notabilidad ya que en el mismo se decide el futuro, en su esfera jurídica, personal, familiar y muy probablemente emocional del sentenciado, por lo que su elaboración requiere de un estudio minucioso estrictamente fundado y motivado, en el que además del estudio de los autos deberá analizarse de manera especial lo manifestado por las partes dentro de la audiencia verbal en la que se cierra el incidente, que es analizado a pleno criterio del juzgador, sin ser nunca omiso a lo que se pide, sino explicar las causas por las que se concede y por las que no, las que difieren de cada juzgador, es pues “*el arbitrio judicial una de las facultades discrecionales más importantes que la ley le otorga al juzgador para el efecto de resolver correctamente un asunto sometido a su jurisdicción y competencia para realizar una correcta aplicación de la ley penal, para que de esta manera individualice y determine la pena aplicable a cada caso en concreto;*”¹⁶⁶ sin embargo y por lo que respecta a este estudio, la determinación

¹⁶⁴ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., pag 292.

¹⁶⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit., pag. 228.

¹⁶⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 462.

del pago de la reparación del daño exigible a tercera persona haría mas extenso el estudio de la situación económica del procesado, así como su relación laboral y las circunstancias en que cometió el ilícito, concediendo dicho pago exigible a la persona que se menciona.

En caso contrario y toda vez que se trata de un acto de autoridad debe estar esa negativa debidamente fundada y motivada, la que evidentemente es apelable para que realice su estudio otro órgano de decisión, en este caso la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Turno.

Esta resolución, además de resolver sobre la situación jurídica del sentenciado, imponiéndole una pena, con independencia al pago de la reparación del daño exigible a su patrón, tiene como fin intimidar al sentenciado, ello para que en el futuro se abstenga de causar nuevos daños, lesiones, o privar de la vida a otro por la violación de un deber de cuidado que le era exigible observar, siendo que indudablemente incitará al sentenciado a manejar con mucho mayor precaución observando todas las medidas de cuidado necesarias, puesto que su situación como trabajador presuntamente que tiene la necesidad de obtener ingresos económicos, el mismo no se permitirá por segunda ocasión destinarlos para el pago de una pena penal e inestabilidad moral.

Otro de los fines importantes *“es asegurar al sujeto que ha sido víctima del acto violatorio, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Esto supone naturalmente un cálculo económico de los mismos.”*¹⁶⁷ Y lo que es materia del presente estudio, y toda vez que esta satisfacción del daño es preeminente, la procedencia del incidente que se aborda igualmente debe ser considerada total.

Asimismo el trabajador sentenciado también se hace acreedor a una pena debido a su conducta culposa provocadora de un ilícito, con independencia a la imposición de la reparación del daño, la que, una vez acreditada la relación laboral y su comisión dentro de la jornada de la misma, pueda ser exigida a su patrón, como se ha venido diciendo, y es así que *“la restitución tiende a la satisfacción del interés protegido por la norma, mientras que la eficacia de la pena es*

¹⁶⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit., pag. 301.

*esencialmente aflictiva;*¹⁶⁸ y de la que igualmente se tiene que dar cumplimiento. Por lo que en atención al grado de culpabilidad establecido a cada caso en particular, se considera que se cumplen los fines legales de la pena, que ello implica la posibilidad de que el acusado, pueda reintegrarse a la sociedad, una vez que cumpla con la pena impuesta, en la que se encuentra el pago de la reparación del daño que a su vez será exigible a su patrón; asimismo y respecto a una pena ajena a la pecuniaria, como lo es la pena de prisión, *“esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda,”*¹⁶⁹ además de que se tiene en consideración, que la finalidad de nuestro sistema de justicia penal no lo es el imponer una pena castigo; sino lograr que con la pena individualizada se produzca la readaptación del delincuente, para prevenir su insistencia delictiva; lo que no se consigue con la aplicación de sanciones máximas, y con mayor razón si la naturaleza misma del delito es culposo, esto es que no se tuvo intención alguna en causar el daño producido, sino que fue como resultado de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar; asimismo la imposición de esta pena debe tener directa relación a la premura de su imposición, esto es, *“que la prontitud de las penas es mas útil porque cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es mas fuerte y durable en el ánimo la asociación de estas dos ideas delito y pena; de tal modo, que se consideran el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario;”*¹⁷⁰ por lo que en observancia a lo anterior, realmente se respetan los principios bases de un Estado Democrático de Derecho, en que el principio de culpabilidad, establece que una persona únicamente será considerada como responsable y por tanto sujeta a la pena estatal, cuando se haya determinado plenamente su culpabilidad en el hecho cometido, en que se constará la lesión al bien jurídico tutelado, y con la pena resultante del grado de culpabilidad impuesto, se satisfacen los fines de la pena como lo es la prevención general.

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ BECARIA, CESARE, Op. Cit., pag. 82.

¹⁷⁰ Ibidem, pag. 83

7.1 Cálculo de la Reparación del Daño.

“Los jueces fijarán la reparación según el daño que precise repararse de acuerdo con las pruebas aportadas, las cuales podrán hacerse llegar al proceso por el ofendido o sus derechohabientes directamente al juez, o a través del Ministerio Público y versarán sobre la procedencia y monto de la reparación.”¹⁷¹ Lo que se deberá acreditar fehacientemente mediante dictámenes periciales, así como los documentos idóneos debidamente ratificados y demás constancias relativas y aplicables, no obstante que en algunos delitos, resulta imposible cuantificar el daño causado, como acontece en el delito de homicidio, pues es inverosímil poder traducir una vida humana en una cantidad monetaria, sin embargo sí se fija una cantidad por gastos derivados del mismo delito.

Para determinar el valor de los daños causados a cosas tangibles, ello resulta con mayor precisión y exactitud, y generalmente no resulta daño moral alguno; no así en los delitos de lesiones y homicidio en el que se deberá de tener en consideración la Ley Federal de Trabajo, y en cuanto al daño moral, para acreditarlo resulta más complicado aún.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”¹⁷² Y en este caso en específico es exigible el pago de la reparación del daño al patrón, ello no tendría gran relevancia para poder fijar un pago de reparación del daño precario o inferior al que efectivamente resultara.

La práctica y la exigencia de leer todas y cada una de las resoluciones dictadas en un expediente, incluyendo resoluciones de amparo o ejecutorias dictadas por los Juzgados Penales de Amparo en el Distrito Federal es lo que me aportó más datos para poder realizar un análisis de cómo se fija el pago de la reparación del daño en cada delito que se estudia, puesto que será invocados o mencionados algunos argumentos o consideraciones utilizados por las Salas Penales del

¹⁷¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit., pag. 14.

¹⁷² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Op. Cit., pag. 200.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los Juzgados Federales.

7.1.1 En el Delito de Daño a la Propiedad Culposos.

Para el tema que nos ocupa, en términos del artículo 20 Constitucional apartado B, fracción IV, y artículos 37, 41, 42 fracción I, 43, 44, 45 fracción I, 46 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se deberá condenar a la reparación del daño proveniente del delito de DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO, mismo delito que prevé un resultado material, por lo que consecuentemente se deberá pagar a la parte ofendida la cantidad a la que asciendan los daños causados, que para estar en posibilidad de determinar el monto al que asciende el pago de la reparación del daño, considerando que el delito que nos ocupa es el de Daño a la propiedad culposos, se debe atender a las siguientes consideraciones: que existan dictámenes periciales en materia de valuación que cumpla con valor probatorio eficiente que en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido practicado en términos del artículo 175 de dicho ordenamiento legal, debiendo reunir los elementos estructurales de un correcto dictamen, como lo son: una parte expositiva, una considerativa y los puntos de conclusiones; asimismo que el bien dañado sea susceptible de restitución y cuantificación económica, mismos daños que ocasionara el chofer auto transportista al conducir su vehículo violando un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, bastando una simple reflexión y cuidado al momento de tripular dicho automotor para evitar el daño causado, puesto que dicha conducta la realizó sin la debida precaución al frente de su circulación.

Así también es viable la existencia o no de documentos idóneos tales como facturas, con los cuales se compruebe que los daños causados se incrementaron o bien que el ofendido al reparar específicamente los deterioros erogó una cantidad superior a la del dictamen que será tomado en consideración, los cuales

en su caso deberán ser ratificados por su suscriptor, el que debe tener debidamente acreditada su personalidad y que resultan documentos idóneos para fijar el monto de la reparación del daño; debiendo para tal efecto exhibir ante el Juzgado, un billete de depósito, por la cantidad que corresponda a favor de la parte ofendida, misma que en su oportunidad deberá ser enterada de dicho pago.

Y mismo pago por concepto de reparación del daño que en caso de renuncia expresa por parte del ofendido o su representante, o que no la reclame dentro del plazo legal correspondiente, pasará al Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito en los términos de la legislación aplicable.

Asimismo el ilícito de DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO que no trascendió a la afectación de otros bienes jurídicos con resultados irreversibles, puesto que solo se lesionó el patrimonio del ofendido, mismo daño que es susceptible de restitución material, y en caso de que estos daños se hayan incrementado a raíz de los primeros, también deberán ser cubiertos, previa comprobación de los mismos y por los medios idóneos.

Puede suceder que el daño que se produjo en un bien material constituya además una afectación emocional al ofendido por innumerables cuestiones, lo que en la mayoría de las veces no se puede acreditar, mucho menos cuantificar, por lo que no se condena al pago de un posible daño moral respecto al delito de DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO.

7.1.2 En el Delito de Lesiones Culposas.

Por otra parte y por lo que respecta a la reparación del daño, en relación al delito de LESIONES CULPOSAS, el mismo igualmente prevé un resultado material, en el que se alteró la integridad corporal del pasivo, que debe quedar comprobado oportunamente, mismo pago de la reparación del daño por lesiones que se halla contenido en el artículo 42 fracción V; debiendo existir una clasificación definitiva de las lesiones que resultaron dentro de las contempladas en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal a excepción de la fracción I únicamente, lo

anterior en virtud de que mediante decreto del 25 veinticinco de abril del año 2006 dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 09 nueve de junio del año en curso, mismo que entró en vigor a los sesenta días naturales después de su publicación; siendo así que en fecha 08 ocho de agosto del año 2006 dos mil seis, se adicionó el último párrafo del artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual establece: “Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa”; además que el Código Penal vigente en el Distrito Federal, también preve dicha circunstancia, ello en virtud de que el artículo 76 en su párrafo último con las reformas señaladas precisa que “Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracción II a VII...”; y con lo cual dejaron de ser perseguibles como delito las lesiones culposas previstas en la fracción I del Código Punitivo en cita

En el supuesto de que sean lesiones que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta, o bien tarden en sanar más de sesenta días, así como las que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano de un miembro y si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible y finalmente si ponen en peligro la vida, lesiones contempladas en la fracción II a la VII del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, es factible que llegare a existir alguna consecuencia clasificable desde el punto de vista médico legal, lo que deberá ser determinado, evidentemente, por perito especialista, asimismo y para una correcta determinación respecto de la reparación del daño, se dará intervención igualmente a un especialista con el fin de que, en caso de que el ofendido cuente con secuelas al momento que rindan el dictamen, proporcionen el número correspondiente de la secuela o lesión a que hace alusión el artículo 514 en lo referente al apartado denominado “Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes de la Ley Federal del Trabajo”, esta solicitud en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente, lo que se deberá atender en relación al informe de porcentaje de acuerdo

a la ley federal del trabajo, y que para su idónea determinación, se deberán solicitar estos datos a perito Médico del Módulo de Litigios Laborales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y quien al respecto remitirá un informe de acuerdo al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, en su Tabla de Valuación de Incapacidad Permanente, y establecerá en su apartado correspondiente, la Fracción en que se actualicen las lesiones y asimismo deberá mencionar el porcentaje que se otorga.

Puede suceder que el agraviado presente múltiples clasificaciones de las lesiones que le fueron ocasionadas, que en ese supuesto igualmente deberán ser valoradas, y determinada la fracción en la tabla de referencia así como precisado su porcentaje, consecuentemente a las probanzas señaladas, (periciales médicas) las mismas deberán ser valoradas en términos de los artículos 254 y 261 del Código Procesal Penal.

De la misma forma se deberá estar en atención a lo establecido por el artículo 47 del Nuevo Código Penal que señala "Si se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo", deberán tomarse en consideración además los numerales de esta ley, que en su artículo 478 señala que incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; asimismo el numeral 479 refiere que incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; y el artículo 480 precisa que incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Las consideraciones para estos supuestos son en lo primordial que las indemnizaciones, (reparación del daño) se pagarán directamente al trabajador, asimismo que para determinar las indemnizaciones, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, lo que debe quedar plenamente comprobado, que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Por lo que en base a lo establecido por los artículos 478, 479 y 480 de la citada Ley Federal Laboral, que en concordancia con los diversos 491, 492 y 495 de la misma ley en cita, el cual establece que si se produce una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar; que si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, debiéndose tomar el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, teniendo en consideración la edad del trabajador (lesionado en esta materia), la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio; y finalmente si el riesgo produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Es así como el cálculo de las lesiones que tengan consecuencias desde el punto de vista médico legal y que se encontraran en la hipótesis de incapacidad temporal, se calculará multiplicando lo que percibe diariamente el lesionado en razón de salario y que no deberá ser menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal al tiempo de los hechos, por el número de días en que no pudo trabajar a razón de estas lesiones.

En los casos de que se produzca al trabajador una incapacidad permanente parcial, se calculará multiplicando el salario mínimo general vigente por 1,095 mil noventa y cinco días, correspondientes a la indemnización por incapacidad permanente total, lo que se tendrá por un cien por ciento, y de dicha cantidad se sacará el porcentaje correspondiente a las lesiones sufridas por el ofendido y la cantidad que resulte será el monto a pagar al ofendido por concepto de reparación del daño causado a consecuencia de las lesiones sufridas.

El ofendido a su vez e independientemente de las lesiones que le causaron, puede acreditar los gastos que efectuó derivados de las mismas, ello de manera fehaciente y lógica, mediante documentos que deben ser debidamente ratificados por su suscriptor, y que pueden ser recibo de honorarios médicos, facturas de

instituciones hospitalarias, facturas de farmacias, de laboratorios clínicos, documentos que deben contener la suma a la que ascienden esos gastos, además de ser coincidentes en la fecha en que se causaron las lesiones, así como tener relación con éstas y extendidas a nombre del ofendido.

Por último, por lo que respecta a la reparación del daño moral respecto del delito de LESIONES CULPOSAS, el mismo difícilmente puede llegar a comprobarse fehacientemente, pues la existencia de dicho daño resulta difícil de comprobar y su cuantificación aún más, siendo importante señalar que en su caso, existen Instituciones Públicas que le pueden brindar la atención psicológica necesaria a los ofendidos de mérito, de forma gratuita, ello en atención a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito para el Distrito Federal que en su fracción III establece que "La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los siguientes derechos: ...III.- A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios...", resultando con ello que no se condena al enjuiciado auto transportista a la reparación del daño moral, por no existir en autos elementos de prueba que permitan establecer su existencia y mucho menos cuantificar su monto.

7.1.3 En el Delito de Homicidio Culposo.

En cuanto a este apartado del cálculo de la reparación del daño, en la sentencia definitiva se lleva a cabo este estudio en función del delito de HOMICIDIO, siendo necesario hacer mención que estamos en presencia de un delito grave de homicidio culposo, que la magnitud del daño causado lo fue grave, ya que se lesionó el ente de mayor tutela para la protección del derecho penal, como es la vida, en el presente caso en agravio de persona determinada, que la naturaleza de la acción lo fue eminentemente culposa, ya que el procesado violó un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar y con su conducta culposa produjo el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en

que no se produciría; que los medios empleados para perpetrar su conducta lo fue el conducir un vehículo y realizando labores de transportista, colisionándose y produciendo la muerte, en su caso se trate de primodelincuente, circunstancias todas éstas que no obstante son ajenas para el cálculo de reparación del daño, las mismas no deben pasar desapercibidas, y por lo que hace al cálculo de la reparación del daño causado derivado del Delito de Homicidio Culposo por Transito de Vehículos, por el que resultara penalmente responsable el auto transportista, debiéndosele condenar a pagar por concepto de indemnización, en relación al 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Como lo han sostenido los altos Tribunales de este país en las Tesis contenidas en la página treinta, segunda parte del volumen 69 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época y página 618 del Tomo II, Octubre de 1995 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen:

“REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. RECURRIENDO A NORMAS LABORALES. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el remitirse a las normas laborales en auxilio de la Ley Penal, para determinar el monto de la reparación que debe pagarse, sin que esta circunstancia implique que se supla la deficiencia de la queja, pues por ser la reparación del daño una pena pública, la misma es exigible desde el momento en que alguien es condenado por un hecho delictuoso.”

No. Registro: 181,030

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: I.2o.P.81 P

Página: 1795

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN.

En observancia a los argumentos que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 88/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria al Código Penal para el Distrito Federal) se establece la cantidad mínima que por reparación del daño (material y moral) debe pagar quien resulta penalmente responsable del delito de homicidio, de tal manera que si del proceso se obtienen pruebas que demuestran que la indemnización debe ser mayor a la señalada en la legislación laboral, ésta será la cantidad por la que el juzgador debe condenar, pues en tal supuesto cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el que se regula que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, de lo que se colige entonces, que los montos de la reparación del daño por concepto de gastos funerarios (daño material) y daño moral pueden ser mayores a los señalados en la ley laboral, máxime que la aplicación de las normas laborales no puede prevalecer sobre la legislación penal, como en el caso, donde tal aspecto está regulado expresamente en el Código Penal, ello en obediencia al principio general de derecho relativo a que la ley especial prevalece sobre la general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2004. 4 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Es así que además de pagar los gastos funerarios que señala el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, y el pago que señala el artículo 502 del mismo ordenamiento legal en cita, también se pueden incrementar el pago de la reparación del daño al exhibir documentos que hagan patente la existencia de pagos erogados a razón del ilícito causado.

Se cita además el siguiente criterio:

No. Registro: 187,923

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: III.1o.P.40 P

Página: 1343

REPARACIÓN DEL DAÑO. GASTOS FUNERARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco específicamente determina las bases para cuantificar la indemnización por muerte del ofendido de la siguiente manera: "Artículo 102. Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, multiplicando por cinco tantos en el caso de delito doloso y en tres tantos si se trata de delito culposo. Si la víctima no percibe remuneración alguna o ésta no pudiere determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general vigente del área geográfica correspondiente.". Este precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la pena de indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose explícitamente a la legislación laboral, y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que son los dispositivos en los que se fijan las bases para determinar el monto de la indemnización por muerte del trabajador, textualmente disponen: "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fije el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.". Una interpretación adecuada del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a concluir que cuando se cause la muerte del ofendido, el monto de la pena por concepto de la reparación del daño, asciende a setecientos treinta días de salario, multiplicados por cinco tantos si el delito es doloso y en tres tantos si es culposo, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, lo que excluye la posibilidad de tomar como base para la imposición de dicha pena pecuniaria documentos privados o cualquier otra prueba, relativos a erogaciones efectuadas con motivo del funeral de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2001. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

En esta tesis se señala que en el Estado de Jalisco no se contemplan las probanzas para incrementar la pena de reparación del daño, no obstante, dada la

naturaleza del delito que se estudia (culposo); y en compensación, se contempla el tripe de la fracción II del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, lo que resulta viable ya que no siempre se tiene el cuidado, o bien, el ánimo por parte de la víctima, de acreditar los pagos que ha erogado y que deben ser reembolsados.

No. Registro: 188,364

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: I.1o.P.72 P

Página: 537

REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO. CUANTIFICACIÓN.

El delito de homicidio conlleva, entre otras penas, a la reparación del daño, aun y cuando el juicio de reproche formulado sea a título de culpa; dada la naturaleza de los daños materiales como morales causados por esa acción delictiva, se da nacimiento a dos acciones, una del orden penal y la otra civil; sin embargo, al momento de intervenir las autoridades penales, las acciones civiles en reparación del daño son absorbidas por la legislación penal; existen algunos casos en que la reparación debe ser pagada por el propio delinciente, y otros en los que la obligación de pago pasa a terceras personas, en cuyo supuesto corresponde intentar la acción de pago a la parte ofendida, esta acción debe ser seguida ante los Jueces de lo Civil, según lo dispone el artículo 539 del enjuiciamiento penal del Distrito Federal, o bien, vía incidente dentro del mismo proceso penal conforme a las reglas establecidas en los numerales 532 a 540 del ordenamiento legal en cita, respecto del cual la legislación civil resulta aplicable en forma supletoria sólo por cuanto hace a la tramitación de ese incidente. Es evidente que existe una diferencia entre la reparación del daño exigible al delinciente y la responsabilidad civil proveniente de delito que se exige a un tercero, ya sea vía civil o a través del incidente mencionado; no obstante ello, es inconcuso que el monto al que debe ascender la indemnización por concepto de reparación del daño debe ser el mismo en ambos casos. Por todo lo anterior, no existe violación alguna de garantías en el hecho de que el juzgador, para cuantificar el monto al que asciende dicha reparación, se fundamente en disposiciones extrañas a la legislación penal, siempre y cuando a ellas recurra sólo para encontrar el criterio de esa cuantificación, razón por la cual es correcto que al no existir en la causa penal elementos probatorios que le permitan determinar la cuantía de los daños causados, se aplique lo dispuesto por el artículo 1915 del código sustantivo en materia civil, en virtud de que únicamente debe existir un criterio eficaz para establecer adecuadamente el monto de la indemnización, y que es el establecido por voluntad del legislador en el ordenamiento civil, ya que en la legislación penal

no existe precepto alguno que establezca las reglas a seguir en este supuesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 81/2000. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 230, tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASO DE HOMICIDIO."

Y como efectivamente acontece, es decir, que el pago de la reparación del daño trasciende a terceras personas, en cuyos casos es aplicable legislación de otra materia, tanto para lograr esta acción vía incidental en materia penal, como para fijar el monto por concepto de reparación del daño que deberá ser cubierta mediante la vía civil.

No. Registro: 181,030

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: I.2o.P.81 P

Página: 1795

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN.

En observancia a los argumentos que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 88/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria al Código Penal para el Distrito Federal) se establece la cantidad mínima que por reparación del daño (material y moral) debe pagar quien resulta penalmente responsable del delito de homicidio, de tal manera que si del proceso se obtienen pruebas que demuestran que la indemnización debe ser mayor a la señalada en la legislación laboral, ésta será la cantidad por la que el juzgador debe condenar, pues en tal supuesto cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el que se regula que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, de lo que se colige entonces, que los montos de la reparación del daño por concepto de gastos funerarios (daño material) y daño moral pueden

ser mayores a los señalados en la ley laboral, máxime que la aplicación de las normas laborales no puede prevalecer sobre la legislación penal, como en el caso, donde tal aspecto está regulado expresamente en el Código Penal, ello en obediencia al principio general de derecho relativo a que la ley especial prevalece sobre la general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2004. 4 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Con este criterio jurisprudencial se refuerza lo que se ha dicho respecto a que se puede incrementar el pago de la reparación del daño que señala la ley laboral y mediante las pruebas idóneas, siendo obligación del juez condenar al pago de ellos siempre y cuando dichas pruebas se hallen correctamente ofrecidas y desahogadas, lo que ya ha sido abordado con antelación.

En consecuencia procede legalmente a condenar al transportista o chofer a la reparación del daño deducida del delito de HOMICIDIO, pudiendo ser peatón, pasajero de éste o de otro vehículo, por el que resultó penalmente responsable, debiendo indemnizar con una cantidad equivalente a dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y 730 setecientos treinta veces el salario mínimo al momento del suceso, ello, como ya se ha dicho con fundamento en el artículo 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, además de otros pagos que pueden resultar según se ha dicho.

Ahora bien, para determinar quienes son los beneficiarios de esta pena pública, se deberá remitir al artículo **45 del Código Penal vigente para el Distrito Federal**, que manifiesta:

ARTÍCULO 45.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

De donde se observa una clara distinción de los dependientes económicos y derechohabientes, por tanto, los derechohabientes no necesariamente deben ser

dependientes económicos, porque entonces no tendría sentido jurídico que el legislador hubiese hecho esa diferencia, por lo tanto, para identificar a los derechohabientes recurramos a la ley que resulte aplicable, y así tenemos que:

La Ley Federal del Trabajo, establece:

ARTÍCULO 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tiene una incapacidad de 50% o más;

II.- Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador volvió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada persona dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social

Y al respecto la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** dispone:

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de esta ley, se entiende:

...V.- Por familiares derechohabientes a:

La esposa o a falta de esta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.- Si el trabajador o

pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación. Los hijos menores de 18 años; de ambos o de solo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior...

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia...

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o éste incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador pensionista.- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3° de esta ley;*
- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.*

También se cuenta con la Ley del Seguro Social, establece que:

ARTÍCULO 84.- Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado.

II. El pensionado por;

- a) Incapacidad permanente total o parcial;*
- b) Invalidez;*
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y*
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;*

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la

protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía de edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.

Contándose todavía con el Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

ARTÍCULO 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

ARTÍCULO 1615.- A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTÍCULO 1616.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Observándose cómo todas estas leyes son coincidentes en el catálogo de los derechohabientes, al referirse sucesivamente quienes son preferentes en primero, segundo y tercer lugar, por lo que al remitirse a las constancias de autos, como lo son testimoniales, respecto a los hijos, padres o cónyuges que pudiere tener el occiso, para que la persona que resulte en la especie esté probado y de esta forma tener aplicación la figura de los beneficiarios de la reparación del daño, de derechohabiente, quien deberá de ser identificada y a quien deberá favorecer la sanción pecuniaria, y dicha indemnización por concepto de reparación del daño que constituye el pago del daño moral causado.

Ahora bien, en ejecución de esta pena pecuniaria referente a la indemnización por muerte del ofendido y por gastos funerarios a favor de quien resulte, por la cantidad total de la reparación del daño, el Juez que condenó a este pago exigible al patrón del procesado, por encontrarse este en horarios laborales al momento de su comisión, deberá hacerlo primeramente exigiendo al jefe del acusado en billete de depósito expedido por Banco Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, y si éste no cumple su obligación procesal, el juzgador dispondrá se instaure en contra del mismo patrón el procedimiento económico coactivo ordenado por el artículo 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a cuyo fin remitirá testimonio de la ejecutoria respectiva a la autoridad fiscal correspondiente para que se lleve a cabo, solicitándole a esa autoridad fiscal le mantenga informado de las gestiones que con ese propósito lleve a cabo, en la inteligencia de que, si notificada que fuera la persona a quien beneficie la reparación del daño, renuncia expresamente o bien transcorre el plazo que establece el artículo 51 del Código Penal en cita, sin apersonarse ante el Juez para manifestar su Interés de recibir la compensación por muerte de la víctima se tendrá precluido su derecho que pasará al Fondo, por disposición del artículo 9° de la Ley del Fondo y Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; por lo tanto, deberá darle aviso al Comité Técnico para que se mantenga informado de lo que ha sido dispuesto y en su caso se sustituya como representante del beneficiario de la reparación del daño en este caso.

No obstante y para los tres delitos que se estudiaron he de hacer mención que

*“muchas personas han considerado, desde siempre, que la auténtica reparación moral, hasta donde es posible referirse a esto, está en la aplicación estricta de la Ley al infractor,”*¹⁷³ haciendo patente que si bien es cierto no se obtuvo el pago de la reparación del daño, también lo es que efectivamente es difícil de resarcir, y que una cantidad de dinero, por más grande que parezca nunca podrá restituir una vida humana, por lo que el consuelo será que la causa de la muerte o lesiones no se vio impune, y que tanto el inculpado como el tercero responsable deberán enfrentar su respectiva obligación.

¹⁷³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pag 724.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El pago de la Reparación del Daño ha trascendido en la historia por su relevancia, primero haciéndose valer entre los particulares, como ejemplo tenemos la venganza, donde los particulares se hacían justicia con su propia mano. Luego surgió la intervención del Estado, ello en la composición convenida y la obligatoria, en la primera únicamente tenía participación en cuanto a prohibir la venganza, y en la segunda por regular la existencia y monto del daño que se había causado. Siendo que esta figura ha existido en diversas culturas, entre ellas la nuestra, apreciándose que desde la antigüedad poseía y posee gran importancia, pues es el daño el resultado de todos los delitos, y mismo que se tiene que ver satisfecho para lograr un estado de tranquilidad en una sociedad determinada.

SEGUNDA.- En atención al incidente que se estudia resulta menester tener diversos ordenamientos legales como fuentes de investigación en este trabajo, pues son diversos los conceptos que se deben entender y los cuales se abordan y mismos que para su certero entendimiento se invocan preceptos legales determinados; lo anterior es así, pues es imprescindible invocar qué es lo que se debe entender por incidente, qué por reparación y qué por daño, así como sus modalidades. También se hace notar que la legislación penal contempla diversos incidentes, y en el particular que se estudia, además del patrón existen otras personas con carácter de terceros obligados que la misma ley enumera. Ahora bien y en cuanto a la reparación del daño exigible al patrón por actos de su trabajador, los conceptos citados se obtengan de legislación y doctrina laboral, y todas aquellas figuras que de tal relación se derive; igualmente tiene intervención conceptos meramente civiles, sin que se contradiga ninguna legislación con otra.

TERCERA.- Este incidente indudablemente cuenta con matices laborales e indiscutiblemente penales, en los primeros se hace patente la necesidad de una actitud protectora a favor del trabajador, así como indiscutible la responsabilidad

del empleador, y en cuanto a la materia penal, la misma es exigente al hacer efectivo el pago de la reparación del daño y con ello salvaguardar los derechos del ofendido. Y es aquí donde la materia penal, en la que se promueve este incidente, es primordial en cuanto al ofendido pues señala que solamente éste puede promover dicho incidente, siendo que es viable que sea el inculpado quien pueda aportar datos respecto a la existencia de un tercero responsable, su patrón, lo que indudablemente beneficia al ofendido, pues es un ente económico con mayor capacidad de cubrir eficiente y brevemente la reparación del daño, siendo que de esta manera los intereses de ambas materias se ven satisfechos, y además un beneficio en favor del procesado.

CUARTA.- La substanciación del incidente debe efectuarse apegada a derecho, esto es, en tiempo y forma legal, jurídicamente fundada y motivada, elementos todos estos que hagan posible la determinación del juez para que sea un tercero responsable el que se haga cargo de los daños ocasionados, y éstos a su vez deben estar específicamente delimitados, y su incremento igualmente debe quedar correctamente cuantificados, los que en caso de no obtener en un juicio penal, podrán exigirse por la vía civil.

QUINTA.- Con este incidente se busca en parte proteger a un sector de la clase trabajadora, llámense auto transportistas, los cuales sin tener la voluntad de incurrir en algún ilícito, pueden cometer alguno, y en este supuesto es justo que sean respaldados por su patrón, tanto jurídicamente como de manera económica, lo que ya prevé la ley, y cuya solicitud debe también proceder a petición del mismo trabajador inculpado, porque indudablemente también le es benéfico, aunado a ello que es el que posee las fuentes de información de primera mano.

SEXTA.- Asimismo este incidente también hace las veces de protección al ofendido, pues este también se verá beneficiado directamente con este incidente al ocurrir un accidente de tránsito, ya que sus daños se verían mayormente garantizados, toda vez que el patrón es un ente económico mayor que el mismo

chofer responsable, lo que motiva que la responsabilidad en cuanto al pago de la reparación del daño causado sea compartida por su patrón, según la naturaleza de ésta.

SÉPTIMA.- Es otra razón de la necesaria participación del patrón en el pago de este incidente, que los accidentes de tránsito terrestre se deriven de la alteración física del agente, su mala fe o notable imprudencia, ya que el patrón, sea persona física o moral, es un ente económico superior a sus subordinados y como es obvio, no debe dejar al desamparo a sus dependientes, considerando que su personal fue contratado tomando en cuenta sus capacidades técnicas, adiestrándolo y capacitándolo totalmente, y la omisión de ello incrementa la responsabilidad del mismo patrón, pues es el responsable de la presencia del operario en la comisión del ilícito que se le impute.

OCTAVA.- Son tres los delitos que pueden cometerse en las delimitaciones señaladas, esto es, cometidas por un chofer al momento de conducir un vehículo de motor, que éste actúe culposamente al cometer el ilícito, que lo haga dentro de su jornada laboral, y que son Daño a la Propiedad, Lesiones y Homicidio, dichas conductas que se castigan con pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, en las que además de que el trabajador sufrirá una carga moral, indudablemente su pena a imponer trascendería a sus posibilidades económicas, siendo necesario el respaldo de su patrón, por ser un ente económico fuerte además de ser su fuente de trabajo.

NOVENA.- Asimismo deben ser garantizados los derechos del ofendido, que en el ilícito de Daño a la Propiedad, lo es que le sean resarcidos sus daños en lo fundamental; en el delito de Lesiones, que los todos gastos erogados por las mismas le sean cubiertos completamente; finalmente al acontecer el Homicidio, además de ser cubiertos los pagos que marca la ley, sea tratado el ofendido con dignidad, en cuanto a que vea el cumplimiento del procedimiento sin dilación o irregularidad alguna y que el encausado sea tratado y sentenciado en justa

medida.

DÉCIMA.- La promoción del incidente debe revestir las características que señala la ley, así como las pruebas que se ofrezcan tendrán que ser idóneas y oportunas, las que se desahogarán como corresponde y serán valoradas por el juzgador a efecto de lograr la participación del patrón del activo al pago de los daños causados, según corresponda el delito en particular, y en el cual se deberá acreditar, además de otros conceptos, la plena responsabilidad del acusado en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, así como que su comisión fue dentro de su jornada laboral.

DÉCIMA PRIMERA.- La participación del tercero obligado, que en este caso lo es el patrón del operario, inicia al promoverse el incidente estudiado, pues del mismo debe desahogar la vista ordenada por el juzgador, y sus manifestaciones deberán ser consideradas para el fallo incidental, para finalmente someterse a lo resuelto por dicho juzgador, lo que además de ser una obligación civil, por tratarse de un mandato judicial dictado por una autoridad competente que tiene el imperio del Estado, es una obligación moral, en cuanto a que es dueño de una empresa y por la misma debe acatar estas resoluciones, por ser de su conveniencia mantener el buen nombre y prestigio de la misma.

DÉCIMA SEGUNDA.- La sentencia definitiva debe resolver sobre el monto determinado que por concepto de reparación del daño, será cubierto a los ofendidos, considerando todos y cada unos de los elementos probatorios que obren en autos, respecto al monto de lo que se ha de reparar, el cual debe ejecutarse de manera breve, utilizando los medios coercitivos que marca la ley.

PROPUESTAS.

Son varias las propuestas que se enumeran a continuación y que en su mayoría surgieron a lo largo de este estudio, y distintas a las inicialmente pretendidas y que son a saber:

PRIMERA. La reparación del daño producido por un delito culposo, es del interés directo del ofendido, quien es representado por el Ministerio Público, sin embargo, el probable responsable, quien en su caso, es el que debe pagar dichos daños, también le es inherente librarse de tal responsabilidad, y como ya se ha abordado, al acontecer el ilícito en jornada laboral, la promoción del incidente debiera ser facultad del inculpado y su defensor y ello debe estar previsto en la ley, en específico en el artículo 533 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDA. Asimismo y en virtud de la naturaleza del Derecho Laboral, debe ser coaccionada a la empresa patrón al pago solidario, atendiendo también a la condición de los jornaleros en su labor, ello sin perjuicio de repercutir en sus relaciones laborales y que igualmente debe estar previsto en la ley y en lo que respecta a los artículos que regulan este incidente de reparación del daño exigible a terceras personas.

TERCERA. El patrón sin excusa ni pretexto deberá realizar eficazmente la capacitación para ocupar puestos específicos incluyendo aspectos jurídicos y consecuentemente el tema que aquí se aborda, asimismo debe crearse un fondo a efecto de que se prevean estos siniestros, que contemple el pago de gastos jurídicos, y del cual se puedan obtener fianzas, garantías, o bien hasta la reparación del daño cometido, o bien la contratación de un seguro, que ello sea obligatorio a los patrones al tener empleados que funjan como choferes.

CUARTA. Iniciar una cultura social en las empresas, así como programas de capacitación de los chóferes, donde se les de a conocer reglamentos de tránsito, reformas, cursos de mecánica, medidas de precaución, haciéndoles ver la

importancia de desempeñar su labor en condiciones físicas y mentales óptimas. Incrementando la cultura de la protección y seguridad de peatones y otros chóferes.

QUINTA. A consecuencia de la tramitación de estos incidentes y de su resolución de conformidad, también se propone que en dicha resolución se tenga por obligado al patrón conservar en su empleo al chofer inculpado, y que si bien es cierto se estaría incurriendo en materia laboral, también lo es que esa exigencia sea únicamente por lo que respecta a la comisión del ilícito, de tal forma que el patrón se vea imposibilitado de despedir a su trabajador a consecuencia de los ilícitos causados, ello atiende además a la función Social puesto que las familias se hallaran mayormente protegidas .

SEXTA. Si se erogaron mayores gastos a los de la reparación del daño causado a tercero, como los daños a la propia empresa, que el trabajador tenga una participación mínima en el pago de los mismos, proporcional al salario, que pueda ser descontado en varias quincenas para no afectar la subsistencia económica del trabajador y su familia, ello para que el chofer responsable no vuelva a incurrir en esas faltas y que únicamente sea simbólico, esto es que el trabajador no vea notoriamente disminuido su salario ni que el tiempo en que cubra algún gasto sea excesivo.

SÉPTIMA. Evitar que personas que no posean peligrosidad, estén reclusos en centros preventivos, por breve que sea este tiempo, debiendo el patrón garantizar su libertad.

OCTAVA. La celeridad en este tipo de juicios, donde no se advierte que el inculpado efectivamente sea peligroso a la sociedad, ello para no saturar los juzgados con asuntos cuya comisión no resulta totalmente relevante castigar por parte del Estado, sino que dadas las condiciones personales del chofer inculpado, pueda ser sentenciado rápidamente concediéndole los beneficios de ley.

NOVENA. Según las circunstancias de la empresa, tener asegurados los vehículos, y que el juez esté en aptitud de poder inhabilitar el uso del mismo en caso de que no sea satisfecha la reparación del daño causado por su empleado a terceros, o bien realizar un reporte contra el propietario del vehículo de tal forma que al ser reincidente se le revoque la concesión de su vehículo como instrumento de trabajo, ello en perjuicio únicamente del patrón y que pueda ser liberado al momento de satisfacer los daños causados.

DÉCIMA. Espacios de tiempo para la práctica de diligencias concedidas al trabajador, con la opción de reponer el tiempo que no se trabajó, siempre que ello se pueda realizar.

UNDÉCIMA. Considerar siempre y en todo momento al ofendido, procurando la celeridad del pago de daño que se le causó, evitando consumir su tiempo y que se cree enemistad con el chofer autotransportista.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACERO, Julio. “El Procedimiento Penal Mexicano”, Ediciones Especiales, México 1997.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. “Teoría General del Proceso.”, Editorial Porrúa, México 1992.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 4.- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. “Principios Básicos del Derecho de Trabajo.”, Editorial Pac, S.A. De C.V., México 1994.
- 5.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1999.
- 6.- BECARIA, CESARE. “Tratado de los Delitos y de las Penas”, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 8.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. “Obligaciones Civiles”, Quinta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2003.
- 9.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. “Derecho del Trabajo.”, Editorial Oxford, México 2000.

10.- BIALOSTOSKY W, Sara. “Panorama del Derecho Romano.”, Imprenta Universitaria, Facultad de Derecho, México 1992.

11.- BORJA SORIANO, Manuel. “Teoría General de las Obligaciones.”, Editorial Porrúa, México 1995.

12.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. “El Enjuiciamiento Penal Mexicano.”, Editorial Trillas, México 1982.

13.- CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México 1998.

14.- CASTRO MEDINA, Ana L., ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, CARRILLO CURIER, Francisco. “Accidentes de Tránsito Terrestre”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

15.- “CÓDIGO DE HAMMURABI”, Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.

16.- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

17.- DÍAZ ARANDA, Enrique. “Derecho Penal Parte General”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

18.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Tratado Sobre las Pruebas Penales”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

19.- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. “Derecho Civil parte General.”, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

20.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Cuadragésimo Novena Edición, Reimpresión. Editorial Porrúa, México 1998.

21.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

22.- GÓMEZ LARA Cipriano. "Teoría General del Proceso.", Novena Edición, Editorial Oxford, México 2000.

23.- HERNÁNDEZ LOPEZ, Aaron. "Manual de Procedimientos Penales.", Tercera Edición, Editorial Pac, México 1996.

24.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

25.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Teoría del Delito", Iure Editores, México 2002.

26.- LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. "Delitos en Particular", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

27.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal.", Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1988.

28.- MARTINEZ PINEDA, Angel. "Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

- 29.- MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel. “Las Raíces Romanas de la Responsabilidad por Culpa”, Bosch, Casa Editorial S.A., España 1993.
- 30.- MOMMSEN, Teodoro. “Derecho Penal Romano,”, Reimpresión, Editorial Temis, Bogotá- Colombia, 1991.
- 31.- MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. “Derecho Romano.”, Editorial Harla, México 1987.
- 32.- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. “Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito.”, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1993.
- 33.- OVALLE FABELA, José. “Derecho Procesal Civil.”, Séptima Edición, Editorial Harla, México 1998.
- 34.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “Los Delitos Contra el Orden Económico.”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 35.- RIVERA SILVA Manuel. “El Procedimiento Penal.”, Vigésimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 36.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Penología, Reacción Social y Reacción Penal.”, Primera Edición, Facultad de Derecho UNAM.. México 1983.
- 37.- RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge. “Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 1993.
- 38.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. “Derecho Procesal Penal.”, Editorial Harla, México. 1990.

39.- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, y otro.”Sistemas Jurídicos Contemporáneos.”, Editorial Oxford University Press Harla, México 1996.

40.- SOTO CERBON, Juan. “Teoría General del Derecho del Trabajo.”, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1992.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Sista, México 2006.

CÓDIGOS:

- * Nuevo Código Penal para el Distrito Federal 2004 Editorial Sista S.A. de C.V., México 2006.
- * Legislación Penal para el Distrito Federal, Código Procesal Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V., México 2006.
- * Código Civil para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Quinta Edición, México 2006.
- * Código Procesal Civil para el Distrito Federal Agenda Civil del Distrito Federal, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial Isef, Quinta Edición, México 2006.

LEYES:

- * Ley Federal del Trabajo y disposiciones Conexas, Agenda Laboral, Editorial ISEF, Octava Edición, México 2006.
- * Ley del Seguro Social, Agenda de Seguridad Social, Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Novena Edición, México 2005.
- * La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Cuarta Edición, México 2006.

REGLAMENTOS:

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2006.